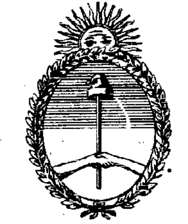
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 13 DE DICIEMBRE DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 28.037

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

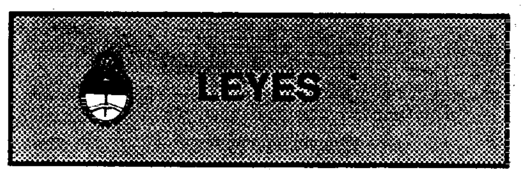
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



CONVENIOS

Ley Nº 24.398

Apruébase un Convenio suscripto con Canadá para evitar la Doble Imposición en relación a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital.

Sancionada: Noviembre 9 de 1994.
Promulgada de Hecho: Diciembre 7 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y CANADA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN RELACION A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL, suscripto en Buenos Aires, el 29 de abril de 1993, que consta de TREINTA (30) artículos y UN (1) protocolo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CONVENIO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y CANADA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN RELACION A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá, en el deseo de concluir un Convenio a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.

Han convenido lo siguiente:

I. AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

ARTICULO 1

PERSONAS ALCANZADAS

Este Convenio se aplicará a las personas que son residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio exigibles por cada Estado Contratante, cualquiera fuera el sistema de recaudación.

2. Se consideran como impuestos sobre la renta y el patrimonio los impuestos que gravan la renta total, o el patrimonio total, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, como así también los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los cuales se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el caso de Canadá:

los impuestos establecidos por el gobierno de Canadá en la Ley del Impuesto a la Renta, (en adelante denominado "Impuesto Canadiense");

b) en el caso de Argentina:

i) el impuesto a las ganancias;

ii) el impuesto sobre los activos;

iii) el impuesto personal sobre los bienes no incorporados al proceso económico (en adelante denominado "impuesto argentino").

4. Este Convenio se aplicará asimismo a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan después de la fecha de su firma, además de, o en sustitución de los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

II. DEFINICIONES

ARTICULO 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los fines de este Convenio, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente:

a) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" designan, según el caso, a Canadá o Argentina;

b) el término "personas" comprende a las personas físicas, a las sociedades y a toda otra agrupación de personas; en el caso de Canadá, comprende asimismo, una sucesión, un fideicomiso (trust) y una sociedad de personas;

c) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica a efectos impositivos, en idioma francés el término "société" también significa "una sociedad de capital", de acuerdo con el significado que le atribuye la legislación canadiense;

d) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

e) el término "transporte internacional", significa cualquier viaje de un barco o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, a fin de transportar pasajeros o bienes, excepto cuando el propósito principal del viaje es el transporte de pasajeros o bienes entre lugares dentro del otro Estado Contratante;

f) el término "impuesto" significa el impuesto canadiense o el impuesto argentino, según se infiera del texto;

g) el término "nacional" significa:

i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

ii) toda persona jurídica, sociedad de personas y asociación cuyo carácter de tal derive de la legislación en vigor de un Estado Contratante.

h) el término "autoridad competente" significa:

i) en el caso de Canadá, el Ministro de Renta Nacional (the Minister of National Revenue) o su representante autorizado.

ii) en el caso de Argentina el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Ingresos Públicos.

2. A los efectos de la aplicación del presente Convenio por parte de un Estado Contratante, cualquier término no definido tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de ese Estado respecto de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio.

ARTICULO 4

RESIDENTES

1. A los efectos del presente Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa:

a) toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, está sujeta a imposición en

SUMARIO

él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga;

b) el gobierno de ese Estado, una subdivisión política, una autoridad local del mismo, una agencia o una representación de ese gobierno, subdivisión política o autoridad local.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado donde posea una vivienda permanente disponible; si tuviera una vivienda permanente disponible en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona posee el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente disponible en ninguno de los dos Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;

c) si viviera de manera habitual en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una sociedad es residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se considerará residente del Estado del que es nacional;

b) si no fuera nacional de ninguno de los dos Estados, se considerará residente del Estado en el que se encuentre situada su sede de dirección efectiva.

4. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona distinta de una persona física o una sociedad es residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo para resolver la situación y para determinar la forma de aplicación del convenio a dicha persona.

ARTICULO 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa de un Estado Contratante desarrolla total o parcialmente su actividad.

2. El término "establecimiento permanente" comprende en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller; y

f) una mina, un yacimiento de gas o petróleo, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración o explotación de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" asimismo comprende:

a) una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, pero sólo cuando dichas obras, proyectos o actividades continúen durante un periodo mayor de seis meses;

b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un periodo o periodos que en total excedan seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones precedentes en este artículo se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante, lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cuando una persona distinta a un agente que goce un estatuto independiente, al cual se le aplica el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y posea y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este otro Estado respecto a todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de este apartado.

6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que tenga carácter de independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de dicha persona sean ejercidas total o parcialmente en nombre de la empresa, la persona no será considerada un agente que tenga el carácter de independiente de acuerdo a las disposiciones de este apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por otra sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice negocios en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra forma) no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

III. IMPOSICION A LA RENTA

ARTICULO 6

RENTA A LA PROPIEDAD INMUEBLE

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. A los efectos de este Convenio la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación fiscal del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados y podrá incluir cualquier alternativa o derecho similar en relación a dicho bien. Dicha expresión comprende, asimismo, los accesorios, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a la renta derivada de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles y a la renta derivada de la enajenación de dichos bienes.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas privadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

ARTICULO 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:

a) ese establecimiento permanente;

b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercaderías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente; o

c) otras actividades llevadas a cabo en ese otro Estado de naturaleza idéntica o similar a las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice negocios en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No obstante las disposiciones del apartado 1, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora (incluida la actividad de reaseguro), que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no, su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente en el mismo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho que éste compre bienes o mercaderías para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables a un establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

ARTICULO 8

TRANSPORTE AEREO Y MARITIMO

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en el transporte internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1 y del art. 7, los beneficios obtenidos por la explotación de buques o aeronaves utilizadas principalmente a los efectos de transportar pasajeros o mercaderías, de manera exclusiva en localidades de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2, también se aplicarán a los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante proveniente de su participación en un pool, en una explotación en común o en una agencia internacional de explotación.

4. En este artículo,

a) el término "beneficio" comprende:

i) los beneficios, los beneficios netos, los ingresos brutos e ingresos obtenidos en forma directa de la explotación de buques o aeronaves en el transporte internacional; y

ii) los intereses generados por fondos procedentes de la explotación de buques o aeronaves en el transporte internacional, siempre que dichos intereses se vinculen a esa operación.

b) la expresión "la explotación de buques o aeronaves" en el transporte internacional por una empresa de un Estado Contratante comprende:

i) el alquiler o el flete de buques o aeronaves;

ii) el alquiler de contenedores y el alquiler de los equipos accesorios a dichos contenedores; y

iii) la enajenación de buques, aeronaves, contenedores y sus equipos accesorios:

por una empresa siempre que los alquileres, fletes o enajenación se vinculen a la explotación de buques o aeronaves realizadas por dicha empresa en el transporte internacional.

ARTICULO 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y en uno u otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras unidas por condiciones, aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que por una de las empresas habrían sido obtenidos por no existir estas condiciones, pero que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado —y las grave en consecuencia— las utilidades por las que una empresa del otro Estado Contratante haya sido gravada, y las utilidades así incluidas sean utilidades que habrían correspondido a la empresa del primer Estado, si las condiciones establecidas entre las dos empresas hubieran sido las que regirían entre empresas independientes, ese otro Estado ajustará debidamente la cuantía del impuesto que grave en él esas utilidades. Para determinar ese ajuste se tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones del convenio, y las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí, cuando fuese necesario.

3. Un Estado Contratante no podrá practicar el ajuste contemplado en el apartado 1, en la determinación de la renta de una empresa, luego de transcurridos los plazos previstos para ello en su legislación interna y en cualquier caso, después de transcurrido el término de seis años, contado desde la finalización del año fiscal en que la renta debió haberse incorporado a las demás rentas de la citada empresa, bajo las condiciones fijadas en dicho apartado.

4. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 no se aplicarán en el caso de fraude, negligencia u omisión culposa.

ARTICULO 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un resi-

dente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente no menos del 25 por ciento del capital de la sociedad que paga dichos dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto en todos los demás casos.

Las disposiciones de este apartado no afectarán la imposición de la sociedad por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos", tal como está utilizado en este artículo, significa las rentas de acciones, de acciones o bono de goce, de participaciones mineras, de las acciones de fundador o de otros derechos, excepto los de créditos que permitan participar en los beneficios, así como también las rentas de otras participaciones sociales que reciban el mismo tratamiento fiscal que las rentas de acciones conforme a la legislación del Estado del cual sea residente la sociedad que efectúe la distribución.

4. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, lleva a cabo negocios en el otro Estado Contratante del que sea residente la sociedad que pague los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se deberán aplicar las disposiciones del artículo 7, o del artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

6. Nada en este Convenio impedirá que un Estado Contratante pueda aplicar sobre las ganancias de una sociedad atribuibles a un establecimiento permanente en este Estado, un impuesto adicional al impuesto que hubiera sido aplicable sobre las ganancias de una sociedad que es nacional de ese Estado, siempre que ese impuesto adicional aplicado de este modo no exceda del 10 por ciento del monto de esas ganancias que no hubieran estado sujetas a dicho impuesto adicional en años fiscales anteriores. A los efectos de esta disposición, el término "ganancias" significa los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente en un Estado Contratante, en un año y en los años anteriores, luego de deducir de dichas ganancias todos los impuestos sobre los beneficios aplicables por ese Estado, distinto del referido impuesto adicional.

ARTICULO 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el receptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 12,5 por ciento del monto bruto de esos intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2:

a) los intereses originados en un Estado Contratante y pagados por razón de un bono, debenture u otras obligaciones similares por el gobierno del otro Estado Contratante, subdivisión política o autoridad local, solamente podrán someterse a imposición en ese otro Estado, siempre que el beneficiario efectivo de dichos intereses sea residente del otro Estado Contratante;

b) los intereses originados en Argentina y pagados a un residente de Canadá sólo podrán someterse a imposición en Canadá si el interés es pagado en relación a un préstamo efectuado, garantizado o asegurado o a un crédito otorgado, garantizado o asegurado, por el Instituto de Desarrollo para la Exportación (Export Development Corporation);

c) los intereses originados en Canadá y pagados a un residente de Argentina, sólo serán sometidos a imposición en Argentina si los mismos son pagados en relación a un préstamo efectuado, garantizado o asegurado, o a un crédito otorgado, garantizado o asegurado por una institución argentina, de acuerdo con lo especificado y acordado en notas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes; y

d) los intereses originados en un Estado Contratante estarán exentos de impuesto en ese Estado, si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante, y si dichos intereses son pagados en función de deudas originadas como consecuencia de la venta a crédito de maquinarias o equipos industriales, realizada por un residente de ese otro Estado, excepto aquellos casos en que la venta se realizó, o dicha deuda se generó entre personas vinculadas.

4. El término "intereses" empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y especialmente las rentas de fondos públicos y de bonos y debentures, los premios y las primas relacionadas con dichos fondos, bonos o debentures, así como también todo otro beneficio asimilado a la renta de sumas dadas en préstamos por la legislación del Estado en el cual la renta se origina. Sin embargo, el término "intereses" no comprende a la renta incluida en los artículos 8 y 10.

5. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, lleva a cabo negocios en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en él, y el derecho o bien por el que se paguen los intereses estén vinculados efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación del pago de los intereses, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, dicho excedente podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 12

REGALIAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) del 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de noticias;

b) del 5 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de derechos de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales u otro trabajo artístico (pero no están incluidas las regalías con respecto a las películas cinematográficas, películas o bandas magnetofónicas u otros medios de reproducción para ser utilizados en televisión);

c) del 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de patentes, marcas de fábricas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión del uso de equipos industriales o científicos o por las informaciones relativas a experiencias industriales y científicas incluidos los pagos por la prestación de servicios de asistencia técnica; y

d) del 15 por ciento del monto bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías" empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión del uso de noticias, cualquier clase de obras literarias, teatrales, musicales u otro trabajo artístico, patentes, marcas de fábricas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o cualquier otra forma de propiedad intangible, o por el uso o la concesión del uso de equipos industriales, comercialees o científicos, o por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, incluidos los pagos por la prestación de asistencia técnica y los pagos de cualquier clase relacionados con películas cinematográficas, películas y bandas magnetofónicas u otros medios de reproducción para ser utilizados en televisión.

4. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, lleva a cabo negocios en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en él, y el derecho o bien por el cual se paguen las regalías está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías sea o no residente de un Estdo Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de los mismos, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, dicho excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposicionees del presente Convenio.

ARTICULO 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de bienes situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las ganancias derivadas de la enajenación de buques y aeronaves explotados en el transporte internacional por una empresa de un Estado Contratante, o de bienes muebles afectados a la actividad específica de la explotación de tales buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

ARTICULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por una persona física que es residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, pero el impuesto exigible no excederá del 10 por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en ese otro Estado a efectos de llevar a cabo sus actividades. En este último caso dichas rentas podrán someterse a imposición en ese otro Estado y de acuerdo con su legislación interna, sólo en la medida en que pueden atribuirse a la citada base fija.

2. El término "servicios personales" comprende especialmente las actividades independientes, científicas, literarias, de educación, enseñanza, así como también las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores, pero no incluye los servicios técnicos tratados en el artículo 12.

ARTICULO 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo serán imponibles en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado por uno o varios períodos que no excedan en su conjunto de 183 días, durante un período de 12 meses, comenzando o terminando en el año calendario respectivo; y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y

c) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en el transporte internacional por una empresa de un Estado Contratante, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, a menos que dicha remuneración sea obtenida por un residente del otro Estado Contratante.

ARTICULO 16

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otros pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su carácter de miembro de un directorio o de un órgano similar, de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTICULO 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante, en su calidad de artista del espectáculo, actos de teatro, cine, radio o televisión, o

músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o un deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la renta obtenida por las actividades ejercidas en un Estado Contratante por un residente del otro Estado Contratante en el contexto de una visita al primer Estado mencionado de una organización sin fines de lucro del otro Estado, siempre que esa visita sea financiada sustancialmente por fondos públicos.

ARTICULO 18

PENSIONES Y ANUALIDADES

1. Las pensiones y anualidades (incluidas las jubilaciones en el caso de Argentina), originadas en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las pensiones originadas en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en el Estado donde se originen, de acuerdo con la legislación de ese Estado. Sin embargo, en los casos de pagos de pensiones periódicas, el impuesto así exigido no excederá al menos que resulte de aplicar lo siguiente:

a) el 15 por ciento del importe bruto del pago, y

b) la alícuota determinada de acuerdo con el monto del impuesto que el perceptor debería haber pagado durante el año fiscal sobre la suma total de los pagos periódicos de pensiones que percibió durante el año, en el caso que fuera residente del Estado Contratante en el que dicho pago se origina.

3. Las anualidades originadas en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en el Estado donde provienen, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento de la parte de la misma sujeta a imposición en ese Estado. Sin embargo, esta limitación no procederá sobre los pagos de sumas totales originados sobre cesión, cancelación, amortización, venta o cualquier otro tipo de enajenación de anualidades, o para los pagos de cualquier clase de acuerdo con lo estipulado en un contrato de una anualidad, cuyo costo sea deducible, total o parcialmente, en la determinación de la renta de cualquier persona que hubiera obtenido el contrato.

4. No obstante las disposiciones de este Convenio:

a) las pensiones de guerra y las asignaciones (incluidas las pensiones y asignaciones pagadas a los veteranos de guerra o las pagadas por daños y perjuicios sufridas como consecuencia de una guerra), originados en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante estarán exentas de impuesto en ese otro Estado, hasta la suma que estarían exentas de impuesto si fueran percibidas por un residente del Estado mencionado en primer término.

b) las pensiones por alimentos del cónyuge fijadas en el caso de divorcio o separación, o los pagos similares originados en un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante que es el beneficiario efectivo de las mismas, sólo puden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTICULO 19

FUNCIONES PUBLICAS

1. a) Los salarios, sueldos y remuneraciones similares, distintas de las pensiones pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales del mismo, a una persona física, en razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o autoridad en cualquier otro Estado, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado mencionado;

b) sin embargo, estos salarios, sueldos y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

i) es nacional de este Estado, o

ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado al solo efecto de la prestación de servicios.

2. Las disposiciones del apartado 1, no se aplicarán a las remuneraciones por servicios prestados en relación con una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo.

ARTICULO 20

ESTUDIANTES

Los importes que un estudiante, aprendiz o practicante de actividades comerciales o industriales, que sea o que haya sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado y que se encuentre en el primer Estado con el único propósito de proseguir sus estudios o su formación, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, de estudios o de formación, no serán sometidos a imposición en el primer Estado mencionado, siempre que dichos pagos se originen en fuentes situadas fuera de este Estado.

ARTICULO 21

OTRAS RENTAS

Las demás rentas que obtenga un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los artículos precedentes del presente convenio, pueden someterse a imposición en ese Estado.

IV. TRIBUTACION AL CAPITAL

ARTICULO 22

PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes, que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, el patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados por un residente de un Estado Contratante en el transporte internacional, y por bienes muebles afectados a esa explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en este Estado.

V. METODOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION

ARTICULO 23

ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

1. En el caso de Canadá la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

a) Sujeto a las disposiciones vigentes de la legislación de Canadá referidas a la deducción de impuestos pagados en el extranjero del impuesto a pagar en Canadá, y a cualquier modificación posterior de esas disposiciones (que no afectarán el principio general aquí establecido) y salvo que se disponga una mayor deducción o reducción en la legislación canadiense, el impuesto a pagar en Argentina sobre los beneficios, rentas o ganancias originadas en Argentina podrá deducirse del impuesto a pagar en Canadá con respecto a esos beneficios, rentas o ganancias.

b) Sujeto a las disposiciones vigentes en la legislación de Canadá referidas a la imposición de la renta de una filial extranjera y a cualquier modificación posterior de esas disposicionees (las que no afectarán el principio general aquí establecido) para el cálculo del impuesto canadiense, una sociedad residente en Canadá podrá deducir en el cálculo de su renta imponible todo dividendo percibido por ella que provenga de beneficios exentos de una filial extranjera residente Argentina.

2. A los efectos del subapartado a) del apartado 1, el impuesto pagado en Argentina por una sociedad residente en Canadá, dedicada principalmente a actividades industriales o de recursos naturales, con respecto a:

a) los intereses, distintos de los intereses exentos en Argentina, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 11, o

b) las regalías industriales referidas en el apartado 3 del artículo 12,

pagadas por una sociedad residente en Argentina que desarrolla actividades principalmente en el mismo sector, se considerarán que han sido pagadas a la alícuota del 12,5 por ciento en el caso de intereses, y se considerarán que han sido pagadas a la alícuota del 15 por ciento en el caso de regalías. Las disposiciones de este apartado se aplicarán para los primeros cinco años a partir de la vigencia del Convenio; sin embargo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán consultarse a los efectos de determinar una posible extensión de este límite de tiempo.

3. A efectos de lo dispuesto en el subapartado a) del apartado 1, el impuesto pagado en Argentina, por una sociedad residente de Canadá respecto de beneficios atribuibles a actividades industriales o a la explotación o exploración de recursos naturales llevadas a cabo por dicha sociedad en Argentina, se considerará que incluye cualquier monto que hubiera debido pagarse en este Estado en concepto de impuesto argentino por cualquier año pero que, no fue ingresado en virtud de haberse otorgado una exención o reducción del impuesto antes mencionado, pero sólo en el caso en que dichas franquicias fiscales se extiendan por un período que no exceda de diez años.

4. En el caso que un residente de Argentina obtenga rentas provenientes de fuentes canadienses, dicho residente podrá computar un crédito contra el impuesto argentino por el impuesto pagado sobre la renta proveniente de Canadá. Sin embargo, el crédito del impuesto no podrá exceder del monto del impuesto argentino sobre dicha renta determinada de acuerdo con lo establecido en su legislación interna.

5. A efectos de lo dispuesto en este Artículo, los beneficios, las rentas o ganancias obtenidos por un residente de un Estado Contratante, que son sujetos a imposición en el otro Estado Contratante conforme a este Convenio, se considerarán procedentes de fuentes de este otro Estado.

VI. DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 24

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante, no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado, que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Las disposiciones de este artículo no pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o a sus responsabilidades familiares.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el primer Estado mencionado a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del primer Estado, cuyo capital esté total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes de un tercer Estado.

5. En este artículo el término "imposición", significa los impuestos que son materia de este Convenio.

ARTICULO 25

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá dirigir a las autoridades competentes del Estado Contratante del cual es residente una solicitud escrita detallando los aspectos que a su juicio demandan la revisión de dicha imposición. Para que dicha solicitud sea admitida, debe presentarse dentro de los dos años a partir de la primera notificación en la cual se produjo una imposición no conforme con este Convenio.

2. La autoridad competente a la que se refiere el apartado 1, si el reclamo le parece fundado y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Un Estado Contratante, luego del plazo que al efecto prevé su legislación interna y, en cualquier caso, después de 5 años contados desde la finalización del período fiscal en el que debió imputarse una determinada renta, no puede incrementar la base imponible de un residente de cualquiera de los Estados Contratantes, incluyendo en dicha base rubros de renta que tributaron impuesto en el otro Estado Contratante. Este apartado no se aplicará en el caso de fraude, negligencia u omisión culposa.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes, harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio.

5. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán consultarse entre ellas a los efectos de tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio y, asimismo, podrán comunicarse directamente entre ellas a los efectos de su aplicación.

ARTICULO 26

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Convenio, o en la legislación interna de los Estados Contratantes relativa a los impuestos comprendidos en el convenio, en la medida en que la imposición exigida por ella no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base a la legislación interna de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal de las del otro Estado Contratante; y

c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya publicación sea contraria al orden público.

3. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado Contratante tratará de obtenerla de la misma manera como si el impuesto del Estado mencionado en primer término fuera su propio

impuesto, sin perjuicio de la circunstancia que, en ese momento, no necesitara dicha información. Si la autoridad competente de un Estado Contratante lo solicitara expresamente, la misma autoridad del otro Estado Contratante tratará de brindar información bajo las condicioneés de este artículo en forma de declaraciones de testigos y copias legalizadas de documentos originales inéditos (comprendidos libros, trabajos, estados, registros, cuentas o escritos) en la medida en que tales declaraciones y documentos, puedan obtenerse en virtud de las leyes y procedimientos administrativos del otro Estado con respecto a sus propios impuestos.

ARTICULO 27

AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

2. No obstante las disposiciones del artículo 4, una persona física que es un miembro de una misión diplomática, de una oficina consular o de una delegación permanente de un Estado Contratante que está situada en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado, será considerada a los fines del presente convenio como residente del Estado acreditante, a condición que ella esté sometida en dicho Estado acreditante a las mismas obligaciones, en materia de impuestos, sobre el conjunto de sus rentas como los residentes de ese Estado.

3. El presente Convenio no se aplicará a las organizaciones internacionales, a sus organismos o a sus funcionarios, ni a las personas que son miembros de una misión diplomática o de una oficina consular o de una delegación permanente de un tercer Estado o de un grupo de Estados, cuando permanezcan en el territorio de un Estado Contratante y no sean tratados como residentes y que no estén sujetos en cualquiera de los Estados Contratantes a las mismas obligaciones en relación al impuesto sobre el conjunto de sus rentas como si fuera residente del mismo.

ARTICULO 28

DISPOSICIONES GENERALES

1. Ninguna disposición de este Convenio restringirá cualquier exención, degravación, crédito u otra deducción establecida:

a) por las leyes de un Estado Contratante para la determinación del impuesto exigido por este Estado; o

b) por cualquier otro acuerdo celebrado por un Estado Contratante.

2. Ninguna disposición de este convenio impedirá que Canadá establezca un impuesto sobre los montos comprendidos en la renta de un residente de Canadá con respecto a sociedades de personas, fideicomisos (trust), o filiales extranjeras controladas en las que dicho residente que posee una participación.

3. El presente Convenio no será aplicable a una sociedad, fideicomiso (trust), o sociedad de personas que es residente de un Estado Contratante y es propiedad de, o es controlada directa o indirectamente por una o varias personas que no son residentes de ese Estado si el monto de impuesto aplicado por dicho Estado sobre la renta o el capital de una sociedad, fideicomiso (trust) o sociedad de personas, es sustancialmente menor que el monto de impuesto que hubiera sido aplicado por el referido Estado si todo el capital accionario de la sociedad o todas las participaciones en el fideicomiso (trust) o sociedad de personas, según el caso, fueran propiedad de una o varias personas físicas residentes de ese Estado.

VII. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 29

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados.

2. El presente convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán:

a) con respecto al impuesto retenido en la fuente sobre los montos pagados o acreditados a los no residentes, a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produzca el intercambio de instrumentos de ratificación;

b) con respecto a otros impuestos, para los años fiscales que comiencen a partir del 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se produzca el intercambio de instrumentos de ratificación.

3. El Acuerdo para Evitar la Doble Imposición sobre los Beneficios Provenientes del Ejercicio del Transporte Marítimo y Aéreo Internacional en vigor por el intercambio de Notas Reversales, de fecha 6 de agosto de 1949, dejará de tener efecto en la fecha en que este Convenio entre en vigor, de acuerdo con las disposiciones del apartado 2, y su terminación será a partir de la fecha fijada en las disposiciones precedentes.

ARTICULO 30

TERMINACION

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente pero cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el convenio por escrito a través de canales diplomáticos, antes o el 30 de junio de cualquier año calendario posterior al año que tuvo lugar el cambio de instrumentos de ratificación; en tal caso, el convenio cesará de tener efecto:

a) con respecto al impuesto retenido en la fuente sobre los montos pagados o acreditados para los no residentes a partir del 1 de enero del año calendario siguiente; y

b) con respecto a otros impuestos, para los años fiscales que comienzan a partir del 1 de enero inclusive del año calendario siguiente;

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en duplicado en Buenos Aires, el 29 de abril de 1993, en idiomas español, inglés y francés, siendo cada versión igualmente válida.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE CANADA

PROTOCOLO
AL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y CANADA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN RELACION A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL

Al momento de la firma del Convenio entre la República Argentina y Canadá para Evitar la Doble Imposición en Relación a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital en el día de la fecha, los abajo firmantes, han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del presente Convenio:

1. Con referencia al artículo 7:

a) en relación al apartado 3, se entiende que nada de lo establecido en el mismo, obligará a un Estado Contratante a conceder la deducción total de ciertos gastos en la determinación de la renta, cuando éstos están limitados de alguna manera por su legislación interna o, en su caso, a permitir la deducción de cualquier gasto que, en razón de su naturaleza, no es computable como tal de acuerdo con la legislación impositiva de ese Estado;

b) en relación al apartado 5 la exportación de bienes o mercaderías compradas por una empresa estará sujeta a las disposiciones referidas a la misma vigentes en la legislación interna del Estado exportador, no obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, subapartado d) de este Convenio.

2. Con relación al artículo 12:

a) la limitación de la imposición en la fuente prevista en el apartado 2 procederá, en el caso de Argentina, siempre que se cumplimenten los requisitos de registro, verificación y autorización previstos en su legislación interna;

b) la limitación de la imposición en la fuente de las regalías previstas en el subapartado b) del apartado 2, sólo procederá si los beneficiarios de los mismos son el propio autor o sus herederos;

c) en los casos de pagos por asistencia técnica, el impuesto a pagar conforme a lo establecido en el subapartado c) del apartado 2, se determinará luego de deducir los gastos incurridos en el personal en el Estado Contratante en el cual se prestan los servicios de asistencia técnica antes mencionados y de deducir los costos y los gastos de cualquier equipo adquirido por el prestador, a los fines específicos de realizar dicha asistencia.

3. Con referencia al artículo 21, se entiende que la renta obtenida por un residente de Argentina procedente de un fideicomiso, distinto a un fideicomiso (trust) en que las contribuciones son deducibles, o de una sucesión residente de Canadá, puede someterse a imposición en Canadá de acuerdo con su legislación, en tanto que esa renta sea imponible en Argentina, el impuesto exigido no podrá exceder del 15 por ciento del monto bruto de dicha renta.

4. Nada de lo establecido en el Convenio impedirá que Argentina aplique la alícuota del impuesto dispuesta en su legislación, en relación a los beneficios o rentas atribuibles a un establecimiento permanente de una sociedad canadiense que se encuentre ubicada en Argentina. Sin embargo, el impuesto exigido no podrá exceder al que resulte de considerar la alícuota del impuesto a la renta aplicado sobre los beneficios de una sociedad argentina más el 10 por ciento de esos beneficios, luego de deducir el impuesto de esta sociedad.

5. Se entiende que las disposiciones de este Convenio no impiden que un Estado Contratante pueda aplicar las normas relativas a capitalización exigua previstas en su legislación interna.

6. Si luego de la fecha de la firma de este Convenio, la República Argentina concluye un Acuerdo de Doble Imposición con un Estado que es miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico por el que limita la imposición en el país de la fuente, de los pagos por servicios de asistencia técnica previstos en el Artículo 12, o por servicios personales independientes llevados a cabo en ausencia de una base fija a los que se refiere el apartado 1 del Artículo 14, a una alícuota menor a la prevista en este Convenio, esta alícuota (o, en su caso, una exención) se aplicará en forma automática a los efectos de este Convenio, a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo mencionado en primer término.

En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados a esos efectos, han firmado este Protocolo.

Hecho en duplicado en Buenos Aires, el 29 de abril de 1993, en idioma español, inglés y francés, siendo cada versión igualmente válida.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE CANADA

ACUERDOS

Ley Nº 24.399

Apruébase un Acuerdo por Canje de Notas modificatorio del suscripto el 20.7.50, con los Estados Unidos de América, para evitar la Doble Imposición sobre Ingresos Derivados de Operaciones de Buques y Aeronaves.

Sancionada: Noviembre 9 de 1994.
Promulgada de hecho: Diciembre 7 de 1994

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA MODIFICATORIO DEL ACUERDO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION SOBRE INGRESOS DERIVADOS DE OPERACIONES DE BUQUES Y AERONAVES DEL 20 DE JULIO DE 1950, suscripto en Washington (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) el 30 de diciembre de 1987, que consta de SEIS (6) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Washington, D.C., 30 de diciembre de 1987.

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en respuesta a la nota del 30 de diciembre de 1987, que dice:

"Excelencia:

Tengo el honor de referirme al acuerdo firmado el 20 de julio de 1950 para evitar la doble imposición, en forma recíproca, de las rentas provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea. El gobierno de los Estados Unidos propone que el gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno de la República Argentina modifiquen los términos de ese acuerdo. Los términos del acuerdo modificado son los siguientes:

ARTICULO 1

Para los propósitos de este acuerdo:

1. (a) El término "Impuesto Estadounidense" significa impuesto Federal a los ingresos en el Código de Impuestos Internos e incluye el impuesto a los ingresos brutos de acuerdo a la Sección 887.

(b) El término "Impuesto Argentino" significa:

(b.1) el impuesto a las ganancias;

(b.2) el impuesto a los beneficios de carácter eventual;

(b.3) el impuesto al capital de las empresas;

(b.4) el impuesto al patrimonio neto;

2. El término "Parte" significa los Estados Unidos de América o la República Argentina según corresponda;

3. El término "empresa de una Parte" significa:

a) en el caso de una empresa argentina, empresas propiedad del Gobierno Argentino o una subdivisión política o autoridad local del mismo, personas residentes en la Argentina y no ciudadanos de los Estados Unidos, o corporaciones o compañías que tienen su lugar de asiento principal en la Argentina y que no hayan sido constituidas bajo las leyes de los Estados Unidos.

b) en el caso de una empresa estadounidense, empresas propiedad del Gobierno de los Estados Unidos o una subdivisión política o

autoridad local del mismo, personas que son ciudadanos o residentes de los Estados Unidos y no residentes de la Argentina, o compañías constituidas bajo las leyes de los Estados Unidos y que no tienen su asiento principal en la Argentina.

c) se entiende que para que una corporación reclame los beneficios de este Acuerdo como empresa de una Parte, debe satisfacer los requisitos de la ley de la otra Parte establecidos para limitar esos beneficios a corporaciones de las cuales son propietarios residentes de la Parte mencionada en primer término.

4. El término "ingreso bruto" significa todo ingreso derivado de la operación internacional de buques o aeronaves, incluyendo los ingresos del alquiler de buques o aeronaves por tiempo o itinerario completo, y los ingresos del alquiler a casco desnudo de buques o aeronaves si los buques o aeronaves son utilizados para el transporte internacional o si el ingreso por alquiler es incidental al ingreso por operación internacional de buques o aeronaves. Asimismo incluye ingresos del alquiler de contenedores y equipo relacionado usado en el transporte internacional, y ganancias de la transferencia de buques o aeronaves o contenedores que operan en el transporte internacional, siempre que tal actividad de alquiler o transferencia sea incidental a la operación internacional de buques y aeronaves.

5. El término "autoridad competente" significa:

a) en el caso de los Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su delegado; y

b) en el caso de la Argentina, el Ministerio de Economía (Secretaría de Hacienda)

6. El término "operación internacional de buques o aeronaves" significa la actividad de transporte por buques o aeronaves de pasajeros, carga o correo y otras actividades directamente relacionadas con aquellas llevadas a cabo por el propietario, arrendatario o fletador de buques o aeronaves excepto donde tal transporte es llevado a cabo únicamente entre puntos de una de las Partes.

ARTICULO 2

1. El ingreso bruto de la operación internacional de buques o aeronaves derivado por una empresa de la Parte estará exento del impuesto en la otra Parte.

2. El capital representado por buques o aeronaves utilizados en transporte internacional y por bienes muebles o inmuebles vinculados exclusivamente al funcionamiento de tales buques o aeronaves, estará sujeto a impuesto solamente en la Parte en la cual la empresa que opera tales buques o aeronaves esté sujeta a impuesto de acuerdo a las disposiciones precedentes.

3. Las disposiciones de este artículo, se aplicarán también al ingreso bruto de la participación en un consorcio (pool), negocio conjunto (joint business) o una agencia que opere internacionalmente.

ARTICULO 3

Las autoridades competentes de las Partes se esforzarán en resolver por mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que surja de la interpretación y aplicación de este Acuerdo.

ARTICULO 4

Las autoridades competentes de las Partes se esforzarán en asegurar que los beneficios impositivos previstos en este Acuerdo no sean usufructuados por empresas de terceros Partes.

ARTICULO 5

Las Partes se notificarán por vía diplomática cuando los respectivos requisitos constitucionales, para la entrada en vigor de este Acuerdo, hayan sido cumplidos. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y tendrá validez con respecto a los años fiscales que comiencen el 1 de enero de 1987 o en fechas posteriores.

El presente acuerdo será aplicado provisionalmente desde la fecha de la firma.

ARTICULO 6

Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes por notificación escrita por vía diplomática.

El gobierno de los Estados Unidos de América considera que esta nota, junto a la respuesta de vuestro gobierno confirmando que el gobierno de la República Argentina acepta estos términos, constituye un acuerdo entre los dos gobiernos modificando el acuerdo del 20 de julio de 1950.

Reitero a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Firmado por Secretario de Estado, William B. Milan, Deputy Assistant Secretary for International Finance and Development."

Al expresar a Vuestra Excelencia la conformidad de mi Gobierno con los términos de la nota transcripta, tengo el honor de poner en su conocimiento que aquélla y la presente constituyen un acuerdo entre nuestros gobiernos que modifica el Acuerdo del 20 de julio de 1950.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.

Enrique J. A. Candioti
Embajador

ACUERDOS

Ley Nº 24.401

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República de Bulgaria para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Noviembre 9 de 1994.
Promulgada de Hecho: Diciembre 7 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BULGARIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires, el 21 de setiembre de 1993, que consta de DOCE (12) artículos y UN (1) Protocolo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA
Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
BULGARIA
PAR LA PROMOCION Y PROTECCION
RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bulgaria, denominados en adelante las "Partes Contratantes";

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y la protección recíproca de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirá a estimular las iniciativas en esta área e incrementará la prosperidad en ambos Estados.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última y en particular:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

b) acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica:

d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos tecnológicos, know-how y valor llave:

e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato o actos administrativos de autoridades estatales, incluyendo las concesiones para la prospección, extracción, cultivo o explotación de recursos naturales.

El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones de acuerdo con el presente Acuerdo.

(2) El término "inversor" designa:

a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación.

b) toda compañía, firma, sociedad, organización o asociación, con o sin personería jurídica, constituida o incorporada de conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.

(3) Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

(4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos legales.

(5) El término "territorio" designa el territorio bajo la soberanía de la República Argentina, por una parte, y de la República de Bulgaria, por la otra parte, incluyendo el mar territorial, así como también la plataforma continental y la zona económica exclusiva sobre las cuales el Estado respectivo ejerce derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante admitirá y tratará a las inversiones y sus actividades afines de manera no menos favorable que la acordada en situaciones similares a las inversiones o actividades afines de sus propios inversores o de inversores de cualquier tercer Estado, sin perjuicio del derecho de cada Parte Contratante a hacer o mantener excepciones limitadas al trato nacional que correspondan a algunos de los sectores o materias que figuran en el Protocolo al presente Acuerdo. Ninguna excepción futura de cualquiera de las Partes Contratantes se aplicará a las inversiones existentes en el sector o materia correspondiente en el momento en que dicha excepción se haga efectiva.

(2) En caso de reinversiones de las ganancias de una inversión, estas reinversiones y sus ganancias gozarán de la misma protección que la inversión inicial.

(3) Cada Parte Contratante considerará favorablemente y de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones, cuestiones relativas a la entrada, permanencia y movimiento en su territorio de los nacionales de la otra Parte Contratante que desempeñen actividades vinculadas, con inversiones, tal como se las define en el presente Acuerdo, así como la de los miembros de sus familias que los acompañen.

(4) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

ARTICULO 3

Excepciones al tratamiento de la Nación más favorecida

Las disposiciones del Párrafo (1) del Artículo 2 de este Acuerdo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:

a) su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o instituciones similares;

b) un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

ARTICULO 4

Expropiaciones

Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a la tasa comercial normal prevaleciente en el territorio de la Parte Contratante donde se realizó la inversión, será pagada sin demora, efectivamente realizable y libremente transferible.

ARTICULO 5

Compensación por pérdidas

Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

ARTICULO 6

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de todos los pagos relacionados con una inversión y en particular:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para mantener o incrementar las inversiones;

b) las ganancias de una inversión;

c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1, Párrafo (1), (c);

d) los honorarios y otros gastos;

e) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

f) las compensaciones previstas en los Artículos 4 y 5;

g) los ingresos de los nacionales de una de las Partes Contratantes que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una

inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, después del cumplimiento de las obligaciones impositivas, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal prevaleciente, en la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar los derechos establecidos en este Artículo.

ARTICULO 7

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o una agencia designada por ésta realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o de su agencia designada respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o su agencia designada estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer, en la misma medida que la parte indemnizada y sujeta a las mismas obligaciones relacionadas con aquellos derechos susceptibles de ser valuadas.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el Párrafo (1) de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia designada.

ARTICULO 8

Aplicación de otras normas

El presente Acuerdo no afectará:

a) las leyes y reglamentaciones, las prácticas o los procedimientos administrativos o las decisiones administrativas o judiciales de cualquiera de las Partes Contratantes:

b) las obligaciones de derecho internacional; o

c) las obligaciones asumidas por cualquiera de las Partes Contratantes, incluidas aquellas que estén incluidas en acuerdos o autorizaciones de inversión,

que otorguen a las inversiones o las actividades afines un trato más favorable que el otorgado por el presente Acuerdo en situaciones similares.

ARTICULO 9

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los tres meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el Párrafo (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10

Solución de Controversias entre un Inversor y una Parte Contratante

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

El rechazo de una autorización de inversión no constituirá, por sí mismo, una controversia entre un inversor y una Parte Contratante.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

— o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

— o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el Párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor;

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C. I. A. D. I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C. I. A. D. I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación:

— a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.)

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 11

Consultas

Cada Parte Contratante podrá proponer a la otra Parte Contratante la realización de consultas sobre cualquier cuestión relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. La otra Parte Contratante tomará las medidas necesarias para la realización de tales consultas.

ARTICULO 12

Entrada en vigor, duración y terminación

(1) El presente Acuerdo está sujeto a ratificación. Entrará en vigor en la fecha del intercambio de instrumentos de ratificación. Su validez será de diez años. Luego permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Acuerdo.

(2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de los artículos 1 a 11 continuarán en vigencia por un período de diez años a partir de esa fecha.

Hecho en Buenos Aires, el 21 de setiembre de 1993, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, búlgaro e inglés, siendo los dos textos igualmente auténticos. No obstante, en caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

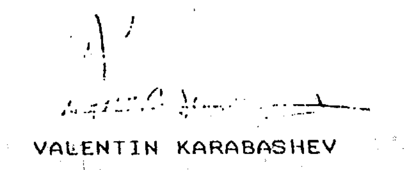
Por el Gobierno de la República Argentina



FERNANDO PETRELLA

FERNANDO PETRELLA

Por el Gobierno de la República de Bulgaria



VALENTIN KARABASHEV

VALENTIN KARABASHEV

PROTOCOLO

En ocasión de la firma del Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bulgaria para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los abajo firmantes han acordado las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante de dicho Acuerdo.

A) Con respecto al Artículo 2, Párrafo (1):

— la República Argentina se reserva el derecho de establecer o mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional en los siguientes sectores o materias:

propiedad inmueble en zonas de frontera; transporte aéreo; industria naval; centrales nucleares; minería del uranio; seguros; minería; pesca.

— la República de Bulgaria se reserva el derecho de establecer o mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional en los siguientes sectores o materias;

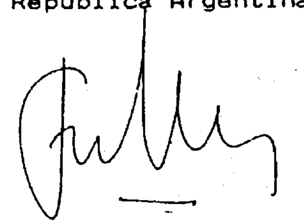
seguros; propiedad inmueble; arrendamientos de tierras agrícolas y forestales; transporte ferroviario; subsidios, seguros y programas de préstamos gubernamentales; producción de energía; brokers de aduana; uso de recursos naturales de la tierra y minería; manejo de obligaciones gubernamentales.

B) Con respecto al Artículo 3:

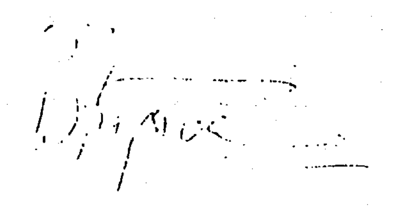
Las disposiciones del Párrafo (2) de este Artículo no serán tampoco interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos entre la República Argentina con la República de Italia el 10 de diciembre de 1987 y con el Reino de España el 3 de junio de 1988, mientras sean aplicables.

Hecho en Buenos Aires, el 21 de setiembre de 1993, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, búlgaro e inglés, siendo los dos textos igualmente auténticos. No obstante, en caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina



Por el Gobierno de la República de Bulgaria



ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

Ley Nº 24.403

Apruébase la enmienda a los artículos 24 y 25 de su Constitución.

Sancionada: Noviembre 9 de 1994.
Promulgada de Hecho: Diciembre 7 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la ENMIENDA A LOS ARTICULOS 24 Y 25 DE LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, adoptada en Ginebra (CONFEDERACION HELVETICA), el 12 de mayo de 1986, que consta de DOS (2) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

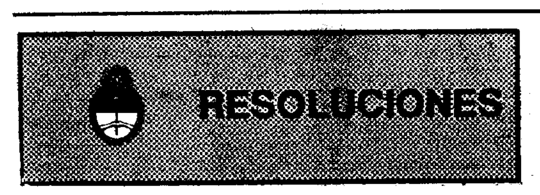
REFORMA DE LOS ARTICULOS 24 Y 25 DE LA CONSTITUCION

Artículo 24

El Consejo estará integrado por treinta y dos personas, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá a los Miembros que tengan derecho a designar una persona para integrar el Consejo, quedando entendido que no podrá elegirse a menos de tres Miembros de cada una de las organizaciones regionales establecidas en cumplimiento del Artículo 44. Cada uno de los Miembros debe nombrar para el Consejo a una persona técnicamente capacitada en el campo de la salubridad, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores.

Artículo 25

Los Miembros serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelegidos, con la salvedad de que entre los elegidos en la primera reunión que celebre la Asamblea de la Salud después de entrar en vigor la presente reforma de la Constitución, que aumenta de treinta y uno a treinta y dos el número de puestos del Consejo, la duración del mandato del Miembro suplementario se reducirá, si fuese menester, en la medida necesaria para facilitar la elección anual de un Miembro, por lo menos, de cada una de las organizaciones regionales.



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 517/94

Declárase de interés nacional el "II Curso Environmental Mutagen Society Alexander Hollaender".

Bs. As., 16/11/94

VISTO la actuación Nº 16.127/94 del registro de la Secretaría General en la que la coordinadora académica del II Curso Environmental Mutagen Society "Alexander Hollaender", solicita la declaración de interés nacional del mismo, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el tema fundamental del curso es la genética toxicológica que estudia el impacto en el patrimonio genético de los seres vivos, de los agentes físicos, químicos y/o biológicos presentes en el medio ambiente.

Que el objetivo del curso es la evaluación de esos factores a nivel del daño que pueden inducir en el material genético, ya sea en células somáticas como germinales, ya que el mismo puede ser transmitido a la descendencia con las graves consecuencias que ello implica.

Que este acontecimiento permitirá establecer intercambios académicos con especialistas extranjeros de las distintas áreas, contribuyendo dicho intercambio a la elaboración de proyectos colaborativos y multidisciplinarios con el objeto de realizar estudios que puedan conducir a solucionar estos problemas.

Que la realización de este curso cuenta con el auspicio de la Environmental Mutagen Society, la Alexander Hollaender Foundation, la Environmental Protection Agency, la Universidad de Buenos Aires, la Academia Nacional de Medicina, la Asociación Toxicológica Argentina y la Sociedad Argentina de Genética.

Que la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado conocimiento dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do. inc. j del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "II Curso Environmental Mutagen Society Alexander Hollaender" a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 1994.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — La entidad organizadora deberá:

a) Comunicar cualquier modificación y/o postergación del acontecimiento mencionado.

b) Abstenerse de efectuar propaganda engañosa y gestiones de índole económica sustentadas en la declaración otorgada en la presente.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Administración Nacional de Aduanas

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 3395/94

Ajústase el Arancel Integrado Aduanero (Sistema MARIA).

Bs. As., 2/12/94

VISTO, la Ley de impuestos internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), los Decretos Nros. 2657/91 y 1522/94, las Resoluciones Nros. 923/94; 1095/94; 1129/94 y 1389/94 del Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos, y las Resoluciones Nros. 2020/93; 3023/93; 2230/93; 2506/93; 3023/93; 3155/93; 1293/94 y 1917/94 todas de la Administración Nacional de Aduanas y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar determinados ajustes al ARANCEL INTEGRADO ADUANERO (SISTEMA MARIA) Res. A.N.A. Nº 2559/93, a efectos de mantener actualizado dicho Arancel, en función de lo enumerado en el VISTO, así como para perfeccionar su contenido en virtud a normas aduaneras vigentes.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse del Arancel Integrado Aduanero las siguientes posiciones arancelarias S.I.M.

0208.10.000.000 A	8524.90.900.000 H	8524.23.190.000 K	8524.90.900.900 M
0306.13.000.000 F	8524.21.900.110 B	8524.23.900.110 A	8527.19.000.000 V
0306.23.000.100 Y	8524.21.900.191 V	8524.23.900.191 U	8527.39.000.000 Y
2836.40.000.000 Z	8524.21.900.192 W	8524.23.900.192 V	8542.11.100.000 H
4412.12.000.000 G	8524.21.900.193 X	8524.23.900.193 W	8542.11.100.100 L
4412.19.000.000 Q	8524.21.900.199 D	8524.23.900.199 C	8542.11.100.900 M
4412.29.000.000 E	8524.21.900.200 C	8524.23.900.200 B	8542.11.900.000 L
4412.99.000.000 D	8524.21.900.900 A	8524.23.900.900 Z	8802.50.000.000 E
7007.21.000.000 F	8524.22.190.000 Y	8524.90.100.110 K	8803.90.000.000 E
7007.29.000.000 B	8524.22.900.110 N	8524.90.100.191 D	9005.80.000.000 J
7113.19.000.000 Q	8524.22.900.191 G	8524.90.100.192 E	9503.20.100.000 E
7114.19.000.000 J	8524.22.900.192 H	8524.90.100.199 M	9701.10.190.000 K
7115.90.000.000 H	8524.22.900.193 J	8524.90.100.910 L	9701.90.000.000 V
7117.19.000.000 P	8524.22.900.199 Q	8524.90.100.920 N	9702.00.900.000 Z
8523.11.900.000 N	8524.22.900.200 P	8524.90.100.990 D	9703.00.900.000 T
8524.21.190.000 L	8524.22.900.900 M	8524.90.900.100 L	

Art. 2º — Sustitúyanse en el Arancel Integrado Aduanero los textos de las siguientes posiciones arancelarias S.I.M. por los que se indican en cada caso.

8524.23.130.000 P De entre 25,4 mm. (1") y 50,8 mm. (2") de ancho de empleo directo, excluidas las con grabación de datos y/o instrucciones (software). (R. 1095/94 MEOSP).

Art. 3º — Incorpóranse en el Arancel Integrado Aduanero los siguientes desarrollos S.I.M. de 1er. nivel.

0208.10.000.2	De liebre.
0306.23.000.1	Vivos, frescos o refrigerados. (R. 2230/93 ANA)
4412.12.000.1	De Guatambú. (R. 1129/94 MEOSP)
4412.19.000.1	De Guatambú. (R. 1129/94 MEOSP)
4412.29.000.1	De Guatambú. (R. 1129/94 MEOSP)
4412.99.000.1	De Guatambú. (R. 1129/94 MEOSP)
8471.93.200.1	En juegos (surtidos) con libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.
8524.21.191.1	En juegos (surtidos) con libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.
8524.21.910.1	En juegos (surtidos) con libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.
8524.21.990.1	En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento.
8524.22.191.1	En juegos (surtidos) con libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.
8524.22.910.1	En juegos (surtidos) con libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.
8524.22.990.1	En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento.
8524.23.191.1	En juegos (surtidos) con libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.
8524.23.910.1	En juegos (surtidos) con libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.
8524.23.990.1	En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento.
8524.90.110.1	En juegos (surtidos) con libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.
8524.90.120.1	En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento.
8524.90.910.1	En juegos (surtidos) con libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.
8542.11.110.1	En juegos (surtidos) con libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.

Art. 4º — Incorpóranse en el Arancel Integrado Aduanero los siguientes desarrollados S.I.M. de 2do. nivel.

4412.12.000.11	De 3 mm. de espesor. (R. 1129/94 MEOSP)
4412.12.000.12	De 4 mm. de espesor. (R. 1129/94 MEOSP)
4412.19.000.11	De 3 mm. de espesor. (R. 1129/94 MEOSP)
4412.19.000.12	De 4 mm. de espesor. (R. 1129/94 MEOSP)
4412.29.000.11	De 3 mm. de espesor. (R. 1129/94 MEOSP)
4412.29.000.12	De 4 mm. de espesor. (R. 1129/94 MEOSP)
4412.99.000.11	De 3 mm. de espesor. (R. 1129/94 MEOSP)
4412.99.000.12	De 4 mm. de espesor. (R. 1129/94 MEOSP)
8524.21.990.19	Los demás.
8524.22.990.19	Los demás.
8524.23.990.19	Los demás.

Art. 5º — Incorpóranse en el Arancel Integrado Aduanero las siguientes posiciones arancelarias S.I.M. y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI):

		DE	R	DI
0208.10.000.100 D 01	De conejo.	0	5	5
0208.10.000.210 J 01	Europea (LEPUS CAPENSIS = L. EUROPAEUS)	0	5	5
0208.10.000.290 B 01	Las demás.	0	5	5
0306.13.000.100 J 01	Langostinos sin clasificar según cantidad de piezas por unidad de peso. (R. 2053/93 ANA).	0	5	5
0306.13.000.900 K 01	Los demás.	0	5	5
0306.23.000.110 A 01	Langostinos sin clasificar según cantidad de piezas por unidad de peso. (R. 2230/93 ANA).	0	5	5
0306.23.000.190 T 01	Los demás.	0	5	5
0511.99.900.200 B 01	Despojos de liebre europea (LEPUS CAPENSIS = L. EUROPAEUS) (R. 3023/93 ANA).	0	2,5	2,5
2836.40.000.100 C 01	Carbonato neutro de potasio. (R. 2020/93 ANA).	0	7,5	7,5

		DE	R	DI
2836.40.000.200 F 01	Hidrogenocarbonato de potasio. (bicarbonato de potasio).	0	7,5	7,5
2933.90.990.200 J 01	Dextrometorfano.	0	7,5	2,5
4412.12.000.111 N 04	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.12.000.112 P 04	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.12.000.113 Q 04	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.12.000.119 X 04	Las demás.	0	10	10
4412.12.000.121 Q 04	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.12.000.122 R 04	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.12.000.123 T 04	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.12.000.129 Z 04	Las demás.	0	10	10
4412.12.000.190 E 04	Las demás.	0	10	10
4412.12.000.900 L 04	Las demás.	0	10	10
4412.19.000.111 X 04	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.19.000.112 Y 04	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.19.000.113 Z 04	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.19.000.119 F 04	Las demás.	0	10	10
4412.19.000.121 Z 04	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.19.000.122 A 04	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.19.000.123 B 04	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.19.000.129 H 04	Las demás	0	10	10
4412.19.000.190 N 04	Las demás	0	10	10
4412.19.000.900 V 04	Las demás	0	10	10
4412.29.000.111 L 04	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.29.000.112 M 04	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.29.000.113 N 04	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.29.000.119 V 04	Las demás	0	10	10
4412.29.000.121 N 04	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.29.000.122 P 04	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.29.000.123 Q 04	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.29.000.129 X 04	Las demás.	0	10	10
4412.29.000.190 C 04	Las demás.	0	10	10
4412.29.000.900 J 04	Las demás.	0	10	10

		DE	R	DI
4412.99.000.111 K 01	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.99.000.112 L 01	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.99.000.113 M 01	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.99.000.119 U 01	Las demás.	0	10	10
4412.99.000.121 M 01	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.99.000.122 N 01	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.99.000.123 P 01	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506). (R. 1129/94 MEOSP)	0	10	10
4412.99.000.129 W 01	Las demás.	0	10	10
4412.99.000.190 B 01	Las demás.	0	10	10
4412.99.000.900 H 01	Las demás.	0	10	10
4911.99.200.190 K 01	Las demás.	0	15	15
7007.21.000.100 J 01	Vidrio de seguridad a prueba de balas.	0	10	10
7007.21.000.900 K 01	Los demás.	0	10	10
7007.29.000.100 E 03	De seguridad a prueba de balas.	0	10	10
7007.29.000.900 F 03	Los demás.	0	10	10
7113.19.000.100 U 01	De oro. (R. 923/94 MEOSP)	0	12,5	12,5
7113.19.000.900 V 01	Los demás	0	12,5	12,5
7114.19.000.100 M 01	De oro. (R. 923/94 MEOSP)	0	12,5	12,5
7114.19.000.900 N 01	Los demás	0	12,5	12,5
7115.90.000.100 L 01	De oro. (R. 923/94 MEOSP)	0	12,5	12,5
7115.90.000.900 M 01	Los demás	0	12,5	12,5
7117.19.000.100 T 01	Dorados. (R. 923/94 MEOSP)	0	12,5	12,5
7117.19.000.900 U 01	Los demás	0	12,5	12,5
8421.39.300.000 K 07	Depurador de gases generados en el proceso de afino de aceros por filtrado de mangas, de aspiración forzada, con capacidad de aspiración superior o igual a 150.000 m³/hora a 130º C y rendimiento de 12 mg. de polvos por m³ de gases aspirados. (R. 1389/94 MEOSP)	0	15	0
8471.93.200. 110 X 07	Libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.	0	0	0
8471.93.200.190 P 07	Los demás	0	0	0
8471.93.200.200 Y 07	Unidad de discos rígidos, magnéticos, con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptos para ser utilizados en máquinas automáticas de procesamiento de datos.	0	0	0
8471.93.900.000 K 07	Las demás (Dto. 2657/91)	0	15	0
8523.11.900.100 R 07	Cintas de audio acondicionadas para la venta al público o en condiciones en que habitualmente se ofrecen para el consumo. (LEY de I.I.)	0	15	15
8523.11.900.200 V 07	Cintas de video.	0	15	15
8523.11.900.900 T 07	Los demás.	0	15	15
8524.21.191.110 X 07	Libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.	0	0	0
8524.21.191.190 P 07	Los demás.	0	0	0
8524.21.191.200 Y 07	Con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos. (R. 1917/94 ANA).	0	0	0

		DE	R	DI
8524.21.199.000 K 07	Los demás. (R. 1095/94 MEOSP)	0	15	15
8524.21.910.110 J 07	Libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.	0	0	0
8524.21.910.190 B 07	Los demás.	0	0	0
8524.21.910.200 K 07	Acondicionados en mecanismos cerrados (cassettes), con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos.	0	0	0
8524.21.990.110 V 07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento.	0	15	15
8524.21.990.191. N 07	Cintas de audio	0	15	15
8524.21.990.192. P 07	Cintas de video	0	15	15
8524.21.990.199. X 07	Los demás	0	15	15
8524.21.990.900. U 07	Los demás	0	15	15
8524.22.191.110. J 07	Libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.	0	0	0
8524.22.191.190. B 07	Los demás	0	0	0
8524.22.191.200. K 07	Con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos. (R. 1917/94 ANA).	0	0	0
8524.22.199.000. X 07	Los demás. (R. 1095/94 MEOSP).	0	15	15
8524.22.910.110. W 07	Libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.	0	0	0
8524.22.910.190. N 07	Los demás	0	0	0
8524.22.910.200. X 07	Acondicionados en mecanismos cerrados (cassettes), con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos.	0	0	0
8524.22.990.110 G 07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento.	0	15	15
8524.22.990.191 A 07	Cintas de audio	0	15	15
8524.22.990.192 B 07	Cintas de video	0	15	15
8524.22.990.199 J 07	Los demás	0	15	15
8524.22.990.900 F 07	Los demás	0	15	15
8524.23.191.110 W 07	Libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.	0	0	0
8524.23.191.190 N 07	Los demás	0	0	0
8524.23.191.200 X 07	Con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos.	0	0	0
8524.23.199.000 J 07	Los demás	0	15	15
8524.23.910.110 H 07	Libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.	0	0	0
8524.23.910.190 A 07	Los demás	0	0	0
8524.23.910.200 J 07	Acondicionados en mecanismos cerrados (cassettes), con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos.	0	0	0
8524.23.990.110 U 07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento.	0	15	15
8524.23.990.191 M 07	Cintas de audio	0	15	15
8524.23.990.192 N 07	Cintas de video	0	15	15
8524.23.990.199 W 07	Los demás	0	15	15
8524.23.990.900 T 07	Los demás	0	15	15

		DE	R	DI
8524.90.110.110 T 07	Libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.	0	0	0
8524.90.110.190 K 07	Los demás	0	0	0
8524.90.110.200 U 07	Memoria de solo lectura (CD-ROM), con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamientos de datos.	0	0	0
8524.90.120.110 A 07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento.	0	15	15
8524.90.120.190 T 07	Los demás	0	15	15
8524.90.120.200 B 07	Con grabación de sonido únicamente.	0	15	15
8524.90.190.000 Y 07	Los demás	0	15	15
8524.90.910.110 W 07	Libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.	0	0	0
8524.90.910.190 N 07	Los demás	0	0	0
8524.90.910.200 X 07	Discos magnéticos flexibles (diskettes) con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptos para ser utilizados en máquinas automáticas de procesamiento de datos.	0	0	0
8524.90.990.000 B 07	Los demás	0	15	15
8527.19.000.100 Y 07	Combinados	0	20	20
8527.19.000.900 Z 07	Los demás	0	20	20
8527.39.000.100 B 07	Combinados	0	20	20
8527.39.000.900 C 07	Los demás	0	20	20
8536.90.120.000 C 07	De oro. (R. 923/94 MEOSP)	0	12,5	0
8542.11.110.110 W 07	Libros, manuales u otra documentación técnica complementaria.	0	0	0
8542.11.110.190 N 07	Los demás	0	0	0
8542.11.110.200 X 07	Con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos.	0	0	0
8542.11.190.000 B 07	Los demás	0	15	15
8542.11.900.100 P 07	Con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos. (R. 1917/94 ANA).	0	15	15
8542.11.900.900.Q 07	Los demás	0	15	15
8802.50.000.100.H 07	Satélite de comunicaciones (Dto. 1522/94).	0	0	0
8802.50.000.900.J 07	Los demás	0	0	0
8803.90.000.100.H 01	Partes de los bienes de la posición 8802.50.000.100 (Dto. 1522/94).	0	15	15
8803.90.000.900.J 01	Los demás	0	15	15
9005.80.000.100.N 07	Anteojos de largavista distintos de los anteojos astronómicos.	0	15	15
9005.80.000.900.N 07	Los demás	0	15	15
9022.29.200.000.M 07	Instrumento analizador de las propiedades químicas de la materia prima para la fabricación de cemento. (R. 1293/94 MEOSP)	0	15	0
9503.20.100.100 H 01	Aeromodelos. (R. 2506/93 ANA)	0	15	15
9503.20.100.900 J 01	Los demás	0	15	15
9701.10.190.100. N 07	Otros de autor nacional. (R. 3155/93 ANA)	33,5	0	0
9701.10.190.200. R 07	De autor extranjero. (R. 2053/93 ANA)	33,5	0	0
9701.90.000.100. Y 07	De autor nacional. (R. 3155/93 ANA)	33,5	0	0

		DE	R	DI
9701.90.000.200. B 07	De autor extranjero. (R. 2053/93 ANA)	33,5	0	0
9702.00.900.100. C 07	De autor nacional fallecido. (R. 3155/93 ANA)	33,5	0	0
9702.00.900.200. F 07	De autor extranjero. (R. 2053/93 ANA)	33,5	0	0
9703.00.900.100. W 07	De autor nacional fallecido. (R. 3155/93 ANA)	33,5	0	0
9703.00.900.200. Z 07	De autor extranjero. (R. 2053/93 ANA)	33,5	0	0

Art. 6º — La presente Resolución convalida la carga informática del desarrollo operativo producido en el SISTEMA MARIA conforme la vigencia de la normativa que le dio origen.

Art. 7º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Disposición 33/94

Amplíase el plazo previsto en el artículo 1º, punto II de la Resolución Nº 2578/91 para el caso de argentinos naturalizados en el Estado de Israel.

Bs. As., 2/12/94

VISTO la Resolución Ministerial Nº 4385/94, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 2650/84 del registro de esta Dirección Nacional se aprobó el Cuerpo de Instrucciones para el tratamiento migratorio de los argentinos que se hubieran naturalizado en otro país.

Que por la Resolución Nº 2578/91, modificatoria de su similar Nº 2650/84, se estableció una excepción documentaria a la regla general sentada por el Punto III, ítem 1) del Anexo de la Resolución Nº 2650/84.

Que conforme el régimen establecido por las normas mencionadas, los argentinos que hubieran obtenido nueva nacionalidad en cualquier país del mundo, podrán *ingresar a la República Argentina* con su pasaporte argentino o presentar pasaporte de la nacionalidad adquirida. Para salir del país deberán hacerlo con la documentación argentina pertinente, salvo que la permanencia en la República no hubiera excedido de SESENTA (60) días corridos, circunstancia ésta en que se les permitirá egresar con el documento de identidad de su nacionalidad adquirida, que hubieren utilizado al ingresar al país.

Que por Resolución Ministerial nº 4385/94 se dispuso instruir a esta Dirección Nacional para que amplíe a CIENTO OCHENTA (180) días el plazo previsto en el artículo 1º, Punto II de la Resolución Nº 2578/91, para el caso de argentinos naturalizados en el Estado de Israel.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º, Punto II de la Resolución Nº 2578/91 del registro de esta Dirección Nacional ampliando el tiempo de permanencia, para el caso de los argentinos naturalizados en el Estado de Israel, a CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Art. 2º — La presente entrará en vigencia, a partir del día de su publicación.

Art. 3º — Por el Departamento Despacho, regístrese y comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Fecho, archívese. — Jorge R. Gurrieri.

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Disposición 81/94

Adóptanse medidas en relación al pago del 3 % en concepto de aporte patronal (Art. 12 Ley 22.250).

Bs. As., 1/12/94

VISTO las facultades que establecen los Arts. 3º, 6º, Inc. k); 7º, Inc. c) y 12º de la Ley 22.250, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas administrativas para mejorar el régimen establecido por la Ley 22.250.

Que resulta conveniente facilitar a los empleadores de la Industria de la Construcción el pago del 3 % con destino al REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION establecido en el Art. 12º de la Ley 22.250.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR DEL
REGISTRO NACIONAL DE LA
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
DISPONE:

Artículo 1º — A partir de la fecha de la presente los empleadores podrán realizar el pago del 3 % en concepto de aporte patronal (Art. 12º Ley 22.250) en la Tesorería del REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, dentro de los horarios habilitados al público; ello sin perjuicio de mantener el sistema vigente de cobro en los bancos comerciales de todo el país, mediante el depósito con la boleta especial para la cuenta 220/32 del Registro, en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 2º — A partir de la fecha quedan también habilitadas para realizar el pago del aporte patronal las boletas de depósito del Banco de la Nación Argentina para la cuenta 2379/13 del REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, que habitualmente se utilizan para el pago de multas y/o aranceles de inscripción o renovación de la matrícula. Estas boletas tienen validez para el pago en cualquiera de las sucursales del Banco de la Nación Argentina, en territorio nacional.

Art. 3º — Será suficiente comprobante de pago para los empleadores el ticket que otorgue la Caja de la Tesorería del Registro Nacional de la Industria de la Construcción o, en su caso, el talón de la boleta de depósito a las Cuentas 220/32 ó 2379/13 del Banco de la Nación Argentina, debidamente sellado por la Caja del banco interviniente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca y Delegaciones del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION en el interior y archívese. — Oscar A.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1240

Bs. As., 22/11/94

Aprobar el texto del Estatuto del SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES DE GUALEGUAY, obrante de fs. 2 a fs. 35 del T.I. Nº 345.892/94 (fs. 173 del presente Expediente Nº 165.387/74) para agrupar a todos los trabajadores de ambos sexos, sin distinción de edad, nacionalidad, raza, credo político o religioso que acepten los principios, propósitos y disposiciones del presente Estatuto, que se desempeñen en cualquiera de las actividades y tareas desarrolladas por Municipalidades dentro de la zona establecida por esta Entidad, con zona de actuación en el Departamento de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos.

Resolución Nº 1241

Bs. As., 22/11/94

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES - DELEGACION REGIONAL 12º ENTRE RIOS obrante de fs. 5 a fs. 35 del presente Expediente Nº 36/92 para agrupar a los trabajadores de ambos sexos que prestan servicio en la Secretaría de Estado de Comunicaciones y en la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos y Trabajadores de las Empresas permisionarias o subsidiarias de "ENCOTEL" que ejecuten tareas afines, con zona de actuación en Departamentos de Paraná, La Paz, Nogoyá, Rosario de Tala, Concepción del Uruguay, Gualeguaychú, Gualeguay, Victoria y Diamante, todos de la Provincia de Entre Ríos.

Resolución Nº 1242

Bs. As., 22/11/94

Inscribir en el Registro pertinente a la UNION DE EDUCADORES BONAERENSES DE TRENQUE LAUQUEN como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, y con zona de actuación en el Partido de Trenque Lauquen. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señalada al proyecto de Estatuto obrante a fs. 27/51 inclusive del Expediente Nº 952.331/93 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

Resolución Nº 1243

Bs. As., 22/11/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION PROVINCIAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS (A.P.E.L.), con domicilio en Mitre Nº 550 de la ciudad de Rawson, Provincia de Chubut, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los agentes no jerarquizados dependientes del presupuesto de Empleados de la Honorable Legislatura del Chubut (Planta Permanente). Quedan exceptuados del presente Estatuto los Señores Diputados, los Secretarios de Bloque, los Asesores de Bloque, el Secretario Habilitado y todos aquellos funcionarios que ocupen cargos de representación política, en la Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut, y con zona de actuación en el ámbito de la Provincia de Chubut. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 8 a fs. 20 del Expediente Nº 455/92 agregado como fs. 88 del presente Expediente Nº 73.001/85.

Resolución Nº 1244

Bs. As., 22/11/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de trabajadores al CENTRO DE EDUCADORES DE MORON, con domicilio en la calle San Martín Nº 171 de la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, y con zona de actuación en el Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 20 a fs. 44 inclusive del Expediente Nº 909.844/92.

Resolución Nº 1245

Bs. As., 22/11/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO — Filial Córdoba, con domicilio en Marcelo T. de Alvear 446 —Córdoba—, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a A) los trabajadores que a consecuencia de la transformación de Y.P.F. S.A., operada en el marco de la ley 23.696 y Decreto Nº 2778/90, hayan pasado o pasen en el futuro a constituir o formar parte de sociedades de cualquier tipo y naturaleza u otras entidades o a prestar servicios en las mismas bajo cualquiera de las formas y modalidades autorizadas por la legislación vigente y cuyo objeto social sea la prestación de servicios o la realización de obras, tareas u operaciones de cualquier índole, propias o inherentes a la industria y actividades relacionadas con los hidrocarburos afines y complementarias, quedan también incluidos los trabajadores que sin haberse desempeñado con anterioridad en Y.P.F. S.A., se incorporen en el futuro o formen parte de las referidas sociedades o entidades o desempeñen en ellas o para ellas las actividades y servicios antes mencionadas o dependieran de sociedades vinculadas, sucesoras, uniones transitorias de empresas o concesionarias; B) los trabajadores que prestan servicios en Y.P.F. S.A. o cualquier otra denominación que dicha Empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de su vinculación contractual individual y su ubicación, categoría y jerarquía en Planta Orgánica, según el catálogo de funciones; que presten servicios a órdenes inmediatas de contratistas o subcontratistas afectados al desarrollo de tareas propias y de la actividad petrolera y petroquímica, incluyendo la exploración y explotación, industrialización, transporte y comercialización del petróleo y derivados en todas sus etapas y aplicaciones; que presten servicios en empresas petroquímicas o de producción de equipos petrolíferos o petroquímicos, constituidas por Y.P.F. S.A. o cualquier otra denominación que dicha empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta o que constituyan en el futuro o en las que participe cualquiera sea la naturaleza y medida de su interés o que presten servicios en empresas petroquímicas o de producción de equipos, petroquímicos de carácter privado y que decidan orgánicamente, afiliarse y por todos los afiliados que hubiesen prestado servicios en tales condiciones. C) Asimismo comprenderá a los jubilados que deseen conservar su afiliación adquirida durante la actividad, con zona de actuación en las Provincias de Córdoba y San Luis. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 12 a fs. 60 inclusive del T.I. Nº 293.727/93 que obra como fojas 81 del Expediente Nº 936.195/93.

Resolución Nº 1246

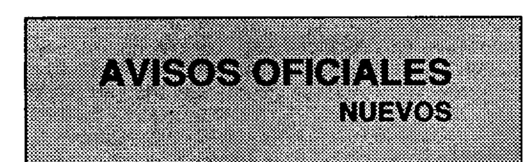
Bs. As., 22/11/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION SAN LUISEÑA DE MUSICOS Y AFINES, con domicilio en la calle Paso del Rey Nº 1338 de la Ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los músicos, ejecutantes musicales, copistas e instrumentistas, autores, compositores, locutores, sonidistas, iluminadores, escenógrafos, humoristas, músicos y todo lo que tenga relación directa o indirecta con la música y el espectáculo que actúen en el ámbito de la Provincia de San Luis y con zona de actuación en el ámbito de la Provincia de San Luis. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 15 a fs. 25 inclusive del Expediente Nº 76.845/93.

Resolución Nº 1247

Bs. As., 22/11/94

ARTICULO 1º: Aprobar la modificación del Art. 12 inciso b) y la inclusión del inciso h) en el Art. 48 del Estatuto de la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A.) en el Trámite Interno Nº 344.599, hojas 7 a 33 agregado como fs. 53 al presente Trámite Interno Nº 313.621/93, los que quedan redactados de la siguiente forma: "ARTICULO 12º: inciso b) Aprobar y/o autorizar a F.A.T.S.A. a constituir y/o intervenir en la constitución de cualquier sociedad, asociación civil y/o fundación, nacional o internacional, y a integrar los órganos de administración y fiscalización de tales asociaciones, con los representantes que consigne el consejo directivo".
"ARTICULO 48: inciso h) Realizar los actos de autorización y aprobación para que la entidad constituya y/o intervenga en la constitución de otras asociaciones civiles y/o fundaciones nacionales o internacionales y/o sociedades de cualquier tipo, e integre sus órganos de administración y fiscalización a través de sus representantes. A su vez tendrá facultades para disponer del patrimonio necesario para estos fines y para designar a los representantes mencionados precedentemente".



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACION CONFORME LEY Nº 24.080

REPUBLICA DE CHILE

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS.
Suscripto en Santiago, el 31 de julio de 1992.
Aprobado por Ley Nº 24.338 del 9 de junio de 1994.
Vigor: 18 de octubre de 1994.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES.
Suscripto en Washington, el 14 de noviembre de 1991.
Aprobado por Ley Nº 24.124 del 26 de agosto de 1992.
Vigor: 20 de octubre 1994.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS PARA MODIFICAR EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES.
Suscripto en Buenos Aires, 6 de noviembre de 1992.
Aprobado por Ley Nº 24.356 del 18 de agosto de 1994.
Vigor: 20 de octubre de 1994.

REPUBLICA DE TURQUIA

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE TURQUIA.
Suscripto en Ankara el 9 de mayo de 1992.
Aprobado por Ley Nº 24.326 del 11 de mayo de 1994.
Vigor: 1 de septiembre de 1994.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE TRABAJO DE PERSONAS A CARGO DE FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS Y CONSULARES.
Suscripto en Montevideo el 14 de octubre de 1994.
Vigente: desde la firma.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE RENOVACION DE LA COMISION DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO DE ZONAS DE FRONTERA URUGUAYO-ARGENTINA (CODEFRO).
Suscripto en Montevideo el 14 de octubre de 1994.
Vigente: desde la firma.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE EL MECANISMO DE CONSULTAS.
Suscripto en Montevideo, el 14 de octubre de 1994.
Vigente: desde la firma.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS.
Suscripto en Montevideo el 14 de octubre de 1994.
Vigente: desde la firma.

TRATADOS MULTILATERALES

CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS.
Suscripto en Washington el 18 de marzo de 1965.
Aprobado por Ley Nº 24.353 del 28 de julio de 1994.
Vigor: 18 de noviembre de 1994.

e. 13/12 Nº 4071 v. 13/12/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 1483/94

Bs. As., 25/11/94

VISTO los Decretos Nros 993 y 2737 de fechas 27 de mayo de 1991 y 29 de diciembre de 1992, respectivamente y la Resolución Nº 129 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 25 de abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución Nº 129/94, se aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a Unidades Orgánicas de Nivel Dirección General, Nacional o Dirección de los TRES (3) mayores índices de ponderación entre los que se encuentran la Dirección Nacional, Direcciones, Subdirección Nacional Coordinaciones y Secretaría a cubrir.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 092 de fecha 23 de diciembre de 1993 el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Señor Secretario de la Función Pública del MINISTERIO DEL INTERIOR designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto las ternas correspondientes para cada caso.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado a los candidatos entre los integrantes de la terna.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Coordinador de Sistemas Operativos, con función ejecutiva, Nivel IV, correspondiente a la Oficina Nacional de Presupuesto de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, perteneciente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la Lic. Susana Raquel LUNA DE GONZALO (D.N.I. Nº 10.690.571).

Art. 2º — Notifíquese al designado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 13/12 Nº 4070 v. 13/12/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2274 (25/11/94). Ref.: Circular LISOL 1-97. OPRAC 1-374. Clasificación de deudores y previsiones por incobrabilidad de determinadas financiaciones y tratamiento de otros activos a los fines de la responsabilidad patrimonial computable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer, con efecto para los balances desde noviembre de 1994, que las entidades financieras deberán clasificar como irrecuperables y previsionar el 100 % de las financiaciones por todo concepto a bancos del exterior y otros prestatarios no radicados en el país que no cuenten con calificación comprendida en la categoría "investment grade" otorgada por al menos dos de las empresas calificadoras incluidas en la nómina del punto 6. del texto ordenado difundido mediante la Comunicación "A" 2269.

A tal fin, se excluirán:

— los saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a plazo y las financiaciones otorgadas a:

i) la casa matriz de las sucursales locales de capital extranjero o a sus filiales en otros países y a otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido esta Institución.

ii) subsidiarias de entidades financieras locales que estén sujetas al régimen de supervisión consolidada (Comunicación "A" 2227).

— las financiaciones que cuenten con aval de banco del exterior cuya calificación se encuentre comprendida en la categoría "investment grade" otorgada por al menos dos de las empresas calificadoras incluidas en la nómina del punto 6. del texto ordenado difundido por la Comunicación "A" 2269.

2. Incorporar, con efectos para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable exigible desde el 30.11.94, entre los conceptos a que se refiere el punto 3.2. del Capítulo VI de la Circular LISOL - 1 y normas complementarias que corresponde deducir a ese fin ("Cd") según la expresión contenida en el punto 3.1. de ese capítulo (texto según la Comunicación "A" 2223), el siguiente concepto:

— los saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a la vista en bancos del exterior que no cuenten con calificación comprendida en la categoría "investment grade" otorgada por al menos dos de las empresas calificadoras incluidas en la nómina del punto 6. del texto ordenado dado a conocer mediante la Comunicación "A" 2269.

Esta deducción se realizará por el mayor saldo que se registre durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

A tal fin, no se deducirán:

— los saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a la vista que se registren en:

— la casa matriz de las sucursales locales de capital extranjero o de sus filiales en otros países y en otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a lo que haya adherido esta Institución.

— subsidiarias de entidades financieras locales que estén sujetas al régimen de supervisión consolidada (Comunicación "A" 2227).

— los saldos en cuentas de corresponsalía que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes, tales como las vinculadas con operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditación ordenada por terceros que no impliquen responsabilidad patrimonial para la entidad.

3. Admitir que las entidades financieras otorguen financiaciones cuyo destino sea la aplicación de fondos fuera del país, principalmente, en actividades y servicios vinculados con la producción y el comercio exterior que favorezcan el intercambio con nuestro país, siempre que se trate de clientes del exterior que cuenten con calificación comprendida en la categoría "investment grade" otorgada por una empresa calificadora aceptada internacionalmente.

Sin perjuicio de la observancia de las demás disposiciones aplicables a esa asistencia crediticia, dicha calificación se actualizará respetando la misma periodicidad que corresponda observar a los fines de la clasificación del deudor conforme a las normas vigentes en la materia a que se refiere el Anexo I a la Comunicación "A" 2216 y complementarias.

La determinación de la categoría en que corresponde clasificar al deudor se efectuará a base del contenido del informe de calificación del período o inmediato anterior de que se trate.

4. Aclarar que los activos que deban deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable conforme a las disposiciones establecidas en la materia por esta Institución no se considerarán para determinar:

— la exigencia de capital mínimo (Comunicación "A" 2136 y complementarias).

— los límites de asistencia crediticia (Anexos I y II a la Comunicación "A" 2140).

— clasificación de deudores y previsiones mínimas por incobrabilidad (Comunicación "A" 2216 y complementarias).

— posición global neta de moneda extranjera, cuando los activos estén nominados en esa especie".

Les señalamos que lo dispuesto en el punto 3. de la resolución precedente no implica la modificación de las disposiciones por las que se hayan establecido destinos específicos para determinados recursos, tales como los provenientes de los depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en moneda extranjera (Comunicación "A" 1820 y complementarias) o de la colocación de obligaciones negociables (Comunicación "A" 1907 y complementarias).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5709 (25/11/94). Ref.: Circular OPRAC-1. Efectivización de créditos. Depósito en cuenta corriente o caja de ahorros. Normas complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con las disposiciones de la referencia, dadas a conocer por la Comunicación "A" 2213 y su aclaratoria Comunicación "B" 5672.

Al respecto, les señalamos que en las operaciones de financiación de importaciones que se realicen con la aplicación de fondos provenientes de líneas de crédito de corresponsales externos y siempre que el desembolso de fondos se efectúe directamente en el exterior, se admitirá la no acreditación del importe del préstamo en la cuenta del demandante en la medida que:

— la entidad financiera local notifique a su cliente en forma fehaciente (contenido y recepción) acerca del monto del préstamo, tasa de interés, plazo, aplicación final de los fondos y otros datos identificatorios de la operación que da origen a la asistencia (crédito documentario, banco corresponsal, etc.).

— incorpore al legajo del cliente copia de la notificación, junto con la constancia de su recepción.

e. 13/12 Nº 4049 v. 13/12/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2265 (11/11/94). Ref.: Circular CAMCO 1-66. Plazos de la Comunicación "A" Nro. 2193.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha resuelto prorrogar el plazo establecido, en el segundo párrafo del punto seis de la Comunicación de la referencia, para la presentación de los documentos (cheques, letras de cambio a la vista y a plazo etc.) ante las cámaras compensadoras.

Al respecto, se informa que se admitirá hasta el 30 de abril de 1995 se cursen por las cámaras compensadoras los valores de tamaño de 178 mm de largo por 76 mm de ancho y sus correspondientes diseño y CMC7. Los mismos podrán ser librados como máximo hasta el 31.3.95.

e. 13/12 Nº 4050 v. 13/12/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2266 (14/11/94). Ref.: Circular LISOL 1-94. CONAU 1-158. OPRAC 1-373. Valuación de tenencias de títulos valores públicos nacionales que se mantengan en cuentas de inversión o disponibles para la venta.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que las tenencias de títulos valores públicos nacionales con cotización en bolsas o mercados de valores del país y/o del exterior, se clasificarán en:

— cuentas de inversión,

— disponibles para la venta, y

— para operaciones de compra-venta o intermediación.

Las tenencias que las entidades financieras mantengan en cuentas de inversión o disponibles para la venta se valuarán contablemente conforme a las siguientes disposiciones:

1.1 Mantenimiento de tenencias de títulos valores públicos nacionales en cuentas de inversión o disponibles para la venta.

La entidad que decida computar títulos valores en cuentas de inversión o disponibles para la venta deberá mantenerlos por un plazo mínimo de 1 año o 3 meses, respectivamente, contado a partir de su incorporación a las pertinentes tenencias, a cuyo efecto se exigirá que cumpla con los requisitos contenidos en los puntos 1.2. ó 1.3., según corresponda, para sustentar los títulos por todo el plazo de su vigencia y que se observe lo dispuesto en el punto 1.5.

1.2. Capacidad de financiamiento para tenencias en cuentas de inversión.

1.2.1. Se entenderá que existe capacidad de financiamiento para mantener tenencias de títulos valores públicos nacionales en cuentas de inversión cuando la entidad disponga en todo momento de recursos de terceros en general (títulos de deuda, depósitos a plazo en moneda nacional y extranjera y en títulos valores públicos nacionales, líneas del exterior, etc.), con excepción de los provenientes de la colocación de emisiones de deuda subordinada que hayan sido o sean destinadas a integrar la responsabilidad patrimonial computable, cuyo plazo de duración sea por lo menos similar al de los títulos valores públicos nacionales comprendidos en ellas. A este efecto, se admitirá que los pasivos registren un desfase —por menor duración— de hasta un año de plazo respecto del plazo de duración de los títulos públicos que se incorporen a las mencionadas tenencias.

A los fines de la determinación de esta capacidad de financiamiento deberá tenerse en cuenta que:

1.2.1.1. se deberán agrupar separadamente:

a) las tenencias en cuentas de inversión de los títulos públicos comprendidos emitidos en moneda nacional con pasivos nominados en esa especie.

b) las tenencias en cuenta de inversión de títulos públicos comprendidos emitidos en moneda extranjera con pasivos nominados en esa especie.

A este fin, también se admitirá considerar la capacidad de financiamiento en moneda nacional.

A su vez, dentro de cada uno de esos dos grupos, deberán integrarse subconjuntos que consideren en forma separada:

i) los títulos públicos comprendidos y pasivos de rendimiento fijo.

ii) los títulos públicos comprendidos y pasivos cuya rendimiento sea variable.

Para homogeneizar títulos y/o pasivos nominados en distintas monedas y/o carácter del rendimiento —fijo o variable— se admitirá considerar los contratos a futuro (o término) o de opciones debidamente instrumentados que brinden, según los descalces que se presenten y por todo el plazo de duración de esos títulos públicos y/o pasivos, cobertura en materia de los riesgos de tipos de cambios entre monedas y de tasas de interés.

También se admitirá considerar, para determinar la capacidad de financiamiento, los contratos de opciones que den cobertura de liquidez —en cantidad y rendimiento— por todo el plazo de duración de los títulos públicos comprendidos, siempre que experimenten similares variaciones de valor —en signo inverso— al que presenten los títulos objeto de respaldo, frente a cambios en los niveles de tasas de interés del mercado y/o de tipos de cambios de monedas.

Los contratos a que se refieren los dos párrafos precedentes deberán ser concertados con entidades financieras locales cuya calificación sea "L3" o superior —de acuerdo con las pautas mínimas contenidas en el Anexo a la Comunicación "A" 2229— y/o con contrapartes del exterior que tengan calificación "A" o superior, según Moody's Investors Service o Standard & Poor's Corporation.

1.2.1.2. no se admitirá la compra o cancelación anticipada de los pasivos a que se refiere el punto 1.2.1., en tanto se encuentren afectados a conformar la capacidad de financiamiento requerida.

1.2.1.3. el plazo a considerar a los efectos indicados en el punto 1.2.1. será el correspondiente al promedio ponderado de vida útil ("duration") que resulte de ponderar el número de días que medien entre la fecha en que se efectúe el cálculo de plazo y del vencimiento de cada uno de los servicios futuros que deban percibirse, en concepto de capital e intereses, según corresponda, por la proporción que represente el valor económico de cada uno de ellos en relación con el valor económico del instrumento. Se entenderá por valor económico del instrumento al valor presente neto de los flujos futuros de fondos, descontado a su tasa interna de retorno.

1.3. Tenencias de títulos valores públicos nacionales disponibles para la venta.

El margen admitido para esta finalidad será del 100 % de la responsabilidad patrimonial computable del último día del segundo mes anterior al que corresponda.

1.4. Aplicación de las disposiciones sobre fondeo de operaciones.

La determinación de los márgenes de tenencias conforme a las pautas definidas en los puntos 1.2. y 1.3. es independiente de la imputación de ambos tipos de tenencias a las distintas fuentes de sustentación, lo cual se efectuará conforme a las pertinentes normas vigentes en materia de fondeo de operaciones.

1.5. Adopción de la decisión de mantener tenencias de títulos valores públicos nacionales en cuentas de inversión o disponibles para la venta.

Las decisión de mantener ambas clases de tenencias deberá ser adoptada por el Directorio u órgano o autoridad equivalente de la entidad y comunicada, mediante nota, a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y al auditor externo dentro de los quince días corridos en que haya sido adoptada por la entidad, en la que se informará sobre la determinación de la capacidad de financiamiento o margen afectado de responsabilidad patrimonial computable.

1.6. Operaciones de pase de títulos valores públicos nacionales.

Se admitirá la desafectación de los títulos públicos nacionales comprendidos —sin observancia del plazo mínimo a que se refiere el punto 1.1.— de las tenencias en cuentas de inversión o disponibles para la venta, siempre que se destinen a la realización de operaciones de pase.

1.7. Criterios de valuación contable.

Las tenencias de títulos valores públicos nacionales con cotización que se mantengan en cuentas de inversión o disponibles para la venta, se ajustarán al siguiente régimen de valuación:

1.7.1. Tenencias en cuentas de inversión.

Se registrarán contablemente por su valor de costo —teniendo en cuenta lo previsto en el punto 1.9.— acrecentando en forma exponencial en función de su tasa interna de retorno y del tiempo transcurrido desde su incorporación a esas cuentas.

1.7.2. Tenencias disponibles para la venta.

Se registrarán según el valor de cotización conforme a las normas vigentes para los títulos públicos mantenidos para operaciones de compraventa o intermediación.

El criterio de valuación empleado respecto de esas tenencias se expondrá en nota a los estados contables trimestrales y anuales.

1.8. Exposición contable.

1.8.1. Tenencias en cuentas de inversión.

Se expondrán separadamente, según la moneda de emisión de los títulos públicos comprendidos, en cuentas denominadas "Títulos públicos - Tenencias en cuentas de inversión".

Las desafectaciones de estas tenencias para la realización de las operaciones de pase se efectuarán por el valor contable a que se refiere el punto 1.7.1. Las reincorporaciones se registrarán por dicho valor a la fecha en que se concreten.

1.8.2. Tenencias disponibles para la venta.

Estas tenencias se expondrán de la misma forma que la señalada en el punto 1.8.1. en cuentas denominadas "Títulos públicos - Tenencias disponibles para la venta".

El importe neto de la diferencia (negativa o positiva) entre el valor de cotización al cierre de cada balance y el de costo —teniendo en cuenta lo previsto en el punto 1.9.— se expondrá en una cuenta habilitada al efecto en el capítulo "Patrimonio Neto", luego de las reservas de utilidades y previo a los resultados no asignados, denominada "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de títulos públicos disponibles para la venta", que podrá arrojar saldo deudor o acreedor según que la diferencia sea negativa o positiva. Consecuentemente, esa diferencia no se reflejará en las cuentas de resultados.

1.8.3. Compras a término vinculadas con operaciones de pase.

Se contabilizarán separadamente, según la moneda de emisión de los títulos públicos comprendidos, en "Otros créditos por intermediación financiera - Compras a término de títulos públicos por operaciones de pase con tenencias en cuentas de inversión" o en "Otros créditos por intermediación financiera - Compras a término de títulos públicos por operaciones de pase con tenencias disponibles para la venta", según la imputación que registren los títulos desafectados para la realización de la venta en la operación de contado correspondiente, registrándose por el valor de cotización de los títulos transados o, en su caso, el precio de compra del Banco Central.

La diferencia entre el valor de costo, con más su acrecentamiento —según el punto 1.7.1.—, de los títulos desafectados de las tenencias en cuentas de inversión por las ventas para la realización de esas operaciones de pase y de valor de cotización de los títulos transados o el de compra del Banco Central, se reflejará hasta la liquidación de la compra a término en "Otros créditos por intermediación financiera - En moneda nacional o extranjera (según corresponda) — Compra a término de títulos públicos por operaciones de pase con tenencias en cuentas de inversión — Diferencia de valuación", cuando el título desafectado para la realización de la venta en la operación de contado corresponde diente provenga de cuentas de inversión.

1.8.4. Otros conceptos.

En los aspectos no contemplados expresamente en este punto (primas, cotizaciones utilizables, etc.), se aplicarán supletoriamente los criterios contenidos en las normas contables vigentes con carácter general.

1.9. Vigencia.

Estas normas se aplicarán respecto de las incorporaciones a las tenencias en cuentas de inversión o disponibles para la venta que se realicen con efecto a partir del 1.10.94.

Cuando se incorporen a tenencias títulos valores públicos nacionales adquiridos con anterioridad a esa fecha o, en su caso, a la cual se adopte la decisión, se considerará como valor de costo la cotización en el mercado en el que se transen los títulos públicos comprendidos que se registre al cierre de operaciones del día anterior a la fecha de incorporación a esas tenencias.

1.10. Incumplimientos.

La no efectivización de las compras a término vinculadas con operaciones de pase o la venta —salvo la originada en pases— de los títulos afectados a las tenencias en cuentas de inversión que se produzcan antes de transcurrido el plazo mínimo de un año (punto 1.1.), determinará la obligación de abonar un cargo calculado en función de la tasa que fije el Banco Central para las operaciones de pase activo.

Dicha tasa se aplicará sobre la mayor diferencia positiva que, durante el período comprendido desde la incorporación y hasta la baja, se haya registrado entre el valor contable y el de cotización, considerando a este efecto los valores a fin de mes y las tenencias que se hayan enajenado. Dicha diferencia se multiplicará por la cantidad de meses en que se hayan mantenido las mencionadas tenencias, considerando las fracciones de mes como un período completo.

Además, corresponderá recalcular extracontablemente la responsabilidad patrimonial computable desde el mes en que se incorporaron las tenencias a las cuentas de inversión.

El ajuste se efectuará exclusivamente en los meses en que, respecto de la parte de tenencia que se haya enajenado —con el alcance definido en el párrafo anterior—, resulte positiva la diferencia entre el valor contable registrado a fin de cada mes y el de cotización a esa fecha, disminuyendo en medida equivalente la responsabilidad patrimonial computable. El nuevo importe de ésta será utilizado a todos los efectos previstos en las distintas disposiciones que la consideran como base (integración de capital mínimo, relaciones técnicas, etc.) con los consiguientes alcances en materia de cargos e intereses por su ingreso fuera de término.

2. Considerar que, a los fines previstos en el punto 1. de la presente resolución, corresponde asignar a los "Cédulas Hipotecarias Rurales" y a las Cédulas Hipotecarias Especiales" emitidas por el Banco de la Nación Argentina el tratamiento de título público nacional.

3. Sustituir, con efecto desde noviembre de 1994, el primer párrafo del punto 3.1. del Capítulo VI de la Circular LISOL-1 (texto según la Comunicación "A" 2223), por el siguiente:

"3.1. Determinación. Conceptos computables.

La responsabilidad patrimonial computable de las entidades financieras, a los efectos de las normas reglamentarias de las prescripciones de los artículos 30 y 32 de la Ley 21.526 y demás disposiciones del Banco Central que se refiera a ese concepto, surgirá de la siguiente expresión:

$$RPC = PNb + PNc - Cd - D - Vd$$

donde

RPC: Responsabilidad patrimonial computable

PNb: Patrimonio neto básico, incluyendo el efecto del saldo de la cuenta "Diferencia de valuación no realizada por tenencias de títulos públicos disponibles para la venta".

PNc: Patrimonio neto complementario, sin exceder el 100 % de PNb

Cd : Cuentas que deben ser deducidas conforme al punto 3.2. del Capítulo VI de la Circular LISOL-1 y normas complementarias.

D: 50 % del importe positivo de la reexpresión de activos no monetarios, excepto que se trate de conceptos incluidos en Cd —neto de las amortizaciones que les sean atribuibles—, generado a partir de los balances a julio de 1993, en la medida que los activos se mantengan en el patrimonio.

Vd: Diferencia total positiva entre el menor valor de los títulos y el menor valor de los pasivos pertinentes —medidos respecto de su valuación contable, conforme al punto 1.7.1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 266—, originados por variaciones en el nivel de las tasas de interés del mercado, cuando esa diferencia sea superior al 3 % de la responsabilidad patrimonial computable del mes anterior al que corresponda, en los casos en que exista desfase admitido en la duración de activos y pasivos (punto 1.2.1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2266)".

4. Disponer que, en tanto se practique la deducción a que se refiere el término "Vd", a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable, y se verifique saldo en la cuenta "Diferencia de valuación no realizada por tenencias de títulos públicos disponibles para la venta", la suma algebraica de los importes de esos conceptos correspondiente al mes que coincida con la finalización del ejercicio anual afectará el saldo distribuible del pertinente proyecto de distribución de utilidades.

A los fines de la suma, el valor de "Vd" y el saldo deudor de la aludida cuenta de diferencia de valuación se considerarán con signo negativo, en tanto que el saldo acreedor de ésta se tomará con signo positivo. El importe de la suma, según sea negativo o positivo, se detraerá o agregará al resultado distribuible.

5. Establecer, con vigencia desde octubre de 1994, que a los fines de la determinación de la posición global neta de moneda extranjera las entidades financieras deberán:

5.1. excluir los activos y pasivos nominados en moneda extranjera respecto de los cuales se cuente con contratos de opciones cuyo valor económico y financiero determine la conveniencia de ejercerlas o de futuro (o término) que, en ambos casos, impliquen transformar esos conceptos a moneda nacional.

5.2. incluir los activos y pasivos nominados en moneda nacional respecto de los cuales se cuente con contratos de opciones cuyo valor económico y financiero determine la conveniencia de ejercerlas o de futuro (o término) que, en ambos casos, impliquen transformar esos conceptos a moneda extranjera.

Los contratos a que se refieren los puntos precedentes deberán ser concertados con entidades financieras locales cuya calificación sea "L3" o superior —de acuerdo con las pautas mínimas contenidas en el Anexo a la Comunicación "A" 2229— y/o contrapartes del exterior que tenga calificación "A" o superior, según Moody's Investors Service o Standard & Poor's Corporation".

Les aclaramos que las tenencias para operaciones de compra-venta o intermediación financiera se reflejarán en forma separada, según la moneda de emisión de los títulos valores públicos nacionales, en cuentas denominadas "Títulos públicos - Tenencias para operaciones de compra-venta o intermediación", valuándose conforme a las normas contables vigentes en la actualidad para títulos públicos con cotización (código 121003 y complementarios).

La decisión de incorporar tenencias a las cuentas de inversión o disponibles para la venta que deban exponerse en los balances a octubre del corriente año, deberá ser informada —con los demás alcances establecidos en el punto 1.5. de la resolución precedente—, a más tardar junto con la presentación del respectivo balance mensual.

Finalmente, les señalamos que se ha decidido prorrogar el vencimiento para la presentación de los balances mensuales de octubre de 1994 (Código 42, exclusivamente) hasta la fecha que se informará por separado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5702 (14/11/94). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5614 del 31 de mayo de 1994 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO COMERCIAL BANCESA S.A., en su plaza de Río de Janeiro, con código 1501.

En REPUBLICA DE CHILE

El CHICAGO CONTINENTAL BANK, en su plaza de Santiago con código 3703.

2. INCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO PRIMUS S.A., con plaza en Río de Janeiro y São Paulo, y códigos 1606 y 1607 respectivamente.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondiente para el anexo de la citada Comunicación "B" 5614.

ANEXO

País: BRASIL (B) 14/11/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO BMG S.A.		
	BELO HORIZONTE MG	1565
	RIO DE JANEIRO RJ	1564
	SAO PAULO SP	1563
BANCO BNL DO BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	882
	PORTO ALEGRE	883
	RIO DE JANEIRO	884
	SAO PAULO	885

Entidad	Plaza	Código
BANCO BOAVISTA S.A.		
	BELO HORIZONTE	886
	BLUMENAU	887
	CAMPINAS	888
	CURITIBA	889
	PORTO ALEGRE	890
	RIO DE JANEIRO	891
	SALVADOR	892
	SAO PAULO	893
BANCO BRADESCO S.A.		
	BELEM	898
	BELO HORIZONTE	899
	BLUMENAU	900
	BRASILIA	901
	CAMPINAS	902
	CURITIBA	903
	FORTALEZA	904
	FRANCA	905
	JOINVILLE	906
	MANAUS	908
	NOVO HAMBURGO	909
	PORTO ALEGRE	910
	RECIFE	911
	RIO DE JANEIRO	913
	SALVADOR	914
	SANTOS	915
	SAO PAULO	916
	VITORIA	917
BANCO BRASCAN S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1539
BANCO BRASEG S.A.		
	SAO PAULO	1538
BANCO BRASILEIRO COMERCIAL S.A. - BBC		
	MANAUS	1510
	SAO PAULO	897
BANCO BRASILEIRO IRAQUIANO S.A.		
	SAO PAULO	1494
BANCO BRASILEIRO-IRAQUIANO S.A.		
	RIO DE JANEIRO	918
BANCO CACIQUE S.A.		
	SAO PAULO	1516
BANCO CCF BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1598
	CAMPINAS	998
	RIO DE JANEIRO	1000
	SAO PAULO	1001
BANCO CENTRAL DO BRASIL		
	BRASILIA	851
BANCO CHASE MANHATTAN S.A.		
	SAO PAULO	932
BANCO CIDADE S.A.		
	CAMPINAS	933
	MANAUS	1492
	PORTO ALEGRE	934
	RIO DE JANEIRO	935
	SAO PAULO	937
BANCO CINDAM S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1595
BANCO COMERCIAL BANCESA S.A		
	FORTALEZA	1500
	SAO PAULO	1502
BANCO COMERCIAL PARAGUAYO S.A.		
	SAO PAULO	1590
BANCO CREDIBANCO S.A.		
	BLUMENAU (SC)	1536
	CAMPINAS	1433
	RIO DE JANEIRO	1434
	SAO PAULO	990
BANCO CREFISUL S.A.		
	SAO PAULO	954

País: BRASIL (G) 14/11/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO MITSUBISHI BRASILEIRO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1305
	CAMPINAS	1306
	RIO DE JANEIRO	1308
	SAO PAULO	1309
BANCO MULTIPLIC S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1310
	SAO PAULO	1311
BANCO NACIONAL S.A.		
	BELEM	1321
	BELO HORIZONTE	1322
	BLUMENAU	1323
	CAMPINAS	1324
	CURITIBA	1325
	FORTALEZA	1326
	FRANCA	1327
	JOINVILLE	1328
	NOVO HAMBURGO	1330
	PORTO ALEGRE	1331
	RIO DE JANEIRO	1333
	SALVADOR	1334
	SANTOS	1335
	SAO PAULO	1336
BANCO NORCHEM S.A.		
	BELO HORIZONTE	1518
	CURITIBA	1548
	PORTO ALEGRE	1549
	RIO DE JANEIRO	1497
	SAO PAULO	1339

Entidad	Plaza	Código
BANCO NOROESTE S.A.		
	BELO HORIZONTE	1340
	CAMPINAS	1341
	CURITIBA	1342
	MANAUS	1343
	PORTO ALEGRE	1344
	RECIFE	1440
	RIO DE JANEIRO	1345
	SALVADOR	1346
	SAO PAULO	1347
BANCO OMEGA S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1574
	SAO PAULO	1575
BANCO OURINVEST S.A.		
	SAO PAULO (SP)	1522
BANCO PACTUAL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1507
BANCO PACTUAL S.A.		
	SAO PAULO	1508
BANCO PANAMERICANO S.A.		
	SAO PAULO	1586
BANCO PATENTE S.A.		
	SAO PAULO	1599
BANCO PAULISTA S.A.		
	SAO PAULO	1555
BANCO PONTUAL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1476
	SAO PAULO	1460
BANCO PORTUGUES DO ATLANTICO (BRASIL) S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1365
	SAO PAULO	1366
BANCO PRIMUS S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1606
	SAO PAULO	1607
BANCO REAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1349
	BLUMENAU	1350
	CAMPINAS	1351
	CURITIBA	1352
	JOINVILLE	1498
	MANAUS	1354
	PORTO ALEGRE	1356
	RECIFE	1357
	RIO DE JANEIRO	1358
	SALVADOR	1359
	SAO PAULO	1361
	VITORIA	1362
BANCO RURAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1367
	MANAUS	1368
	RIO DE JANEIRO	1370
	SAO PAULO	1371
BANCO SAFRA S.A.		
	BELO HORIZONTE	1372
	BLUMENAU	1453
	CAMPINAS	1373
	CURITIBA	1445
	MANAUS	1452
	PORTO ALEGRE	1374
	RIO DE JANEIRO	1375
	SALVADOR (BA)	1511
	SAO PAULO	1376
BANCO SANTOS S.A.		
	SANTOS	1604
	SAO PAULO	1588
BANCO SCHAHIN CURY S.A.		
	SAO PAULO	1589
BANCO SOGERAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1377
	BLUMENAU	1514
	CAMPINAS	1378
	PORTO ALEGRE	1379
	RIO DE JANEIRO	1380
	SAO PAULO	1382

País: CHILE (F) 14/11/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO SUD AMERICANO		
	ANTOFAGASTA	3747
	ARICA	3671
	CHILLAN	3672
	CONCEPCION	3673
	IQUIQUE	3742
	LA SERENA	3751
	LOS ANGELES	3752
	PUERTO MONTT	3750
	QUILLOTA	3674
	RACAGUA	3675
	SAN FELIPE	3676
	SANTIAGO	3677
	TALCA	3678
	TALCAHUANO	3753
	TEMUCO	3679
	VALPARAISO	3680
	VIÑA DEL MAR	3681
BANCO SUDAMERIS		
	SANTIAGO	3682
BANESTO CHILE BANK		
	OSORNO	3555
	RANCAGUA	3556
	SANTIAGO	3557
	TEMUCO	3558
	VALPARAISO	3559
	VIÑA DEL MAR	3560

Entidad	Plaza	Código
BANK OF AMERICA		
	SANTIAGO	3683
CHEMICAL BANK		
	SANTIAGO	3721
CITIBANK NA		
	CONCEPCION	3704
	PUNTA ARENAS	3705
	SANTIAGO	3706
	VALPARAISO	3707
	VIÑA DEL MAR	3708
INTERNATIONALE NEDERLANDEN BANK (CHILE)		
	SANTIAGO	3615
REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK		
	SANTIAGO	3709
THE BANK OF TOKYO		
	SANTIAGO	3710
THE CHASE MANHATTAN BANK		
	SANTIAGO	3711
THE CHASE MANHATTAN BANK		
	VALPARAISO	3712
THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON		
	CONCEPCION	3713
	PUNTA ARENA	3714
	SANTIAGO	3715
	VALPARAISO	3716
	VIÑA DEL MAR	3717

e. 13/12 Nº 4051 v. 13/12/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2267 (17/11/94). Ref.: Circular CIRMO 2-8. Emisión de monedas conmemorativas de la Convención Constituyente.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que este Banco ha dispuesto la emisión a partir del 21.11.94 de seis (6) monedas conmemorativas de la Convención Nacional Constituyente realizada este año en las ciudades de Santa Fe y Paraná.

En anverso contiene el escudo nacional argentino en el centro superior escoltado en sus flancos por los escudos de las ciudades-sedes del evento y las leyendas "República Argentina" (arco superior) y "Constitución Nacional" (arco inferior).

En el reverso se ilustró a la Constitución Nacional como un libro abierto en el que se pueden leer las primeras palabras del Preámbulo: "Nos los representantes del pueblo..." y un señalador *con los colores azul y blanco de nuestra bandera.* Presenta además la fecha de apertura de la Convención —25.V.1994— y el valor expresado en pesos.

Las piezas, de forma circular y canto acanalado, se confeccionaron en níquel, plata y oro. Las de níquel y plata llevan un valor facial de 2 y 5 pesos y las de oro 25 y 50 pesos. Sólo las monedas de níquel tendrán valor cancelatorio corriente, en tanto que las de plata y oro se destinarán al coleccionismo. Además para todas las de la serie se han realizado dos tipos diferentes de acuñación, la corriente y la "Proof".

Las características de las monedas son:

Composición	Valor Facial	Diámetro mm	Peso gr	Calidad-Cant. Circulación	acuñadas "Proof"
Níquel puro	$ 2	30	10,5	1.000.000	1.500
	$ 5	35	21,5	1.000.000	1.500
Plata Ag 900/ Cu 100	$ 2	30	12,5	5.000	1.500
	$ 5	35	25,0	5.000	1.500
Oro Au 900/ Cu 100	$ 25	19	4,032	5.000	1.000
	$ 50	22	8,064	5.000	1.000

Acompañamos las hojas que corresponde incorporar al texto ordenado dado a conocer por la Circular Cirmo-2.

I — Billetes y monedas en circulación. CIRMO-2

4 — Con motivo de cumplirse el V Centenario del Descubrimiento de América se dispuso la emisión de una moneda conmemorativa a partir del 26.12.91.
La moneda es de plata 925 con 40 mm de diámetro y 2,07 de espesor.

5 — En alusión a la Convención Nacional Constituyente realizada entre el 25 de mayo y el 24 de agosto de 1994 en las ciudades de Santa Fe y Paraná, se emitieron seis (6) monedas conmemorativas a partir del 21.11.94.

El anverso contiene el escudo nacional argentino en el centro superior escoltado en sus flancos por los escudos de las ciudades-sedes del evento y las leyendas "República Argentina" (arco superior) y "Constitución Nacional" (arco inferior).

En el reverso se ilustró a la Constitución Nacional como un libro abierto en el que se pueden leer las primeras palabras del Preámbulo: "Nos los representantes del pueblo..." y un señalador con los colores azul y blanco de nuestra bandera. Presenta además la fecha de apertura de la Convención —25.V.1994— y el valor expresado en pesos.

Las piezas, de forma circular y canto acanalado, se confeccionaron en níquel, plata y oro. Las de níquel y plata llevan un valor facial de 2 y 5 pesos y las de oro 25 y 50 pesos. Sólo las monedas de níquel tendrán valor cancelatorio corriente, en tanto que las de plata y oro se destinarán al coleccionismo. Además para todas las de la serie se han realizado dos tipos diferentes de acuñación, la corriente y la "Proof".

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 2131 - CIRMO - 2	17.11.94	3 bis

Las características de las monedas son:

Composición	Valor Facial	Diámetro mm	Peso gr	Calidad-Cant. Circulación	acuñadas "Proof"
Níquel puro	$ 2	30	10,5	1.000.000	1.500
	$ 5	35	21,5	1.000.000	1.500
Plata Ag 900/ Cu 100	$ 2	30	12,5	5.000	1.500
	$ 5	35	25,0	5.000	1.500
Oro Au 900/ Cu 100	$ 25	19	4,032	5.000	1.000
	$ 50	22	8,064	5.000	1.000

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 2131 - CIRMO - 2	17.11.94	3 bis'

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5703 (16/11/94). Ref.: Circular RUNOR-1. Régimen informativo en soportes magnéticos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se encuentra a su disposición el nuevo padrón de deudores, utilizable para los clientes comprendidos en la información sobre Principales deudores de las entidades financieras. Este padrón, que reemplaza los emitidos con anterioridad, tendrá vigencia para los soportes que se presenten a partir del 19 de diciembre próximo y también, desde esa fecha, deberá tenerse en cuenta para los que se encuentren pendientes de validación.

Para su obtención, deberán enviar a Técnica de Entidades Financieras, Edificio San Martín [illegible]5, planta baja, oficina 1, puerta B, en el horario de 10 a 15, una cinta magnética que les será rabada con las siguientes características:

— Densidad de grabación: 1600 BPI
— Rótulo: sin rótulo
— Código de grabación: EBCDIC
— Diseño de registro: según anexo que se acompaña.

Dicha cinta deberá estar provista de una etiqueta externa que contendrá los datos de la entidad y la denominación: "Padrón de Deudores".

B.C.R.A.	DISEÑO DE REGISTRO	Anexo a la Com. "B" 5703

Denominación: PADRON DE DEUDORES

Long. de registro: 75
Long. de bloque: 1500
Factor de bloqueo: 20

Nº. Cpo.	Nombre	Cantidad Ent.	Cantidad Dec.	Posición Desde	Posición Hasta	(1)	Sig. (2)	Observaciones
1	Tipo de identificación	2	-	1	2	N	-	
2	Número de identificación	11	-	3	13	N	-	
3	Denominación	50	-	14	63	A	-	
	Sin uso	12	-	64	75	-	-	

(1) A (alfanumérico), N ((numérico), P (empaquetado), K (empaquetado sin signo).
(2) SI (en caso que deba exponerse el signo).

e. 13/12 Nº 4052 v. 13/12/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2268 (18/11/94). Ref.: Circular RUNOR 1-142. SERVI 1-47. Movimientos de fondos vinculados con la atención de órdenes de pagos previsionales.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con las operaciones complementarias vinculadas con los pagos previsionales de referencia.

Llevamos a su conocimiento que corresponde imputar a las cuentas corrientes que los bancos comerciales mantienen en esta Institución, además de los conceptos previstos en el punto 4. del Anexo a la Comunicación "A" 2090 (normas vinculadas con la provisión y uso de fondos para atender el servicio de órdenes de pago previsionales), todos los importes ordenados por la Administración Nacional de la Seguridad Social relacionados con el citado servicio.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2269 (18/11/94). Ref.: Circular RUNOR 1-143. Clasificación de activos para inversiones con fondos de jubilaciones y pensiones. Texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el texto ordenado de las normas emitidas respecto del tema de la referencia, teniendo en cuenta las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 2229, 2248, 2255 y 2262:

1. Establecer que a fin de cumplimentar las exigencias de calificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 79 de la Ley 24.241, se tendrán en cuenta los elementos que en cada caso se mencionan:

1.1. Depósitos a plazo fijo y/o en cuenta corriente con recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones y del encaje (inciso g) del artículo 74, y artículos 77 y 89 de la Ley 24.241).

Las entidades financieras que deseen ser receptoras de esos recursos, con una antelación no inferior de 10 días corridos a la fecha prevista para iniciar esa función, deberán proporcionar respecto de cada uno de los tipos de depósito a recibir —a plazo fijo, discriminadas según el plazo: a menos de un año y a más de un año, y en cuenta corriente—, las calificaciones que, como mínimo, se establecen en las disposiciones comunes. A este efecto, se tomará en consideración el total que alcanzaran las imposiciones que efectúe el conjunto de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

1.2. Títulos valores comprendidos en el inciso b) del artículo 74 de la Ley 24.241.

Los emisores de esos títulos, que deseen contar con la posibilidad de que sean adquiridos por los fondos de jubilaciones y pensiones, deberán suministrar respecto de los títulos las calificaciones que, como mínimo, se establecen en las disposiciones comunes. A este efecto, se tomará en consideración el total de las emisiones susceptibles de ser adquiridas con recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones.

— *Disposiciones comunes* para los puntos 1.1. y 1.2.

a) Total de imposiciones (en cuenta corriente y a plazo fijo) o emisiones de títulos no superior al equivalente de $ 10.000.000: una calificación.

b) Total de imposiciones (en cuenta corriente y a plazo fijo) o emisiones de títulos superior al equivalente de $ 10.000.000: dos calificaciones.

Al menos trimestralmente, las entidades o los emisores, según corresponda, deberán contar dentro del plazo establecido en el punto 3. de la presente resolución con las calificaciones actualizadas que les hubieren sido otorgadas a fin de que puedan continuar recibiendo los citados depósitos o de que los títulos puedan continuar siendo mantenidos como inversiones de los fondos, respectivamente.

Cuando las calificaciones muestren discrepancias superiores a un nivel, el Banco Central podrá requerir se proporcione la calificación de otra empresa.

1.3. Títulos valores emitidos por gobiernos extranjeros u organismos internacionales (inciso k) del artículo 74 de la Ley 24.241).

Las calificaciones formuladas por, al menos, dos de las siguientes agencias calificadoras de riesgo: Duff & Phelps, Fitch Investors Service, Moody's Investors Service y Standard & Poor's Corporation.

2. Disponer que a los fines previstos en los puntos 1.1 y 1.2., el Banco Central delegará —con excepción de las situaciones contempladas en el punto 6. y cuando la entidad opte por ese régimen alternativo— la función de calificación en las sociedades calificadoras de riesgo inscriptas en el Registro habilitado por la Comisión Nacional de Valores que hayan sido admitidas por el Banco Central.

A ese efecto, dichas sociedades deberán presentar una solicitud manifestando su interés en efectuar las calificaciones de los mencionados instrumentos. Juntamente con la solicitud deberán ratificar —con carácter de declaración jurada— que no se presentan las incompatibilidades mencionadas en los artículos 11 y 12 del Decreto 656/92.

El Banco Central se reserva la facultad de excluir a empresas calificadoras cuando, según su criterio, lo considere pertinente.

En el caso de calificación de depósitos en entidades financieras, las empresas evaluadoras deberán tener en cuenta las pautas mínimas contenidas en el Anexo I a la presente comunicación.

3. Señalar que las sociedades calificadoras suministrarán los informes de calificación correspondientes a los activos señalados en los puntos 1.2. y 1.3. de esta comunicación a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con copia al Banco Central, dentro de los 5 días corridos de producidos.

En el caso de los activos señalados en el punto 1.1. (depositados a plazo fijo y/o en cuenta corriente), tales informes serán remitidos por las entidades financieras, observando la forma y el plazo establecidos en el párrafo anterior.

Junto con la copia a remitir al Banco Central, se acompañará una nota suscripta por el presidente o representante legal de la sociedad calificadora, en la cual se deja expresa constancia de que dicha sociedad y las personas que en ella cumplen las distintas funciones señaladas en el Decreto 656/92, se ajustan a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de ese dispositivo, en particular en lo referido a la calificación de depósitos y deudas de la entidad financiera, respecto de la cual remiten el informe.

El Banco Central analizará los informes producidos respecto de los activos señalados en el punto 1.1. a fin de verificar el cumplimiento de las pautas mínimas de análisis contenidas en el anexo a esta comunicación y se expedirá sobre el cumplimiento de tales pautas.

Mientras el Banco Central no curse la correspondiente comunicación a la entidad y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, las entidades y las empresas calificadoras deberán abstenerse de difundir, total o parcialmente, el contenido y/o los resultados de los informes.

4. Establecer que hasta el 31/12/94, las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras se encuentran calificadas para recibir depósitos a plazo fijo y/o en cuenta corriente de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, con recursos de los fondos y de su encaje, siempre que:

a) esas imposiciones del conjunto de administradoras —medido en forma individual por cada entidad receptora— no excedan el 5 % del total de los depósitos en cuenta corriente, en caja de ahorros y a plazo fijo.

El límite deberá observarse en ocasión de recibir cada nueva imposición, respecto del saldo del total de los depósitos computables del último día del mes inmediato anterior al que corresponda.

b) se hayan presentado en el Banco Central las calificaciones a que se refiere el punto 1.1., en tanto no cuenten con su aprobación.

El límite establecido en el apartado a) caducará con anterioridad a la fecha indicada no bien el Banco Central se expida sobre los informes de calificación, según lo establecido en los párrafos 4to. y 5to. del punto 3., a partir de cuyo momento la posibilidad de continuar recibiendo los depósitos y su límite de captación dependerá del número y nivel de las calificaciones, conforme a lo previsto en las disposiciones comunes.

5. Considerar que corresponde asignar a las "Cédulas Hipotecarias Rurales" y a las "Cédulas Hipotecarias Especiales" emitidas por el Banco de la Nación Argentina, el mismo tratamiento que es aplicable a un título público nacional de iguales características.

6. Establecer que el Banco Central tendrá a su cargo la calificación, en reemplazo del régimen establecido en el punto 2. de la presente comunicación y cuando así lo soliciten las entidades comprendidas que deseen captar los depósitos a que se refiere el punto 1.1., en los siguientes casos:

a) sucursales locales de entidades financieras extranjeras.

b) entidades financieras que cuenten con avales o fianzas extendidas por bancos del exterior que garanticen en forma expresa la devolución en tiempo y forma contratados de los depósitos —capital y, en su caso, intereses— constituidos por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

A esos efectos, las entidades comprendidas deberán proporcionar al Banco Central por lo menos dos calificaciones internacionales emitidas por algunas de las siguientes agencias internacionales calificadoras de riesgo, respecto de la casa matriz de la sucursal que opere en el país o del banco del exterior que extienda su garantía:

— Duff & Phelps

— Fitch Investors Service

— International Bank Credit Analysis (IBCA)

— Moody's Investors Service

— Standard & Poor's Corporation

— Thompson Bank Watch

Las calificaciones extendidas deberán contemplar, expresamente, el caso de los depósitos captados en el país ante escenarios económicos alternativos.

La presentación, con copia de los informes de calificación, deberá ser efectuada a esta Institución, dentro de los 5 días corridos de producidos.

En los casos en que se requiera la calificación de bancos del exterior, cabe entender que puede referirse a la entidad como tal o a sus instrumentos de deuda que no cuenten con garantías que afecten activos del banco.

7. Disponer que la entidad financiera respecto de la cual la sociedad calificadora local emite opinión de los instrumentos de depósitos y deudas, deberá dirigir una nota al Banco Central, en oportunidad de obtener cada calificación, en la cual se deje expresa constancia de que dicha sociedad no se encuentra alcanzada por las incompatibilidades establecidas en los incisos a) y e) del artículo 17 del Decreto 656/92, en cuanto sea de conocimiento de la entidad.

8. Considerar que corresponde asignar a los depósitos que se realicen en el Banco de la Nación Argentina el mismo tratamiento que es aplicable a los títulos públicos nacionales, por lo que no estará sujeto al requisito de evaluación por empresas calificadoras a que se refiere el punto 2. de esta comunicación.

9. Establecer que, hasta el 1/11/94, se requerirá que al menos una de las calificaciones exigidas respecto de los títulos valores extranjeros a que se refiere el punto 1.3. de la presente comunicación deberá ser formulada por Moody's Investors Service o por Standard & Poor's Corporation.

10. Aclarar que la no presentación en término de los informes trimestrales sobre los activos señalados en el punto 1.1., a que se refieren las disposiciones comunes aplicables a ese punto, o la verificación del incumplimiento de las pautas mínimas de análisis, respecto de los informes recibidos por el Banco Central, determinará que la entidad deba cesar de inmediato la captación de recursos.

Les aclaramos que los informes que proporcionen las sociedades evaluadoras de riesgo deberán incluir la calificación exigida respecto de los depósitos o deudas de corto plazo y la calificación correspondiente a las obligaciones de largo plazo, según lo previsto en el apartado II "Sistema de Calificación" de las pautas mínimas contenidas en el Anexo I.

Por otra parte, como Anexo II les acompañamos los fundamentos de las decisiones adoptadas, contenidas en el aludido ordenamiento.

ANEXOS

B.C.R.A.	PAUTAS MINIMAS PARA LA CALIFICACION DE ENTIDADES FINANCIERAS	Anexo I a la Com. "A" 2269

I. OBJETIVO.

El objetivo de estas pautas es que las empresas calificadoras de los depósitos en las entidades financieras que deseen recibir o reciban imposiciones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), analicen un conjunto mínimo de características de las entidades y expresen claramente su opinión sobre cada una de esas características así como sobre la capacidad de pago del capital y de los intereses de la deuda, en los términos pactados.

A tal efecto, la empresa calificadora deberá evaluar la capacidad de pago de la entidad en el actual escenario macroeconómico, así como en aquellos escenarios alternativos que la empresa juzgue más probables.

Estas pautas mínimas no constituyen un manual de calificación de entidades financieras, toda vez que la empresa calificadora podrá dar a cada uno de los elementos mencionados en esas pautas la ponderación que estime conveniente y también podrá considerar todos aquellos otros elementos adicionales que, a su criterio, sean necesarios para definir la calificación.

En su calificación deberá analizar cada uno de los capítulos y puntos que se mencionan más adelante, siguiendo el orden en que están presentados —para facilitar su lectura— y añadiendo en cada capítulo o sección los factores adicionales que considere relevantes.

II. SISTEMA DE CALIFICACION.

La calificación deberá emitirse para los depósitos o deudas de corto plazo (periodo de pago menor a un año: Si) y de largo plazo (período de pago de uno a cinco años: Li). De considerarlo necesario en función de los escenarios macroeconómicos alternativos que la empresa prevea, podrá discriminarse entre calificación de instrumentos en moneda nacional y en moneda extranjera.

La calificación de corto plazo no necesariamente coincidirá con la de largo plazo, ni la de moneda nacional con la de moneda extranjera. Deberán utilizarse los siguientes símbolos para referirse a la capacidad de pago, los que conllevarán la implicancia que en cada caso se menciona. En caso de discriminarse entre moneda nacional y extranjera, se agregarán las letras P y D, respectivamente, a cada calificación.

Cuando la calificación fuera igual o inferior a S8 o L8, según corresponda, la calificadora deberá emitir opinión sobre la magnitud de la posible pérdida de capital a la que estaría expuesto el acreedor.

S1, L1: Mínima probabilidad de incumplimiento de los términos pactados. Excelente capacidad de pago, aun en el más desfavorable escenario económico previsible.

S2, L2: Muy baja probabilidad de incumplimiento de los términos pactados. Excelente capacidad de pago. En el más desfavorable escenario económico previsible, el riesgo de incumplimiento es muy bajo.

S3, L3: Muy baja probabilidad de incumplimiento de los términos pactados. Muy buena capacidad de pago. En el más desfavorable escenario económico previsible, el riesgo de incumplimiento es bajo.

S4, L4: Baja probabilidad de incumplimiento de los términos pactados de mantenerse el escenario económico actual. La capacidad de pago se mantiene aun en condiciones económicas y financieras más desfavorables, pero se reduce en el escenario más desfavorable.

S5, L5: Baja probabilidad de incumplimiento de los términos pactados de mantenerse el escenario económico actual. La capacidad de pago se reduce significativamente en condiciones económicas y financieras más desfavorables, siendo baja en el escenario más desfavorable.

S6, L6: Baja probabilidad de incumplimiento de los términos pactados de mantenerse el actual escenario económico. La capacidad de pago se reduce significativamente en condiciones económicas y financieras más desfavorables, siendo muy baja en el escenario más desfavorable.

S7, L7: Existen factores que pueden aumentar significativamente el riesgo de incumplimiento de los términos pactados, aun en el escenario económico actual. La capacidad de pago es baja en condiciones económicas y financieras más desfavorables, siendo bajísima en el escenario más desfavorable.

S8, L8: Existe riesgo de incumplimiento de los términos pactados, aun en el actual escenario económico. La capacidad de pago es muy baja en condiciones económicas y financieras más desfavorables, siendo nula en el escenario más desfavorable.

S9, L9: Existe claro riesgo de incumplimiento de los términos pactados en el actual escenario económico. Se trata de una inversión especulativa, con baja capacidad de pago, aun cuando no mediaran escenarios económicos más desfavorables.

S10, L10: Altamente especulativa, con alto riesgo de incumplimiento en los términos pactados.

S11, L11: En estado de incumplimiento.

S12, L12: Entidades que, habiendo solicitado la calificación, no suministran la información requerida.

III. CAPITULOS BASICOS DE LA CALIFICACION.

Los tres elementos fundamentales a considerar para formular la calificación son:

1. POSICIONAMIENTO DE LA ENTIDAD.

2. SITUACION DE LA ENTIDAD.

3. SENSIBILIDAD FRENTE A ESCENARIOS ALTERNATIVOS PARA LA ECONOMIA ARGENTINA.

1. POSICIONAMIENTO DE LA ENTIDAD.

En este capítulo, deberá analizarse la posible evolución del sistema financiero argentino así como el posicionamiento actual y futuro de la entidad dentro del conjunto del sistema. A tales efectos, habrán de considerarse, entre otros, estos factores:

1. Evolución del sistema financiero nacional en su conjunto; perspectivas de concentración bancaria y de competencia por parte de entidades no financieras nacionales y/o de entidades financieras del exterior;

2. Evolución del segmento del sistema financiero en el que se especializa la entidad financiera;

3. Grado de competitividad alcanzado por la entidad en los productos que ofrece;

4. Evolución de los distintos productos y mercados en los que actúa la entidad; su impacto sobre su competitividad.

5. Dificultades experimentadas por la entidad en su relación con el B.C.R.A. durante los últimos cinco años. Cumplimiento de normas prudenciales. Planes de saneamiento; su cumplimiento. Existencia de sumarios; su posible impacto económico. Asistencia vía redescuentos por iliquidez.

2. SITUACION DE LA ENTIDAD.

En este capítulo se examinarán los aspectos cualitativos y cuantitativos fundamentales que sirven para determinar la probabilidad de repago de la entidad. Entre ellos, se analizarán:

A. Capitalización

B. Activos

C. Administración

D. Utilidades

E. Liquidez

En cada caso, es necesario analizar:

a. La evolución de cada variable en el pasado, su nivel actual y su probable evolución en el futuro, y

b. El valor de cada variable en relación con el valor promedio para entidades financieras de similares características.

A. CAPITALIZACION.

En esta sección se deben analizar los factores que pueden ser importantes para tener en cuenta el nivel de respaldo que una entidad brinda con su capital a los depósitos, y entre otros:

1. Relación entre capital y activos totales, y entre capital y activos de riesgo;

2. Calidad del capital: su composición; participación de los distintos componentes; participación de deuda subordinada en el total;

3. Capacidad de los actuales accionistas para incrementar el capital a fin de atender potenciales requerimientos; en el caso de sociedades que cotizan en mercados de capitales, se deberá analizar la volatilidad reciente de la cotización de las acciones de la empresa, en relación con la media del mercado, así como sus antecedentes de colocaciones de acciones, a los efectos de evaluar su posibilidad de recurrir a tales mercados para incrementar su capital;

4. Experiencia de la entidad con emisiones de deuda subordinada; posibilidades de recurrir a este instrumento para ampliar el capital;

5. Posibilidad de reducir sin mayores pérdidas el nivel de activos totales, manteniendo un nivel adecuado de rentabilidad, de modo de cumplir con las exigencias de capital sin tener que aumentar el capital;

6. Existencia de garantías explícitas sobre las operaciones en el caso de la banca pública.

B. ACTIVOS.

En esta sección se deben tener en cuenta todos los factores que hacen a la calidad de los activos del banco, y entre otros:

1. Composición de activos: activos inmovilizados, títulos públicos, títulos privados, préstamos, fianzas, otros;

2. Concentración por clientes y grupos económicos;

3. Concentración sectorial;

4. Concentración regional;

5. Descalce de monedas: moneda en que están expresados los activos respecto de la moneda en que está expresado el flujo de fondos que los respalda;

6. Garantías que respaldan los activos de riesgo; porcentaje de la cartera cubierta por garantías preferidas; calidad y valuación de las garantías;

7. Sensibilidad de los flujos de fondos que respaldan los préstamos frente a modificaciones en el nivel de actividad, y frente a cambios en los precios relativos;

8. Préstamos a empresas y grupos económicos vinculados;

9. Operaciones registradas en cuentas de orden (fuera de balance), y en particular los productos derivados; riesgo que introducen;

10. Descalce de plazos entre la cartera activa y pasiva, a tasa fija y flotante: riesgo de tasa de interés;

11. Indicador de riesgo del Banco Central para préstamos en moneda nacional y extranjera; tasa promedio implícita; su relación con la tasa promedio implícita para el sistema;

12. Calidad de los activos. Análisis de los legajos de crédito de los principales deudores. Riesgo ponderado de la cartera, en función de los distintos factores antes enumerados;

13. Cartera irregular sobre cartera total; porcentaje de la cartera irregular cubierta con garantías;

14. Nivel de previsiones; cartera dada de baja; relación entre las previsiones y la cartera dada de baja; relación previsiones/utilidad; relación previsiones constituidas con previsiones exigidas por la normativa del Banco Central;

15. Relación de cartera irregular neta de previsiones/utilidad anual media de los últimos ejercicios; ídem sobre patrimonio neto;

16. Tasa de crecimiento de los activos de riesgo: absoluta y relativa a la cartera de riesgo del sistema financiero en su conjunto.

C. ADMINISTRACION.

En esta sección se analizarán algunos aspectos capaces de informar sobre la organización y procesos de toma de decisiones de la entidad. Entre ellos:

1. Idoneidad de la gerencia general y el órgano de administración; control accionario; armonía en las decisiones;

2. Proceso de toma de decisiones: otorgamiento de préstamos; calificación de los préstamos acordados; sistemas de medición del riesgo global del portafolio. Frecuencia y características de la revisión de decisiones. Delegación de funciones por actividad y por sucursales;

3. Política de personal; métodos de incorporación del personal; sistema de capacitación; sistema de calificación y promoción; evaluación de la dotación actual; antecedentes profesionales y en el sistema financiero de los principales gerentes; rotación de personal gerencial;

4. Auditoría interna: mecanismos de control implementados; nivel de ejecución de tales controles;

5. Auditoría externa: revisión de los informes de auditoría; mecanismos de control implementados y nivel de ejecución de tales controles; relación con el Directorio y la Gerencia;

6. Información: sistema informativo para la toma de decisiones; calidad, horizonte y relevancia de la información utilizada para la toma de decisiones;

7. Nivel de tolerancia al riesgo en las operaciones asumidas por el banco, sistemas de control o límites para el riesgo asumido por operaciones, producto, unidades de negocio, etc.;

8. Capacidad de mantener un control consolidado de la entidad financiera y sus subsidiarias;

9. Capacidad de la Gerencia de entender con precisión los riesgos asociados con los productos derivados;

10. Participación del banco en otras sociedades financieras o no; rol que juegan tales empresas en la estrategia y resultados de la entidad;

11. Participaciones de los accionistas en otras empresas; política de asistencia crediticia a empresas vinculadas; cumplimiento de normas del Banco Central;

12. Cumplimiento de la normativa del Banco Central, en especial la prudencial; mecanismos desarrollados para el cumplimiento de tales normativas.

D. UTILIDADES.

En esta sección se examinarán algunos factores capaces de informar sobre la evolución de las utilidades de la entidad. Entre ellos:

1. Nivel de las utilidades respecto del patrimonio neto, de la cartera irregular —neta de previsiones—, y del total de activos;

2. Evolución de las utilidades: variabilidad de las utilidades trimestrales.

3. Composición de las utilidades: por intermediación financiera, por servicios, por otros conceptos;

4. Costos de la entidad: principales rubros de costos.

E. LIQUIDEZ.

En esta sección se examinarán algunos factores capaces de informar sobre la posición de liquidez de la entidad financiera. Entre ellos:

1. Disponibilidades con relación a depósitos totales: requerimientos legales, requerimientos técnicos, excedente;

2. Títulos valores, privados y públicos, que coticen en mercados institucionales, en relación al total de pasivos;

3. Acceso a líneas de crédito de otras entidades financieras, locales y del exterior;

4. Estructura de plazo de los pasivos; relación con los tres conceptos anteriores;

5. Descalce de plazos entre activos y pasivos; su impacto sobre la liquidez;

6. Concentración de depósitos; participación de las AFJP en el total de los depósitos de la entidad;

7. Análisis de escenarios alternativos y su impacto sobre la liquidez: corrida sobre la entidad y corrida sobre el sistema financiero.

3. SENSIBILIDAD FRENTE A ESCENARIOS ALTERNATIVOS PARA LA ECONOMIA ARGENTINA.

La proyección del flujo de fondos de la entidad financiera se realizará en, al menos, el contexto de tres escenarios económicos alternativos:

a. El actual;

b. Un escenario negativo que, en opinión de la empresa calificadora, tenga una probabilidad de ocurrir superior un tercio, y

c. Un escenario más negativo aunque, para la empresa calificadora, tenga una probabilidad muy baja de ocurrir.

En los tres casos, deberán describirse las condiciones económicas y financieras que caracterizan a cada escenario y cómo ello impacta sobre el flujo de fondos proyectado y la capacidad de pago de la entidad analizada.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LAS DECISIONES VINCULADAS CON LA CALIFICACION DE ACTIVOS PARA INVERSIONES CON FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES	Anexo II a la Com. "A" 2269

1. El artículo 74 de la Ley 24.241 de Jubilaciones y Pensiones define los destinos en que las administradoras podrán invertir el activo de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones, determinando, en cada caso, los porcentajes máximos de afectación del activo del fondo.

Entre las inversiones admitidas se encuentran:

inciso b): títulos valores emitidos por las provincias, municipalidades, entes autárquicos del Estado nacional y provincial y empresas del Estado nacionales, provinciales y municipales;

inciso g): depósitos a plazo fijo en entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526; e

inciso k): títulos valores emitidos por estados extranjeros u organismos internacionales.

Las opciones de inversión contenidas en este artículo también son utilizables para aplicar los recursos del encaje que deben mantener las administradoras conforme a lo indicado en el artículo 89 del dispositivo legal.

2. Por su parte, el artículo 79 establece que dichas inversiones deberán estar previamente calificadas por el Banco Central como susceptibles de ser adquiridas con los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones, teniendo en cuenta a tal fin, entre otros aspectos, las garantías, plazo, responsabilidad patrimonial de las entidades emisoras, y todo otro requisito que tienda a resguardar la seguridad y rentabilidad de las inversiones.

Complementariamente, se faculta al Banco Central a delegar esa tarea de calificación en sociedades inscriptas en el registro de sociedades calificadoras de riesgo que lleva la Comisión Nacional de Valores.

También en el citado artículo se prevé, en el último párrafo, que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará qué grado de calificación podrá acceder a integrar la gama de inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

3. En el artículo 77 de la Ley 24.241 se establece que los recursos que no deban ser aplicados inmediatamente a los destinos de inversión fijados, serán depositados en entidades bancarias en cuentas corrientes que tendrán como única finalidad efectuar todo el movimiento de fondos vinculado con los aportes y sus inversiones y pagos.

Para ello, el Banco Central debe calificar a las entidades que podrán ser depositarias, a cuyo fin podrá delegar la función en sociedades calificadoras de riesgo inscriptas en el registro abierto en la Comisión Nacional de Valores.

4. Dado el citado marco legal, se ha estimado conveniente que esta Institución delegue la función de calificación en las empresas calificadoras de riesgo, inscriptas en el Registro de la Comisión Nacional de Valores, que sean admitidas por el Banco Central.

A tal fin, se fijan los requisitos que deben observar las empresas evaluadoras que deseen calificar los instrumentos de las entidades financieras, tanto con el propósito de ser admitidas como tales por el Banco Central como al momento de emitir sus dictámenes, que apuntan, esencialmente, a verificar la inexistencia de incompatibilidad para el desempeño de la función delegada.

En el caso de la calificación de depósitos en entidades financieras, se establecen pautas mínimas que deberán tenerse en cuenta para la labor.

La delegación de la función calificadora de entidades financieras encuentra fundamento en la circunstancia de que para la tarea es preciso definir, entre otros aspectos, diversos escenarios macroeconómicos alternativos que por su naturaleza sería incompatible que fueran señalados o considerados por el Banco Central si asumiera la función.

5. El número de calificaciones con que se deberá contar ha sido vinculado con la magnitud de las imposiciones o emisiones, considerando los costos que involucra el requisito de calificación.

En lo relativo a las exigencias de calificación de títulos emitidos por estados extranjeros u organismos internacionales, el Banco Central tomará en consideración las calificaciones otorgadas por agencias internacionales evaluadoras del riesgo de reconocido prestigio. Similar criterio se observará en el caso de sucursales locales de entidades financieras extranjeras.

Por otra parte, se plantea la posibilidad de que bancos del exterior de primer nivel garanticen y/o avalen especialmente la devolución de los depósitos que las "AFJP" efectúen en entidades financieras locales con fondos de jubilaciones y pensiones. Ello determina la conveniencia de considerar específicamente esta situación en relación con la calificación que requiere la ley, admitiendo suplir la exigencia de contar con las calificaciones de empresas evaluadoras locales. Tanto en este caso como en la situación de sucursales de entidades extranjeras, se trata de brindar alternativas de calificación según la opción que formulen las entidades.

6. Sin perjuicio de la exigencia de calificación que se establece respecto de las entidades financieras y atento el lapso que demandara su implementación, se califican como susceptibles de ser depositarias hasta fin de diciembre de 1994 a todas las entidades en la medida que los depósitos —cuenta corriente y plazo fijo— que reciban de las administradoras no superen el 5 % del total de los depósitos en cuenta corriente, caja de ahorros y plazo fijo de una misma entidad, y que cuenten con informes de calificación presentados al Banco Central.

Al respecto, se establece que esta Institución analizará los informes de calificación proporcionados por las entidades —en temas que se vinculan básicamente con el cumplimiento de las pautas mínimas fijadas para la evaluación de las entidades— y se expedirá sobre ello, lo cual luego se comunicará a la entidad presentante y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que, en función de lo previsto en la Ley, debe determinar la elegibilidad de las depositarias. Mientras el Banco Central no se haya expedido, tanto las entidades como sus calificadoras deberán abstenerse de difundir el contenido o resultado de los informes. De esta forma se asegura que los intermediarios puedan decidir en tiempo oportuno, a base de esos elementos, si se incorporan al régimen o, en su caso, se mantienen en él.

Esa autorización general y el límite impuestos deben caducar con anterioridad al 31/12/94 una vez que el Banco Central emita su opinión sobre el cumplimiento de las citadas pautas mínimas en aquellos informes. En estos casos, la habilitación para recibir depósitos de las AFJP dependerá de que las entidades cuenten con las calificaciones exigidas en el nivel mínimo que se que determine.

Además, atento que según el artículo 2º de su Carta Orgánica (Ley 21.799), las operaciones que realiza el Banco de la Nación Argentina cuentan con la garantía de la Nación y que se trata de títulos públicos nacionales por la naturaleza jurídica de emisor, se califica como elegibles a las Cédulas Hipotecarias Rurales y Especiales emitidas por aquella entidad, tratamiento que también cabe hacer extensivo a los depósitos que en ella se concreten.

7. La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones ha transmitido la existencia de problemas operativos que le impiden efectuar, en el caso de los títulos valores de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, el análisis de las calificaciones que provengan de empresas evaluadoras extranjeras distintas de "Moody's" o de "Standard & Poor's", por lo que hasta el 1/11/94 se exigirá contar, por lo menos, con una calificación emitida por alguna de esas dos agencias.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5704 (18/11/94). Ref.: Sistemas de Telecomunicaciones del Area Financiera (STAF). Cuentas a la vista en dólares estadounidenses de las entidades financieras en el Banco Central. Comunicación "B" 5172

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que las entidades del interior del país que efectivizan vía télex las operaciones definidas en la Comunicación "B" 5172, tendrán la alternativa de transmitirlas mediante el Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera (STAF).

Para efectivizar esta aplicación se observarán las instrucciones informadas mediante las Comunicaciones "A" 1949, "B" 4990, "B" 5282, "B" 5659 y las específicas detalladas en ANEXO I a la presente.

A tal fin se requiere que a partir del 01/12/94 las entidades alcanzadas por la presente, impongan estos mensajes (vía télex o staf) ajustándose a los modelos definidos en los Anexos II a VII, desafectándose los que acompañan a la Comunicación "B" 5172 como Anexo II, V y VII.

La recepción de las operaciones del día para los tipos de mensajes habilitados (órdenes y anulaciones) según Anexo I punto 1, tendrá como límite horario de la Ciudad de Buenos Aires los previstos en la Comunicación "B" 5172 puntos 1.1., 2.1. y 2.5.

Asimismo, las entidades que instrumentan las operaciones de retiro y depósito de fondos de sus cuentas a la vista en dólares estadounidenses mediante la presentación de las fórmulas Nos. 4283 y 4284 respectivamente, deberán adoptar a partir del día 2 de diciembre de 1994, los nuevos diseños que se adjuntan como Anexos VIII y IX.

ANEXO I a la Comunicación "B"...

TRANSMISION STAF

1. Tipos de mensajes habilitados:

a) Transferencia en dólares entre cuentas locales a la vista: órdenes de débito de la entidad titular para su cuenta a la vista en dólares estadounidenses.

— orden
— reiteración
— anulación

b) Depósito de fondos: créditos ordenados por la entidad titular en su cuenta a la vista en dólares estadounidenses, por el importe acreditado en cuenta del Banco Central sobre plaza New York

— orden
— reiteración
— anulación

c) Retiro de fondos: débitos ordenados por la entidad titular de su cuenta a la vista en dólares estadounidenses, para acreditar en una cuenta propia o de otra entidad local, en Corresponsal de plaza New York

— orden
— reiteración
— anulación

Las reiteraciones se utilizan para el envío de órdenes rectificatorias en respuesta a reclamos del Banco Central, ante anormalidades en los mensajes recibidos.

Las anulaciones se utilizan cuando la entidad emisora detecta, por sí misma, la necesidad de modificar un mensaje emitido.

2. Operaciones previstas:

TFDOL: para orden de transferencia en dólares estadounidenses entre cuentas locales a la vista

TFREI: para reiteración de transferencia en dólares estadounidenses entre cuentas locales a la vista

TFANU: para anulación de transferencia en dólares estadounidenses entre cuentas locales a la vista

DEPDOL: para orden de depósito de fondos en dólares estadounidenses en cuenta a la vista

DEPREI: para reiteración de depósito de fondos en dólares estadounidenses en cuenta a la vista

DEPANU: para anulación de depósito de fondos en dólares estadounidenses en cuenta a la vista

RETDOL: para orden de retiro de fondos en dólares estadounidenses de la cuenta a la vista

RETREI: para reiteración de retiro de fondos en dólares estadounidenses de la cuenta a la vista

RETANU: para anulación de retiro de fondos en dólares estadounidenses de la cuenta a la vista.

3. Acceso a los archivos de los modelos de mensajes preformateados:

Para adjuntar a la nota el modelo de mensaje preformateado suministrado electrónicamente por el Banco Central, deberá digitar en la zona de texto y en el primer espacio de una línea en blanco:

.GF [nombre] DOC B

donde:

nombre = denominación del archivo según el siguiente detalle:

TFDOL = modelo para transferencia en dólares entre cuentas locales a la vista (orden, reiteración y anulación)

DEPDOL = modelo para orden de depósito de fondos en dólares en cuenta a la vista (orden, reiteración y anulación)

RETDOL = modelo para orden de retiro de fondos en dólares de la cuenta a la vista (orden, reiteración y anulación)

ANEXO II a la Comunicación "B"...

TRANSMISION STAF

TRANSFERENCIA DE FONDOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES
ENTRE CUENTAS LOCALES A LA VISTA

: Nro. de mensaje
: Clave

: Tipo de mensaje
: Entidad
: Cuenta Deudora
: Importe

: Entidad
: Cuenta Acreedora
: Concepto

Para integrar si tipo de mensaje = TFANU
: Mensaje original
: Clave original

DEFINICION DE CAMPOS:

Nº de mensaje:
número secuencial de mensaje remitido (prefijo).
Si el tipo de mensaje es "reiteración de transferencia entre cuentas locales a la vista", conserva el mismo número del mensaje "orden de transferencia entre cuentas locales a la vista" reiterado.

Clave:
número de control. Si el tipo de mensaje es "anulación de transferencia entre cuentas locales a la vista", se calcula sin importe.

Tipo de mensaje:
TFDOL para orden de transferencia,
TFREI para reiteración de transferencia,
TFANU para anulación de transferencia.

Entidad:
apodo de la entidad interviniente.

Cuenta Deudora:
número de la cuenta a la vista en dólares estadounidenses, contra la cual se efectuara el movimiento.

Importe:
total en dólares estadounidenses a debitar. Consignar únicamente en números.

Cuenta acreedora:
número de la cuenta a la vista en dólares estadounidenses, a la cual se efectuara el movimiento.

Concepto:
detalle del origen de la transferencia (hasta 44 caracteres).
Si corresponde al otorgamiento de un préstamo entre entidades, consignar:

PRESTAMO n t

donde:

n = plazo de la operación en días, y

t = tasa de interés nominal anual

Mensaje original:
número secuencial del mensaje a anular.

Clave original:
número de control del mensaje a anular.

ANEXO III a la Comunicación "B" ...

TRANSMISION STAF

DEPOSITO DE FONDOS
CUENTAS A LA VISTA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES EN EL B.C.R.A.

Solicitamos acreditar nuestra cuenta a la vista en U$S en ese Banco Central por el importe que hemos ordenado acreditar en su cuenta sobre plaza Nueva York, conforme a las instrucciones que se indican a continuación:

: Nº de mensaje
: Clave
: Tipo de mensaje

: Corresponsal del BCRA
: Nº de Cuenta
Nueva York : Ciudad
: Dirección SWIFT
: Referencia

: Cuenta a la vista
: Entidad
: Fecha valor
: Importe a transferir

: Corresponsal Pagador
: Ciudad
: Dirección SWIFT
Nueva York

: Entidad Autorizada
: Ciudad
: Dirección Swift

Para integrar si tipo de mensaje= DEPANU

: Mensaje original
: Clave original

DEFINICION DE CAMPOS:

Nº de mensaje:
número secuencial de mensaje remitido (prefijo).
Si el tipo de mensaje es "reiteración de depósito de fondos", conserva el mismo número del mensaje "orden de depósito de fondos" reiterado.

Clave:
número de control. Si el tipo de mensaje es "anulación de depósito de fondos", se calcula sin importe.

tipo de mensaje:
DEPDOL para orden de depósito de fondos
DEPREI para reiteración de depósito de fondos
DEPANU para anulación de depósito de fondos.

Corresponsal del BCRA:
nombre del corresponsal interviniente. Deberá optar entre Deutsche Bank Cta. 103152750040, Credit Suissa Cta. 10190701 y J. P. Morgan Cta. 65016901. Podrá cambiarlo previa notificación a Mercado Abierto de este Banco Central.

Nº de Cuenta:
número de la cuenta acreditada del corresponsal seleccionado.

Dirección SWIFT:
dirección SWIFT del Banco corresponsal del B.C.R.A.

Referencia:
consignar 202 - XXXXXX

donde:

202 identifica el código de concepto de la operación, y

XXXXXX es el número de operación, formado por el número de orden correlativo (sin distinción del código de operación), iniciando la serie con 001 a partir de la primera operación de cada año, seguido del número de cuenta a la vista de la entidad emisora en el Banco Central (tres primeros dígitos).

Cuenta a la vista:
número de la cuenta a la vista en dólares estadounidenses, a acreditar.

Entidad:
nombre literal de la entidad interviniente.

Fecha valor:
fecha de transmisión.

Importe a transferir:
cantidad de dólares estadounidenses a acreditar. Consignar únicamente en números (hasta 15 caracteres).

Corresponsal Pagador:
nombre del Banco corresponsal que actúa en nombre de la entidad emisora.

Dirección SWIFT:
dirección SWIFT del Banco corresponsal pagador.

Entidad Autorizada:
nombre de la entidad que instruye a su corresponsal, efectuar el depósito en la cuenta del corresponsal del Banco Central.

Ciudad:
ciudad de residencia de la entidad autorizada.

Dirección Swift:
dirección swift de la entidad autorizada.

Mensaje original:
número secuencial del mensaje a anular.

Clave original:
número de control del mensaje a anular.

ANEXO IV a la Comunicación "B" ...

TRANSMISION STAF

RETIRO DE FONDOS
CUENTAS A LA VISTA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES EN EL B.C.R.A.

Con cargo a nuestra cuenta a la vista en U$S, solicitamos se efectúe la siguiente transferencia sobre Nueva York, según las indicaciones que se detallan a continuación:

: Nº de mensaje
: Clave
: Tipo de mensaje

: Referencia
: Cuenta a la vista
: Entidad
: Fecha valor
: Importe a transferir

: Corresponsal Recibidor
Nueva York : Nº de Cuenta
: Ciudad
: Dirección SWIFT

: Entidad Autorizada
: Nº de Cuenta
: Ciudad
: Dirección SWIFT

Autorizamos a debitar en nuestra cuenta a la vista los importes que correspondan en concepto de gastos por envío de mensaje al exterior y reintegro de gastos administrativos.

Para integrar si tipo de mensaje = RETANU

: Mensaje original
: Clave original

DEFINICION DE CAMPOS:

Nº de mensaje:
número secuencial de mensaje remitido (prefijo).
Si el tipo de mensajes es "reiteración de retiro de fondos", conserva el mismo número del mensaje "orden de retiro de fondos" reiterado.

Clave:
número de control. Si el tipo de mensaje es "anulación de retiro de fondos", se calcula sin importe.

Tipo de mensaje:
RETDOL para orden de retiro de fondos
RETREI para reiteración de retiro de fondos
RETANU para anulación de retiro de fondos

Referencia:
consignar 201 - XXXXXX

donde:

201 identifica el código de concepto de la operación, y

XXXXXX es el número de operación, formado por el número de orden correlativo (sin distinción del código de operación), iniciando la serie con 001 a partir de la primera operación de cada año, seguido del número de cuenta a la vista en dólares de la entidad emisora (tres primeros dígitos).

Cuenta a la vista:
número de la cuenta a la vista en dólares estadounidenses, a debitar.

Entidad:
nombre literal de la entidad interviniente.

Fecha valor:
fecha de transmisión.

Importe a transferir:
cantidad en dólares estadounidenses. Consignar únicamente en números (hasta 15 caracteres).

Corresponsal Recibidor:
nombre del Banco corresponsal donde se acreditan los fondos.

Cuenta Nº:
número de la cuenta a acreditar del Banco corresponsal interviniente (hasta 34 caracteres alfanuméricos).

Dirección SWIFT:
dirección SWIFT del Banco corresponsal recibidor.

Entidad Autorizada:
nombre de la entidad en la que se acreditaran los fondos.

Nº de Cuenta:
número de cuenta en el Corresponsal recibidor de la Entidad autorizada (hasta 34 caracteres alfanuméricos).

Ciudad:
ciudad de residencia de la entidad autorizada.

Dirección SWIFT:
dirección SWIFT de la entidad autorizada.

Mensaje original:
número secuencial del mensaje a anular.

Clave original:
número de control del mensaje a anular.

ANEXO V a la Comunicación "B" ...

TRANSMISION TELEX

TRANSFERENCIA DE FONDOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES
ENTRE CUENTAS LOCALES A LA VISTA

Fecha Hora de transmisión
Entidad Emisora
Destinatario

Mensaje Nº
Clave

Tipo de mensaje
Entidad
Cuenta Deudora
Importe

Entidad
Cuenta Acreedora
Concepto

Para integrar si tipo de mensaje: TFANU

Mensaje original
Clave original

DEFINICION DE CAMPOS:

Fecha:
día, mes y año de remisión, impreso automáticamente por el equipo de transmisión.

Hora de transmisión:
horario del inicio de la transmisión, impreso automáticamente por el equipo.

Para los restantes campos, sobre el margen izquierdo, deberá especificarse su identificación y a partir de la columna 20 deberá iniciarse la integración que corresponda en cada caso.

Entidad Emisora:
apodo de la entidad.

Destinatario:
B.C.R.A.

Mensaje Nº:
número secuencial de mensaje remitido (prefijo).
Si el tipo de mensaje es "reiteración de transferencia entre cuentas locales a la vista", conserva el mismo número del mensaje "orden de transferencia entre cuentas locales a la vista" reiterado.

Clave:
número de control. Si el tipo de mensaje es "anulación de transferencia entre cuentas locales a la vista", se calcula sin importe.

Tipo de mensaje:
TFDOL para orden de transferencia.
TFREI para reiteración de transferencia,
TFANU para anulación de transferencia.

Entidad:
apodo de la entidad interviniente.

Cuenta Deudora:
número de la cuenta a la vista en dólares estadounidenses, contra la cual se efectuara el movimiento.

Importe:
total en dólares estadounidenses a debitar. Consignar únicamente en números.

Cuenta acreedora:
número de la cuenta a la vista en dólares estadounidenses, a la cual se efectuara el movimiento.

Concepto:
detalle del origen de la transferencia (hasta 44 caracteres).
Si corresponde al otorgamiento de un préstamo entre entidades, consignar:

PRESTAMO n t

donde:

n = plazo de la operación en días, y

t = tasa de interés nominal anual

Mensaje original:
número secuencial del mensaje a anular.

Clave original:
número de control del mensaje a anular.

ANEXO VI a la Comunicación "B" ...

TRANSMISION TELEX

DEPOSITO DE FONDOS
CUENTAS A LA VISTA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES EN EL B.C.R.A.

Fecha — Hora de transmisión
Entidad Emisora
Destinatario

Solicitamos acreditar nuestra cuenta a la vista en U$S en ese Banco Central por el importe que hemos ordenado acreditar en su cuenta sobre plaza Nueva York, conforme a las instrucciones que se indican a continuación:

Mensaje Nº
Clave
Tipo de mensaje

Corresponsal del BCRA
Cuenta Nº
Ciudad
Dirección SWIFT
Referencia

Cuenta a la vista
Entidad
Fecha valor
Importe a transferir

Corresponsal Pagador
Ciudad
Dirección SWIFT

Entidad Autorizada
Ciudad
Dirección Swift

Para integrar si tipo de mensaje = DEPANU

Mensaje original
Clave original

DEFINICION DE CAMPOS:

Fecha:
día, mes y año de remisión, impreso automáticamente por el equipo de transmisión.

Hora de transmisión:
horario del inicio de la transmisión, impreso automáticamente por el equipo.

Para los restantes campos, sobre el margen izquierdo, deberá especificarse su identificación y a partir de la columna 24 deberá iniciarse la integración que corresponda en cada caso.

Entidad Emisora:
apodo de la entidad.

Destinatario:
B.C.R.A.

Mensaje Nº:
número secuencial de mensaje remitido (prefijo).
Si el tipo de mensaje es "reiteración de depósito de fondos", conserva el mismo número del mensaje "orden de depósito" reiterado.

Clave:
número de control. Si el tipo de mensaje es "anulación de depósito de fondos", se calcula sin importe.

Tipo de mensaje:
DEPDOL para orden de depósito de fondos
DEPREI para reiteración de depósito de fondos
DEPANU para anulación de depósito de fondos.

Corresponsal del BCRA:
nombre del corresponsal interviniente. Deberá optar entre Deutsche Bank Cta. 103152750040, Credit Suisse Cta. 10190701 y J. P. Morgan Cta. 65016901. Podrá cambiarlo previa notificación a Gerencia de Mercado Abierto de este Banco Central.

Cuenta Nº:
número de la cuenta acreditada del corresponsal seleccionado.

Ciudad:
Nueva York

Dirección SWIFT:
dirección SWIFT del Banco corresponsal del B.C.R.A.

Referencia:
consignar 202 - XXXXXX

donde:

202 identifica el código de concepto de la operación, y

XXXXXX es el número de operación, formado por el número de orden correlativo (sin distinción del código de operación), iniciando la serie con 001 a partir de la primera operación de cada año, seguido del número de cuenta a la vista en dólares de la entidad emisora (tres primeros dígitos).

Cuenta a la vista:
número de la cuenta a la vista en dólares estadounidenses a acreditar.

Entidad:
nombre literal de la entidad interviniente.

Fecha valor:
fecha de transmisión.

Importe a transferir:
cantidad de dólares estadounidenses a acreditar. Consignar únicamente en números (hasta 15 caracteres).

Corresponsal Pagador:
nombre del Banco corresponsal que actúa en nombre de la entidad emisora.

Ciudad:
Nueva York

Dirección SWIFT:
dirección SWIFT del Banco corresponsal pagador.

Entidad Autorizada:
nombre de la entidad que instruye a su corresponsal, efectuar el depósito en la cuenta del corresponsal del Banco Central.

Ciudad:
ciudad de residencia de la entidad autorizada.

Dirección Swift:
dirección swift de la entidad autorizada.

Mensaje original:
número secuencial del mensaje a anular.

Clave original:
número de control del mensaje a anular.

ANEXO VII a la Comunicación "B" ...

TRANSMISION TELEX

RETIRO DE FONDOS
CUENTAS A LA VISTA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES EN EL B.C.R.A.

Fecha — Hora de transmisión
Entidad Emisora
Destinatario

Con cargo a nuestra cuenta a la vista en U$S, solicitamos se efectúe la siguiente transferencia sobre Nueva York, según las indicaciones que se detallan a continuación:

Mensaje Nº
Clave
Tipo de mensaje

Referencia
Cuenta a la vista
Entidad
Fecha valor
Importe a transferir

Corresponsal Recibidor
Cuenta Nº
Ciudad
Dirección SWIFT

Entidad Autorizada
Cuenta Nº
Ciudad
Dirección SWIFT

Autorizamos a debitar en nuestra cuenta a la vista los importes que correspondan en concepto de gastos por envío de mensaje al exterior y reintegro de gastos administrativos.

Para integrar si tipo de mensaje = RETANU

Mensaje original
Clave original

DEFINICION DE CAMPOS:

Fecha:
día, mes y año de remisión, impreso automáticamente por el equipo de transmisión.

Hora de transmisión:
horario del inicio de la transmisión, impreso automáticamente por el equipo.

Para los restantes campos, sobre el margen izquierdo, deberá especificarse su identificación y a partir de la columna 24 deberá iniciarse la integración que corresponda en cada caso.

Entidad Emisora:
apodo de la entidad.

Destinatario:
B.C.R.A.

Mensaje Nº:
número secuencial de mensaje remitido (prefijo).
Si el tipo de mensaje es "reiteración de retiro de fondos", conserva el mismo número del mensaje "orden de retiro de fondos" reiterado.

Clave:
número de control. Si el tipo de mensaje es "anulación de retiro de fondos", se calcula sin importe.

Tipo de mensaje:
RETDOL para orden de retiro de fondos
RETREI para reiteración de retiro de fondos
RETANU para anulación de retiro de fondos

Referencia:
consignar 201 - XXXXXX

donde:
201 identifica el código de concepto de la operación, y

XXXXXX es el número de operación, formado por el número de orden correlativo (sin distinción del código de operación), iniciando la serie con 001 a partir de la primera operación de cada año, seguido del número de cuenta a la vista en dólares de la entidad emisora (tres primeros dígitos).

Cuenta a la vista:
número de la cuenta a la vista en dólares estadounidenses a debitar.

Entidad:
nombre literal de la entidad interviniente.

Fecha valor:
fecha de transmisión.

Importe a transferir:
cantidad en dólares estadounidenses. Consignar únicamente en números (hasta 15 caracteres).

Corresponsal Recibidor:
nombre del Banco corresponsal donde se acreditan los fondos.

Cuenta Nº:
número de la cuenta a acreditar del Banco corresponsal interviniente (hasta 34 caracteres alfanuméricos).

Ciudad:
Nueva York.

Dirección SWIFT:
dirección SWIFT del Banco corresponsal recibidor.

Entidad Autorizada:
nombre de la entidad en la que se acreditaran los fondos.

Cuenta Nº:
número de cuenta en el Corresponsal recibidor de la Entidad autorizada (hasta 34 caracteres alfanuméricos).

Ciudad:
ciudad de residencia de la entidad autorizada.

Dirección SWIFT:
dirección SWIFT de la entidad autorizada.

Mensaje original:
número secuencial del mensaje a anular.

Clave original:
número de control del mensaje a anular.

e. 13/12 Nº 4053 v. 13/12/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2270 (22/11/94). Ref.: Circular RUNOR 1-144. Rechazo de transferencias y cheques de entidades financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Se pone en conocimiento de las entidades financieras que se ha resuelto modificar las disposiciones que son de aplicación en el rechazo de transacciones por "omisiones formales" y por "sin fondos disponibles en cuenta" en los siguientes conceptos:

a) Omisiones formales: se establece por el rechazo una tasa del 0,5 ‰ con un monto mínimo de $ 100.- según corresponda y en caso que las entidades opten por rehabilitarlas se aplica además un adicional único de $ 100;

b) Sin fondos disponibles en cuenta libradora: se reduce desde el origen —17.10.94— la tasa del 1 ‰ al 0,5 ‰ generándose un reintegro. Se establece desde el 24.11.94 un monto de cargo mínimo de $ 200 y;

c) Se incorporan a los cheques de las entidades financieras rechazados sin fondos como causal imponible.

En consecuencia, el presente texto reemplaza a las Comunicaciones "A" 2234 y "A" 2261 que quedan sin tener vigencia desde el 24.11.94.

En los anexos que se acompañan a la presente se proporcionan las normas aplicables en cada caso.

ANEXO Nº 1

— Rechazo de las transacciones financieras por omisiones formales

Se rehabilitarán únicamente las transferencias de fondos por operaciones interfinancieras entre las cuentas abiertas en este Banco Central que se cursen a través de la fórmula 4090, que hubieran sido rechazadas por la Gerencia de Cuentas Corrientes y Compensación de Valores por omisiones y/o defectos formales observados en su integración.

Cuando la causal del rechazo sea "difiere", "falta firma" o que "la firma libradora no se encuentre autorizada expresamente por la entidad en la fórmula 2570 vigente", deberá ser salvado en el cuerpo de la fórmula 4090 rechazada.

Las solicitudes de rehabilitación podrán ser efectuadas a partir del día hábil bancario siguiente a la fecha de vigencia de la presente comunicación, a través del correo electrónico (BCRECLA) o por presentación de una nota ante la ventanilla Nº 32 —Edificio Reconquista P.B.—, en el día que se tome conocimiento del rechazo y hasta las 15:00.

Por cada rechazo se aplicará una comisión del 0,5 ‰ con un mínimo de $ 100 y la entidad libradora podrá decidir respecto a su rehabilitación según el procedimiento antes descripto. De hacer uso de esa alternativa se aplicará además un débito adicional único de $ 100.

La comisión quedará individualizada en el extracto de cuenta con el código de concepto 527.

En caso de afectar cuentas a la vista en dólares se considerará la conversión $ 1. = u$s 1. para los débitos a efectuar.

ANEXO Nº 2

— Rechazo de transacciones financieras por la causal "sin fondos suficientes acreditados en cuenta"

En todos aquellos rechazos de transacciones financieras (fórmula 4090, télex y cheques) en pesos o en dólares estadounidenses por la causal arriba expresada se le aplicará un cargo del 0,5 ‰ sobre el importe total de las operaciones no cursadas con un mínimo global de $ 200. Esta operación estará registrada en el extracto de cuenta de la entidad libradora con el código de concepto 525.

En el caso que no existieran fondos suficientes para aplicar el débito se lo devengará con más los intereses hasta que la cuenta a imputar tenga disponibilidades necesarias. Para el cálculo de los intereses, se aplicará la misma tasa que rige para los descubiertos en cuenta.

La presente disposición tendrá vigencia a partir de las operaciones del día 24.11.94.

Para los rechazos de las transferencias concertados a partir del pasado 17.10.94 se recalculará el cargo practicado con efecto retroactivo teniendo en cuenta la disminución dispuesta, aplicando la tasa del 0,5 ‰, el importe resultante será acreditado en la cuenta corriente de las entidades libradoras con el código de concepto 524.

Asimismo, se aclara que el monto mínimo no tiene carácter retroactivo cuando su aplicación signifique un acrecentamiento del débito para la entidad libradora y sólo para el lapso comprendido entre el 17.10.94 y el 23.11.94.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2271 (22/11/94). Ref.: Circular CAMEX 1-307.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las denuncias telefónicas que deben efectuar los Corredores de Cambio conforme a lo establecido en la Comunicación "A" 1924 del 22/1/92.

Al respecto, les informamos que a partir del día hábil siguiente al de emisión de la presente Comunicación, los Corredores de Cambio deberán declarar a la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto de este Banco Central las operaciones concertadas con su intervención, en tanto su importe sea igual o superior a un millón de dólares estadounidenses (u$s 1.000.000.-), o su equivalente en otras monedas. Las declaraciones deberán comprender los datos de cada operación y el número de Boleto de Compra/Venta correspondiente.

No obstante lo antedicho, la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto podrá requerir a los Corredores, cuando lo estime necesario, igual información respecto de las operaciones menores a dicho importe concertadas con su intervención.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2272 (22/11/94). Ref.: Circular LISOL 1-95. Responsabilidad patrimonial computable. Derogación de franquicia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Dejar sin efecto las disposiciones a que se refiere el punto 3.5. del Capítulo VI de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414 y complementarias)".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2273 (22/11/94). Ref.: Circular LISOL 1-96. Tratamiento de las financiaciones garantizadas por gobiernos provinciales.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Admitir que a los fines de la determinación de la exigencia de capitales mínimos, se ponderen al 0 % las financiaciones otorgadas a clientes con el respaldo de fondos de garantía provinciales, en la medida que éstos cuenten con la afectación especial de fondos de la coparticipación federal de impuestos".

2. Establecer que las operaciones mencionadas en el punto 1. precedente, se considerarán como garantía computable, incorporándose como punto 5.1.6. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140.

3. Agregar en el punto 1. Criterio básico del Anexo I a la Comunicación "A" 2216, el siguiente apartado:

"j) las garantías formalizadas por las provincias con 'fondos de garantía' cuando éstos a su vez cuenten con el respaldo de la afectación de recursos de la coparticipación federal de impuestos".

e. 13/12 Nº 4054 v. 13/12/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5705 (21/11/94). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de pagos y créditos recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5614 del 31 de mayo de 1994 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO NACIONAL S.A., en sus plazas de Belem, Belo Horizonte, Blumenau, Campinas, Curitiba, Fortaleza, Franca, Joinville, Novo Hamburgo, Porto Alegre, Rio de Janeiro, Salvador, Santos y Sao Paulo, con códigos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1330, 1331, 1333, 1334, 1335 y 1336 respectivamente.

THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON, en sus plazas de Belo Horizonte, Brasilia, Campinas, Porto Alegre, Río de Janeiro, Sao Paulo, Blumenau y Curitiba, con códigos 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1473 y 1474 respectivamente.

2. INCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO BOZANO, SIMONSEN S.A., en sus plazas de Campinas, Río de Janeiro, Sao Paulo y Porto Alegre, con códigos 894, 895, 896 y 1454 respectivamente.

En REPUBLICA DEL ECUADOR

FINANCIERA METROPOLITANA S.A., en su plaza de Quito con código 4757.

INCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A., en su plaza de Guayaquil con código 4758.

EMPRESA TECNOLOGICA FINANCIERA TECFINSA, en su plaza de Guayaquil con código 4759.

INTERMIL FINANCIERA S.A., en sus plazas de Quito, Guayaquil y Milagro con códigos 4760, 4761 y 4764 respectivamente.

El BANCO FINANCORP S.A., en su plaza de Guayaquil con código 4762.

FINANCIERA DEL OCCIDENTE, en su plaza de Guayaquil con código 4763.

En REPUBLICA DEL PARAGUAY

BANCOPLUS S. A. DE INVERSION Y FOMENTO en su plaza de Asunción con código 5218.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5614.

ANEXO

País: BRASIL (B) 21/11/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO BMG S.A.		
	BELO HORIZONTE MG	1565
	RIO DE JANEIRO RJ	1564
	SAO PAULO SP	1563
BANCO BNL DO BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	882
	PORTO ALEGRE	883
	RIO DE JANEIRO	884
	SAO PAULO	885
BANCO BOAVISTA S.A.		
	BELO HORIZONTE	886
	BLUMENAU	887
	CAMPINAS	888
	CURITIBA	889
	PORTO ALEGRE	890
	RIO DE JANEIRO	891
	SALVADOR	892
	SAO PAULO	893
BANCO BOZANO, SIMONSEN S.A.		
	CAMPINAS	894
	PORTO ALEGRE	1454
	RIO DE JANEIRO	895
	SAO PAULO	896
BANCO BRADESCO S.A.		
	BELEM	898
	BELO HORIZONTE	899
	BLUMENAU	900
	BRASILIA	901
	CAMPINAS	902
	CURITIBA	903
	FORTALEZA	904
	FRANCA	905
	JOINVILLE	906
	MANAUS	908
	NOVO HAMBURGO	909
	PORTO ALEGRE	910
	RECIFE	911
	RIO DE JANEIRO	913
	SALVADOR	914
	SANTOS	915
	SAO PAULO	916
	VITORIA	917
BANCO BRASCAN S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1539
BANCO BRASEG S.A.		
	SAO PAULO	1538
BANCO BRASILEIRO COMERCIAL S.A. - BBC		
	MANAUS	1510
	SAO PAULO	897
BANCO BRASILEIRO IRAQUIANO S.A.		
	SAO PAULO	1494
BANCO BRASILEIRO-IRAQUIANO S.A.		
	RIO DE JANEIRO	918
BANCO CACIQUE S.A.		
	SAO PAULO	1516
BANCO CCF BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1598
	CAMPINAS	998
	RIO DE JANEIRO	1000
	SAO PAULO	1001
BANCO CENTRAL DO BRASIL		
	BRASILIA	851
BANCO CHASE MANHATTAN S.A.		
	SAO PAULO	932
BANCO CIDADE S.A.		
	CAMPINAS	933
	MANAUS	1492
	PORTO ALEGRE	934
	RIO DE JANEIRO	935
	SAO PAULO	937
BANCO CINDAM S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1595
BANCO COMERCIAL BANCESA S.A.		
	FORTALEZA	1500
	SAO PAULO	1502
BANCO COMERCIAL PARAGUAYO S.A.		
	SAO PAULO	1590
BANCO CREDIBANCO S.A.		
	BLUMENAU (SC)	1536
	CAMPINAS	1433
	RIO DE JANEIRO	1434
	SAO PAULO	990
BANCO CREFISUL S.A.		
	SAO PAULO	954

País: BRASIL (G) 21/11/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO MITSUBISHI BRASILEIRO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1305
	CAMPINAS	1306
	RIO DE JANEIRO	1308
	SAO PAULO	1309
BANCO MULTIPLIC S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1310
	SAO PAULO	1311
BANCO NORCHEM S.A.		
	BELO HORIZONTE	1518
	CURITIBA	1548
	PORTO ALEGRE	1549
	RIO DE JANEIRO	1497
	SAO PAULO	1339
BANCO NOROESTE S.A.		
	BELO HORIZONTE	1340
	CAMPINAS	1341
	CURITIBA	1342
	MANAUS	1343
	PORTO ALEGRE	1344
	RECIFE	1440
	RIO DE JANEIRO	1345
	SALVADOR	1346
	SAO PAULO	1347
BANCO OMEGA S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1574
	SAO PAULO	1575
BANCO OURINVEST S.A.		
	SAO PAULO (SP)	1522
BANCO PACTUAL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1507
	SAO PAULO	1508
BANCO PANAMERICANO S.A.		
	SAO PAULO	1586

Entidad	Plaza	Código
BANCO PATENTE S.A.		
	SAO PAULO	1599
BANCO PAULISTA S.A.		
	SAO PAULO	1555
BANCO PONTUAL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1476
	SAO PAULO	1460
BANCO PORTUGUES DO ATLANTICO (BRASIL) S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1365
	SAO PAULO	1366
BANCO PRIMUS S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1606
BANCO PRIMUS S.A.		
	SAO PAULO	1607
BANCO REAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1349
	BLUMENAU	1350
	CAMPINAS	1351
	CURITIBA	1352
	JOINVILLE	1498
	MANAUS	1354
	PORTO ALEGRE	1356
	RECIFE	1357
	RIO DE JANEIRO	1358
	SALVADOR	1359
	SAO PAULO	1361
	VITORIA	1362
BANCO RURAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1367
	MANAUS	1368
	RIO DE JANEIRO	1370
	SAO PAULO	1371
BANCO SAFRA S.A.		
	BELO HORIZONTE	1372
	BLUMENAU	1453
	CAMPINAS	1373
	CURITIBA	1445
	MANAUS	1452
	PORTO ALEGRE	1374
	RIO DE JANEIRO	1375
	SALVADOR (BA)	1511
	SAO PAULO	1376
BANCO SANTOS S.A.		
	SANTOS	1604
	SAO PAULO	1588
BANCO SCHAHIN CURY S.A.		
	SAO PAULO	1589
BANCO SOGERAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1377
	BLUMENAU	1514
	CAMPINAS	1378
	PORTO ALEGRE	1379
	RIO DE JANEIRO	1380
	SAO PAULO	1382

País: BRASIL (H) 21/11/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO SRL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1499
	SAO PAULO	1489
BANCO SUDAMERIS BRASIL S.A.		
	BELEM	1383
	BELO HORIZONTE	1384
	CAMPINAS	1386
	FORTALEZA	1389
	MANAUS	1392
	PORTO ALEGRE	1394
	RIO DE JANEIRO	1396
	SAO PAULO	1399
BANCO SUL AMERICA S.A.		
	SAO PAULO	1470
BANCO SUMITOMO BRASILEIRO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1461
BANCO SUMITOMO BRASILEIRO S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1401
	SAO PAULO	1402
BANCO UNION, S.A.C.A.		
	SAO PAULO	1421
ANCO VARIG S.A.		
	SAO PAULO	1491
BANCO VOTORANTIM S.A.		
	SAO PAULO	1583
BANESTES S.A. - BANCO DO ESTADO DO ESPIRITO SANTO		
	RIO DE JANEIRO	1134
BANESTES S.A. - BANCO DO ESTADO DO ESPIRITO SANTO		
	BELO HORIZONTE	1133
	SAO PAULO	1136
	VITORIA	1137
BANESTO BANCO URUGUAY S.A.		
	SAO PAULO	1556
BANFORT - BANCO FORTALEZA S.A.		
	FORTALEZA	1527
	RIO DE JANEIRO	1576
	SAO PAULO	1506
BBA-CREDITANSTALT S.A.		
	CAMPINAS (SP)	1509
BCN BARCLAYS BANCO DE INVESTIMENTO S.A.		
	SAO PAULO	1458
BRB - BANCO DE BRASILIA S.A.		
	BELO HORIZONTE	919
	BRASILIA	920
	GOIANIA (GO)	1521
BRB - BANCO DE BRASILIA S.A.		
	RIO DE JANEIRO	921
	SALVADOR	922
	SAO PAULO	923
CENTRO HISPANO BANCO		
	SAO PAULO	924
CITIBANK, N.A.		
	BELEM	938
	BELO HORIZONTE	939
	BLUMENAU	940
	BRASILIA	941
	CAMPINAS	942
	CURITIBA	943
	MANAUS	944
	PORTO ALEGRE	945
	RECIFE	946
	RIBEIRAO PRETO	947
	RIO DE JANEIRO	948
	SALVADOR	949
	SAO PAULO	950
CONTINENTAL BANCO S.A.		
	SAO PAULO	436
DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT		
	CAMPINAS	1602
	SAO PAULO	1465
DEUTSCHE BANK		
	RIO DE JANEIRO RJ	1562
DEUTSCHE BANK AG.,		
	BELO HORIZONTE	1582
DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT (BANCO ALEMAO)		
	CAMPINAS	1446
	PORTO ALEGRE	1447
	SAO PAULO	1008
EXCEL BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1505
INTERNATIONALE NERDERLANDEN BANK N.V.		
	SAO PAULO	1338
LLOYDS BANK PLC.		
	BELO HORIZONTE	1260
	BLUMENAU	1425
	BRASILIA	1261
	CAMPINAS	1262
	CURITIBA	1263
	PORTO ALEGRE	1266
	RECIFE	1267
	RIO DE JANEIRO	1268
	SALVADOR	1270
	SAO PAULO	1271
MILBANCO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1594
MILBANCO S.A.		
	SAO PAULO	1593
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK		
	RIO DE JANEIRO	1441
	SAO PAULO	1442
MULTI BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1313
NAC DESENV ECON SOCIAL-BNDES		
	RIO DE JANEIRO	1314
NOSSA CAIXA - NOSSO BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1544
PARAIBAN - BANCO DO ESTADO DA PARAIBA S.A.		
	JOAO PESSOA	1065
	SAO PAULO	1066
PARANA BANCO S.A.		
	CURITIBA	1601
UNIBANCO - UNIAO DE BANCOS BRASILEIROS S.A.		
	BELO HORIZONTE	1409
	BLUMENAU	1410
	CAMPINAS	1411
	JOINVILLE	1412
	MANAUS	1413
	NOVO HAMBURGO	1414
	PORTO ALEGRE	1415
	RIO DE JANEIRO	1417
	RIO GRANDE	1416
	SALVADOR	1418
	SAO PAULO	1419
	VITORIA	1420
UNIBANCO - UNIAO DE BANCOS BRASILEIROS S.A.		
	CURITIBA	1513

País: ECUADOR (B) 21/11/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO DEL PICHINCHA C.A.		
	AMBATO	4704
	CUENCA	4638
	GUAYAQUIL	4640
	MACHALA	4712
	MANTA	4641
	PORTOVIEJO	4706
	QUITO	4642
BANCO DEL PROGRESO S.A.		
	GUAYAQUIL	4643
	QUITO	4711
BANCO DEL TUNGURAHUA		
	AMBATO	4644
	GUAYAQUIL	4731
	QUITO	4730

Entidad	Plaza	Código
BANCO FINANCORPO S.A.	GUAYAQUIL	4762
BANCO GENERAL RUMINAHI S.A.	QUITO	4702
BANCO GENERAL RUMINAHUI	GUAYAQUIL	4747
BANCO HOLANDES UNIDO S.A.	GUAYAQUIL	4645
	QUITO	4646
BANCO INTERNACIONAL S.A.	AMBATO	4700
	CUENCA	4727
	GUAYAQUIL	4648
	MANTA	4708
	QUITO	4650
	RIOBAMBA	4651
BANCO NACIONAL DE FOMENTO	QUITO	4715
BANCO POPULAR DEL ECUADOR	CUENCA	4736
	GUAYAQUIL	4654
	QUITO	4656
BANCO SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO C.A.	GUAYAQUIL	4658
	QUITO	4659
BANCO TERRITORIAL	GUAYAQUIL	4719
BANUNION	GUAYAQUIL	4749
CITIBANK N.A.	CUENCA	4663
CITIBANK N.A.	GUAYAQUIL	4664
	QUITO	4665
COFIEC	GUAYAQUIL	4666
	QUITO	4667
COMODITI-CORP.	GUAYAQUIL	4746
CONFIANZA FINANCIERA NACIONAL S.A.	GUAYAQUIL	4751
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL S.A.	QUITO	4668
ECUATORIANA DE FINANCIAMIENTO S.A. ECUFINSA	GUAYAQUIL	4669
EMPRESA TECNOLOGICA FINANCIERA TECFINSA	GUAYAQUIL	4759
FILABANCO S.A.	MACHALA	4698
FILANBANCO	AMBATO	4729
	PORTOVIEJO	4728
FILANBANCO S.A.	CUENCA	4670
	GUAYAQUIL	4671
	MANTA	4672
	QUITO	4673
FINAGRO	GUAYAQUIL	4745
	QUITO	4744
FINANCIERA DEL AGRO S.A. (FINAGRO)	BABAHOYO	4701
FINANCIERA DEL AUSTRO S.A. FIDASA	CUENCA	4678
FINANCIERA DEL OCCIDENTE	GUAYAQUIL	4763
FINANCIERA INTERAMERICANA S.A. AMERAFIN	GUAYAQUIL	4683
FINANCIERA LATINA S.A. FILASA	SANTA ELENA	4699
FINANCIERA METROPOLITANA S.A.	QUITO	4757
FINEC, COMPAÑIA FINANCIERA S.A.	GUAYAQUIL	4675
INCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A.	GUAYAQUIL	4758
INTERMIL FINANCIERA S.A.	QUITO	4760
INTERMIL FINANCIERA S.A.	GUAYAQUIL	4761
INTERMIL FINANCIERA S.A.	MILAGRO	4764
INVESPLAN COMPAÑIA FINANCIERA S.A.	GUAYAQUIL	4754
	QUITO	4753
LA PREVISORA BANCO NACIONAL DE CREDITO	AMBATO	4688
	AZOGUEZ	4720
	CUENCA	4689
	GUAYAQUIL	4690
	IBARRA	4721
	LA LIBERTAD	4724
	LATACUNGA	4723
	LOJA	4722
	MACHALA	4691
	MANTA	4692
	PORTOVIEJO	4693
	QUITO	4694
	RIOBAMBA	4695
LLOYDS BANK (BLSA) LTD.	GUAYAQUIL	4617
	QUITO	4618
MULTIBANCO BG - BANCO DE GUAYAQUIL S.A.	AMBATO	4610
	GUAYAQUIL	4611
	QUITO	4613

País: PARAGUAY 21/11/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO ALEMAN PARAGUAYO S.A.	ASUNCION	5206
BANCO AMAMBAY S.A.	ASUNCION	5214
BANCO BUSAIF SOCIEDAD ANONIMA DE INVERSION Y FOMENTO	ASUNCION	5211
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	ASUNCION	5184
BANCO COMERCIAL PARAGUAYO S.A.	ASUNCION	5185
BANCO CONTINENTAL S.A.	ASUNCION	5186
BANCO CORPORACION S.A.	ASUNCION	5187
BANCO DE ASUNCION S.A.	ASUNCION	5188
BANCO DE DESARROLLO DEL PARAGUAY S.A.	ASUNCION	5189
BANCO DE INVERSIONES DEL PARAGUAY S.A.	ASUNCION	5190
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	ASUNCION	5191
BANCO DEL PARANA S.A.	ASUNCION	5192
BANCO DO BRASIL S.A.	ASUNCION	5193
BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A.	ASUNCION	5194
BANCO EXTERIOR S.A.	ASUNCION	5195
BANCO GENERAL S.A.	ASUNCION	5196
BANCO HOLANDES UNIDO	ASUNCION	5197
BANCO INTEGRACION S.A.	CIUDAD DEL ESTE	5217
BANCO MERCANTIL S.A.	ASUNCION	5215
BANCO NACIONAL DE FOMENTO	ASUNCION	5198
BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES	ASUNCION	5199
BANCO PARAGUAYO-ORIENTAL DE INVERSION Y DE FOMENTO S.A.	ASUNCION	5209
BANCO REAL DEL PARAGUAY S.A.	ASUNCION	5200
BANCO REGIONAL S.A. DE INVERSION Y FOMENTO	ENCARNACION	5212
BANCO SUDAMERIS PARAGUAY S.A.	ASUNCION	5201
BANCO UNION S.A.	ASUNCION	5202
BANCOPLUS S.A. DE INVERSION Y FOMENTO	ASUNCION	5218
BANCOSUR S.A. DE INVERSION Y FOMENTO	ASUNCION	5204
CITIBANK N.A.	ASUNCION	5205
CORFAN BANCO S.A. DE INVERSION Y FOMENTO	ASUNCION	5216
FINAMERICA S.A.	ASUNCION	5210
INTERBANCO S.A.	ASUNCION	5207
INTERNATIONALE NEDERLANDEN BANK N.V.	ASUNCION	5213
LLOYDS BANK	ASUNCION	5208

e. 13/12 Nº 4055 v. 13/12/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5706 23/11/94. Ref.: Circular RUNOR 1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha cancelado a su pedido la autorización oportunamente conferida al señor Jorge Pastor Zamudio Straus para actuar como corredor de cambio, quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 450.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5707 23/11/94. Ref.: Circular RUNOR 1-18. Cancelación en el Registro de Agencias de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha procedido a cancelar a su pedido, la autorización oportunamente conferida a la firma Avincor S.A. para actuar como agencia de cambio, la que se hallaba inscripta en el "Registro de Agencias de Cambio" bajo el Nº 1156, con efectividad al 1/5/94.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5708 23/11/94. Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación de entidades financieras. Continental Bank, National Association. Cambio de su denominación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que Continental Bank, National Association, continúa operando bajo la denominación Bank of America Illinois.

e. 13/12 Nº 4056 v. 13/12/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BAHIA BLANCA

Para conocimiento y notificación de HERNANDORENA, Gustavo Rafael, con DNI 12.230.813, se transcribe a continuación la disposición recaída en el Expediente Judicial Nº 280/88 remitido a esta Administración -Juzgado Federal Nº 1, Secretaría Nº 2 de Bahía Blanca.

"///HIA BLANCA, 25 de febrero de 1994. — VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BAHIA BLANCA ...
DISPONE:

Artículo 1º — Hacer entrega al Sr. GUSTAVO RAFAEL HERNANDORENA la videocasetera marca "Panasonic", modelo PV-1361, Serie Número B6MA-27481 en calidad de depositario no pudiendo transferirla por ningún motivo ni título, ni afectarla con medida o gravamen alguno. Habiendo el recurrente retirado de sede policial la mercadería de referencia —previa confección del acta de rigor— en la oportunidad aludida cabe tener por cumplida la formalidad de práctica.

Art. 2º — De forma.

DISPOSICION A. B. B. Nº 023/94. —Fdo.: ANTONIO SOTELO, Subadministrador Aduana de Bahía Blanca", sita en Avda. Colón y Estomba, Ciudad de Bahía Blanca, C. P. 8000.

e. 13/12 Nº 4057 v. 13/12/94

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 24/11/94

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. —Fdo.: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA MINIMA
0929/91	BOTH ILGA	977/78	82,91
0921/91	BOVEDA DE NUÑEZ JULIA	977	218,02
5259/93	BARON JESUS	985/86/87	903,19
4077/93	ARCE DE BENITEZ ELVIRA	986/87	1.707,73
5411/93	A.C.A.	987	608,18
2302/93	ARRIETA LUIS A. Y CUBA HILARIO	987	499,84
2312/93	ACOSTA DE AMARILLA LUCIA	985	578,76
1865/93	BARRIOS JOSE LUIS	985/86	673,41
1870/93	BENITEZ TOMASA	985/86/87	693,42
5118/93	BAZAN TELMO	985/86/87	245,72
3587/93	ARBO TOMAS	986	557,68
4047/93	AMARILLA RAMON MANUEL	985	383,88
6285/93	ARAOS SILVIA	986/87	357,11
4090/93	ARBO ESCOBAR TOMAS	986	1.274,44
9205/93	ARCE CARLOS	985	1.322,53
3520/93	ANDITO MARGARITA	985	2.224,23
2308/93	ARCE DE BENITEZ ELVIRA	986/87	329,77
5204/93	BLAS ANA MARIA	986	693,69
7387/93	APELANA SUSANA	985/86/87	1.268,34
3906/93	ALVAREZ DARIOS	986	490,44
5124/93	BAEZ JORGE	985	118,71
1871/93	BALUGAR JOSE	985	486,69
1927/93	BENITEZ TOMASA	985	1.683,68
2068/93	BENITEZ MONTIEL ANTONIA	985	7.203,63
2071/93	BAEZ MIRTA	985	1.026,92
2314/93	AYALA ELIZABETH	985/86/87	475,22
1330/93	BENITEZ ZULMA	985	1.578,77
1336/93	BRITEZ ELVIO	985	1.268,80
1384/93	BUSH OSCAR	985	421,25
1299/93	BARROS J.	985	685,24
1537/93	BUONANO MARTA	985/86/87	824,50
1695/93	BAEZ ROSA	985	657,69
1697/93	BRODOSKI LUCIA	985/86	921,98
1536/93	BUSSEL PABLO	985	407,21
6278/93	ACUÑA MARGARITA	985/86/87	328,44
5272/93	ABERASTEGUY J	985/987	325,35
1538/93	BENITEZ AURELIA	985	655,29
5270/93	ALDERETE PATRICIA	985	210,23
1578/93	BALBUENA GALEANO	985	210,46
1580/93	BORDOIR ANDRES	985	223,62
1582/93	BENITEZ RAUL	985	526,15
6271/93	BUSTOS JOSE	985	432,79
1576/93	BENITEZ JUAN	985/86/87	1.230,06
2338/93	BARUJA SIXTO	977/78	678,18
3847/93	BENITEZ MARIO	986	1.334,20
3882/93	BAEZ RAMIREZ CELSA	985/86/87	2.083,04
5139/93	BAEZ FELICIANO	986/87	498,21
5250/93	BRITEZ RAMON	986/87	244,94
5289/93	BAZQUEZ ANTONIO	985	274,67

e. 13/12 Nº 4066 v. 13/12/94

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 28/11/94

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. —Fdo.: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA MINIMA
061/92	SEGOVIA IBARROLA, M. A.	977	1.132,29
1096/92	ROJAS, Raúl	977	218,33
1100/92	SABO, Carlos	986, 987	2.320,90
1164/92	SOLIZ, Eligio	985, 986	1.114,77
1248/92	SCHEFFER, Rubén Omar	985	1.863,83
1249/92	SERVIN, Sixto	987	228,60
1404/92	SILVA, Miguel Angel	986	426,43
1409/92	SOSA, Carlos Alberto	986	101,72
1511/92	SALGADO, Adela Irma	985, 986	2.672,33
1665/92	RESEK, Andrés Aníbal	985, 986, 987	4.275,24
1681/92	SILVA, Juan Faustino	986, 987	785,99
2189/92	RAMOS, Juan José	986	1.031,08
2329/92	SOUSA GUERRA, Juan Carlos	985, 986, 987	920,16
2455/92	RUIZ PINTOS, Carmen	986, 987	1.266,74
2456/92	SANCHEZ, Jorge Raúl	985	567,04
2550/92	SANCHEZ, Agustín Daniel	985, 986	633,94
2763/92	RUBIO, Beatriz del Valle	986	1.060,64
2765/92	ROMERO, María Cristina	986, 987	179,57
2766/92	RINALDI, Juana	986, 987	308,60
2767/92	RUFAS ALVAREZ, Alejandro F.	985	2.527,54
2769/92	SALINAS, Claudio R.	986	1.953,89
2770/92	SERVIAN, Graciela Ramona	986	438,76
2901/92	SABINO de TEVEZ, Isabel F.	985, 986, 987	3.403,10
135/93	BARJA ESTRADA de ESTRADA, E.	985, 986, 987	279,49
637/93	BECCE, Pascual	985	833,07
1100/93	GONZALEZ, Teresa	986	335,05

e. 13/12 Nº 4067 v. 13/12/94

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 29/11/94

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Fdo.: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA MINIMA
325/94	FERNANDEZ, Mario	863, 864, 871	1.375,5
325/94	RAMIREZ, Silvio	"	"
325/94	GOMEZ, Carlos	"	"
272/89	MARTINEZ GONZALEZ, Justo R.	986	0,008
430/94	KUZUK, Gustavo	864 y 987	8,68
430/94	SUAREZ, Jorge	864 y 987	8,68
608/89	LIFSCHITZ, Leonardo Saúl	987	0,21
326/94	N.N.	863, 864 y 871	995,6
607/89	N.N.	863 y 986	0,38

e. 13/12 Nº 4068 v. 13/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1665/94

Región Santa Fe - S/Modificación del Régimen de Reemplazos de Jefatura.

Bs. As., 6/12/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Santa Fe propicia modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Jefatura, que fuera establecido mediante la Resolución Nº 412 del 13 de agosto de 1991.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Región Santa Fe, que fuera establecido por la Resolución Nº 412 del 13 de agosto de 1991, de la forma que seguidamente se indica:

Donde dice:

TITULAR	REEMPLAZANTE
REGION SANTA FE	1º. — Jefe de División Revisión y Recursos
	2º. — Jefe de División Jurídica

Debe decir:

JEFATURA	REEMPLAZANTE JEFATURA DE
REGION SANTA FE	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 2
	AGENCIA SEDE SANTA FE

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 13/12 Nº 4061 v. 13/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION REVISION Y RECURSOS "H"

Asunto: CAMEM S.A. —CUIT 3061217607-4

Bs. As., 5 /12/94

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a la firma CAMEM S.A., inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 65148471 y CUIT 30-61217607-4 de las que resulta:

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales diciembre 1988 a febrero de 1990, ambos meses inclusive.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras, ha declarado débitos y créditos fiscales inexactos en los períodos fiscales diciembre de 1988 y enero a abril de 1989 —ambos meses inclusive— y no ha presentado en el período comprendido de mayo de 1989 a febrero de 1990 —ambas fechas inclusive—, las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado pertinentes; por lo cual se procedió a establecer los débitos y créditos correspondientes, en base a la documentación reunida, confiriéndose vista conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 2/11/94 atento no haberse podido localizar a la contribuyente en el domicilio por ella denunciado conforme lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210 y el último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, la responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho como así tampoco ha constituido domicilio, y

CONSIDERANDO:

Que, corresponde hacer referencia a las normas legales sobre las cuales ha basado los cargos el Fisco.

Que, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), establece que cuando no se hayan presentado las declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten la existencia y magnitud de aquélla.

Que, con basamento en la norma señalada, el Fisco, procedió a gravar con el Impuesto al Valor Agregado, las Ventas realizadas y no declaradas por la firma, cuyas facturas fueron localizadas en el principal cliente de la rubrada, y, asimismo, se computó en las liquidaciones efectuadas, el crédito fiscal emergente de las facturas de compra aportadas por los proveedores localizados; todo ello en virtud de lo establecido en los artículos pertinentes de la ley de la materia.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en el párrafo precedente, la tesitura fiscal se fundamenta en los artículos 1º; 2º; 4º; 5º; 9º; 10; 11; 23 inc. a); 24 y 37 de la Ley 23.349, con las modificaciones introducidas por la Ley 23.658 y artículos concordantes de su Decreto reglamentario.

Que, cabe dejar expresa constancia que oportunamente esta Dirección General se expedirá respecto del período fiscal febrero de 1990.

Que, por otra parte, corresponde dejar sentado que si bien la responsable presentó declaraciones juradas ante este Organismo por los períodos diciembre de 1988 y enero a abril de 1989, cabe aclarar que de tales declaraciones no surgen ni débitos ni créditos fiscales, por lo cual no hay saldos establecidos.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no presentó descargo alguno a los cuestionamientos formulados por el Fisco, en su pronunciamiento del 27/10/94, por lo que, al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales diciembre de 1988 a enero de 1990.

Que, la no localización de la responsable en el domicilio denunciado y al no haberlo constituido de acuerdo a la requisitoria de esta Dirección en la Vista corrida del 27/10/94, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículo 4º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancia se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, entrando en el análisis de la conducta fiscal de la responsable, cabe señalar que la misma encuadra en los previstos del artículo 45 de la Ley Tributaria de Rito, toda vez que ha declarado débitos y créditos fiscales inexactos en los períodos fiscales diciembre de 1988 y enero a abril de 1989 —ambos meses inclusive— y no ha presentado en el período comprendido de mayo a enero de 1990 —ambas fechas inclusive— las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes, por lo que ha dejado de ingresar el tributo en su justa medida por los períodos fiscales diciembre de 1988, enero y abril de 1989 y enero de 1990.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del decreto reglamentario Nº 1397/79, Ley Nº 23.928, Dto. 2128/91 Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "H"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por la firma CAMEN S.A., por el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales diciembre de 1988 y enero a abril de 1989 —ambas fechas inclusive—.

Art. 2º — Determinar de oficio la situación fiscal de la responsable estableciendo los siguientes débitos y créditos fiscales: un débito fiscal de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 138,51) y un crédito fiscal de PESOS CIENTO VEINTIDOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 122,37) para el período fiscal diciembre de 1988; un débito fiscal de PESOS CIENTO DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 102,91) y un crédito fiscal de PESOS SETENTA Y OCHO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 78,38) para el período fiscal enero 1989; un débito fiscal de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 137,55) y un crédito fiscal de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 175,28) para el período fiscal febrero de 1989; un débito fiscal de PESOS CIENTO VEINTINUEVE CON SIETE CENTAVOS ($ 129,07) y un crédito fiscal de PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 179,88) para el período fiscal marzo de 1989; un débito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 475,74) y un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 297,87), para el período fiscal abril de 1989; un débito fiscal de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 182,69) y un crédito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 444,64) para el período fiscal mayo de 1989; un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 671,18) y un crédito fiscal de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 997,45) para el período fiscal junio de 1989; un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 676,54) y un crédito fiscal de PESOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TRES CENTAVOS ($ 1.579,03) para el período fiscal julio de 1989; un débito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON TRES CENTAVOS ($455,03) y un crédito fiscal de PESOS MIL NUEVE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.009,31) para el período fiscal agosto de 1989; un débito fiscal de PESOS CIENTO DOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 102,87) y un crédito fiscal de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON TRES CENTAVOS ($ 961,03) para el período fiscal setiembre de 1989; un débito fiscal de PESOS MIL VEINTICINCO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.025,98) y un crédito fiscal de PESOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.329,79) para el período fiscal octubre de 1989; un débito fiscal de PESOS VEINTIUNO CON QUINCE CENTAVOS ($ 21,15) y un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 309,25) para el período fiscal noviembre de 1989; un débito fiscal de PESOS CIENTO CUATRO CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 104,23) y un crédito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON OCHENTA Y CUATRO ($ 428,84) para el período fiscal diciembre de 1989; y un débito fiscal de PESOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 37.938,79) y un crédito fiscal de PESOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1225,74). Los montos de créditos fiscales consignados, contienen el saldo a favor actualizado del período anterior, en los períodos que corresponde.

Art. 3º — Establecer que el saldo de impuesto resultante entre la suma determinada de oficio y la diferencia entre los débitos y créditos fiscales declarados asciende a PESOS DIECISEIS CON CATORCE CENTAVOS ($ 16,14), para el período fiscal DICIEMBRE 1988; a PESOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 24,53) para el período fiscal ENERO 1989; y a PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 177,87) para el período fiscal ABRIL 1989 y establecer la suma determinada de oficio de PESOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE CON CINCO CENTAVOS ($ 36.713,05) para el período fiscal ENERO de 1990.

Art. 4º — Establecer un saldo a favor de la responsable de PESOS TREINTA Y SIETE CON SETENTA Y TRES ($ 37,73) para el período FEBRERO de 1989; de PESOS CINCUENTA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 50,81) para el período fiscal MARZO de 1989; de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 261,95) para el período fiscal MAYO de 1989; de PESOS TRESCIENTOS VEINTISEIS CON VEINTISIETE PESOS ($ 326,27) para el período fiscal JUNIO de 1989; de PESOS NOVECIENTOS DOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 902,49) para el período fiscal JULIO de 1989; de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 554,28) para el período fiscal AGOSTO de 1989; de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 858,16) para el período fiscal SETIEMBRE de 1989; de PESOS TRESCIENTOS TRES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 303,81) para el período fiscal OCTUBRE de 1989; de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON DIEZ CENTAVOS ($ 288,10) para el período fiscal NOVIEMBRE de 1989 y de PESOS TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 324,61) para el período fiscal DICIEMBRE de 1989.

Art. 5º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda, artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 490.854,99) calculada hasta el 1/4/91 por imperio de Ley Nº 23.928 y de PESOS DOS MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 2.015.605,27) en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 del mismo texto legal, calculados a la fecha de la presente resolución, liquidaciones que obran en los actuados.

Art. 6º — Aplicar una multa de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 369.450,61) equivalente al 70 % del impuesto por los períodos fiscales diciembre de 1988, enero 1989; abril 1989 y enero 1990, con más la actualización prevista por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 7º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º, 5º y 6º en las instituciones bancarias habilitadas conforme las normas vigentes, debiendo comunicar en igual

plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 7 sita en Baldomero Fernández Moreno 1259, Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 8º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos, en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 9º — Notificar mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. —Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, Jefe División Revisión y Recursos "H".

e. 13/12 Nº 4062 v. 19/12/94

DIRECCION NACIONAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION REVISION Y RECURSOS "H"

La Superiora Viñedos, Bodegas y Olivares S. A. - CUIT 30-52635706-6

Bs. As., 2/12/94

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a la firma LA SUPERIORA, VIÑEDOS, BODEGAS Y OLIVARES S. A. inscripta en esta Dirección General con el CUIT Nº 30-52635706-6, de las que resulta:

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto Interno — rubro "Vinos" y en el gravamen adicional "Sobretasa al Vino".

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas surge, en base al inventario general de existencia de vinos de instrumentos fiscales de control efectuado en la planta de la firma por personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura, que la responsable de marras, ha expendido la cantidad de 510.063 litros de vino común amparados por los instrumentos fiscales de control detectados en defecto, según surge del Acta Nº 903/89 de fecha 10/11/89, labrada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura —sin haber declarado e ingresado el Impuesto Interno— rubro "Vinos" y el gravamen adicional "Sobretasa al Vino" pertinentes.

Que, debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 25/10/94, atento haberse detectado el abandono del lugar denunciado como domicilio fiscal, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y el último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario, y mediante actas, según el art. 100, inc. b), de la ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones— en el domicilio denunciado por la firma sito en Godoy Cruz 2200, Capital Federal, el día 20/10/94, iniciándose así el procedimiento indicado en el *artículo 24 y siguientes* del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, la responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, como así tampoco ha constituido domicilio, y

CONSIDERANDO:

Que, corresponde hacer referencia a las normas legales sobre las cuales ha basado los cargos el Fisco.

Que, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), establece que cuando no se hayan presentado las declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Que, con basamento en la norma señalada, el Fisco, procedió a gravar con el Impuesto Interno - rubro "Vinos" y con el gravamen adicional "Sobretasa al Vino", el expendio de 510.063 litros de vino común que no fueron declarados ni ingresados ante este Organismo.

Que, tal cantidad surge como consecuencia de la toma de inventario llevada a cabo por el Instituto Nacional de Vitivinicultura el día 10/11/89 en la planta de fraccionamiento de la firma.

Que, en tal oportunidad, funcionarios de ese Organismo procedieron a practicar un recuento físico de los litros de vino e instrumentos fiscales de control existentes en el establecimiento, labrando el acta Nº 903/89, en la cual han dejado constancia de las cantidades inventariadas.

Que, de la simple confrontación entre la existencia física de instrumentos fiscales de control para botellas de hasta un (1) litro (159.000 instrumentos numerados y registrados) y la existencia teórica de instrumentos fiscales de control, registrada a esa fecha en el libro Oficial de Movimientos de Instrumentos Fiscales de Control para botellas de hasta un litro de vinos comunes (669.063 instrumentos), pudo establecerse una diferencia faltante de instrumentos fiscales de control destinados a botellas de hasta un litro de vino común, no habiendo probado la sociedad, las causas que originaron dicho faltante.

Que, por ello, se desprende que la contribuyente ha expendido la cantidad de 510.063 litros de vino común, amparados por los instrumentos fiscales faltantes.

Que atento no haber sido declarados ni ingresados el impuesto interno - rubro "Vinos" y el gravamen adicional "Sobretasa al Vino" correspondientes, fueron valuados al precio promedio de venta de vino común obtenido de otros fraccionadores que operan en plaza, correspondiente al mes en que se detectó el faltante.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no presentó descargo alguno a los cuestionamientos formulados por el Fisco, en su pronunciamiento del 19/10/94, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible en el Impuesto Interno - rubro "Vinos" y en el gravamen adicional "Sobretasa al Vino" por el período fiscal noviembre 1989.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la tesitura fiscal se fundamenta en los artículos 2º, 52 inc. a), 53 inc. a) y 77 primer párrafo, de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) y artículo 14 del Decreto Nº 875/80 y sus modificaciones, reglamentario de la ley de la materia.

Que, la no localización de la responsable en el domicilio denunciado, y al no haberlo constituido de acuerdo a la requisitoria de esta Dirección en la vista corrida del 19/10/94, por haberse detectado el abandono del lugar obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado, a la fecha de vencimiento, los montos del impuesto y del gravamen adicional reclamados, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución 10/88 de la Ex - Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S. F. P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento, conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable, a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancia se encuentran descriptas en los párrafos "ut supra", encuadran por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, entrando en el análisis de la conducta fiscal de la contribuyente, cuadra señalar que, la misma encuadra en los previstos del artículo 45 de la Ley Tributaria de Rito, toda vez que ha omitido declarar e ingresar el impuesto interno, rubro "vinos" y el gravamen adicional "Sobretasa al Vino", en la justa medida y por el período noviembre de 1989.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar la infracción constatada mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto y el gravamen adicional omitidos debidamente actualizado.

Que, obra en las presente actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 25, 26, 42, 45, 72, 73, 76, 100, último párrafo y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del decreto reglamentario Nº 1397/79, Ley Nº 23.928, Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "H"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio, con carácter parcial, la situación fiscal de la responsable estableciendo el monto sujeto al pago del impuesto interno - rubro "Vinos" y Gravamen adicional "Sobretasa al Vino" en PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS, CON ONCE CENTAVOS ($ 11.272,11), correspondientes al período fiscal noviembre de 1989, resultando en consecuencia, un monto de impuesto de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 281,80) Y PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCO CENTAVOS ($ 789,05), en concepto de Impuesto Interno - rubro "Vinos" y Gravamen Adicional "Sobretasa al Vino", respectivamente.

Art. 2º — Imponerles la obligación de ingresar la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 281,80) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Vinos" y la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCO CENTAVOS ($ 789,05) en concepto de Gravamen adicional "Sobretasa al Vino". Dichos montos se incrementan con la actualización de PESOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 27.531,63) (artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—) calculada hasta el 1/4/91, por imperio de la ley 23.928 y con la suma de PESOS CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 107.947,59) en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 del mismo texto legal, calculados hasta la fecha de la presente resolución, cuyas liquidaciones obran en los actuados.

Art. 3º — Aplicar una multa de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 5.268,82) y PESOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 14.752,91) equivalente al 70 % del impuesto y del gravamen omitidos, respectivamente, con más la actualización prevista por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), correspondientes al período fiscal noviembre de 1989).

Art. 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º en las instituciones bancarias habilitadas conforme las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 7 sita en Baldomero F. Moreno Nº 1259, Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 5º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos, en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 6º — Notificar mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Godoy Cruz 2200, Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA - Jefe División Revisión y Recursos "H".

e. 13/12 Nº 4063 v. 19/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 29/11/94

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA intima al agente Ramón Martín NEYRA (Leg. Nº 27.671/50), para que dentro del plazo de cinco (5) días concurra al DEPARTAMENTO SUMARIOS ADMINISTRATIVOS de este Organismo, sito en la calle Adolfo Alsina 365, piso 3º, oficina 3323 de Capital Federal, en el horario de 12 a 20 horas, a fin de notificarse de las conclusiones formuladas en el Sumario Administrativo Nº 96/87 (Z.F.B.A.). A partir de esa fecha

quedará notificado de pleno derecho y tendrá diez (10) días hábiles administrativos para presentar su alegato de defensa.

El presente edicto deberá publicarse por un día en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dra. MIRTA SILVIA PERALTA DE BOTINDARI a/c. de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos de la Dirección General Impositiva.

e. 13/12 Nº 4064 v. 13/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 2/12/94

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita a la ex-agente Sra. Nelly CEBERIO GARAT a fin de que concurra a prestar declaración indagatoria administrativa en el Sumario Administrativo Nº 1156/93 (S.D.G.O.) el día 16 de diciembre de 1994 a las 14.00 horas, en la sede del Departamento Sumarios Administrativos de esta Repartición, sita en la calle Adolfo Alsina 365, piso 3º, oficina "3323" en Capital Federal.

El presente edicto deberá publicarse por un día en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dra. MIRTA SILVIA PERALTA DE BOTINDARI a/c. de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos de la Dirección General Impositiva.

e. 13/12 Nº 4065 v. 13/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por (10) días a parientes del agente fallecido Eduardo Luis CAPPONI alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. 7 de diciembre de 1994. — Lic. Roberto EIRIZ, A/C División Gestión Previsional.

e. 13/12 Nº 4093 v. 15/12/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 sus modificatorias y complementarias que la empresa MOLINO NUEVO S.A. ha presentado a esta Secretaría con fecha 9 de setiembre de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 13/12 Nº 4058 v. 13/12/94

SECRETARIA DE TRANSPORTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta SECRETARIA DE TRANSPORTE en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 5079/86

EMPRESA: TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S.A. - LINEA Nº 96

DOMICILIO: RUTA NAC. Nº 3, Nº 12.145 (1757) G. LAFERRERE

TEMA: Desdoblar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los servicios que presta entre PLAZA CONSTITUCION Y ESTACION GONZALEZ CATAN por el siguiente recorrido:

IDA: Desde PLAZA CONSTITUCION por su ruta hasta RUTA NACIONAL Nº 3 y AVDA. LURO, continuando por AVDA. LURO, AV. ROJO, BEETHOVEN, SPIRO, RIGLOS, MURGUIONDO, APIPE, RAFAEL OBLIGADO, INFANTA ISABEL, RUTA NACIONAL Nº 3, en su ruta hasta GONZALEZ CATAN. REGRESO: Por las mismas.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte.

e. 13/12 Nº 14.197 v. 13/12/94

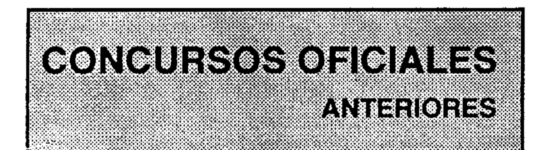
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINDICATO DE GUARDAVIDAS Y AFINES - MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 1/12/94

El SINDICATO DE GUARDAVIDAS Y AFINES de General Pueyrredón notifica la RECOMPOSICION SALARIAL del Convenio Colectivo de Trabajo 56/89 acordada en Expte. Nº 87.121/93 del Ministerio de Trabajo Delegación Regional Mar del Plata: "/// la ciudad de Mar del Plata, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, comparecen a esta Delegación Regional del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, los señores CARLOS ALCONADA, EDUARDO MARINUCCI, OSCAR CAPUTO y PATRICIO BLINKHORN, paritarios por el sector gremial, patrocinados por el Dr. JOSE MARIA CASAS, y los señores JOSE DOMINGO SAN MARTIN, JUAN OSCAR PEREZ, HECTOR VICENTE BRIATICO, DANIEL PEÑALVA, paritarios por el sector empresarial. Abierto el acto por el actuante, las partes de común y mutuo acuerdo manifiestan: Que han arribado a la siguiente recomposición salarial en un todo de acuerdo al Dto. 1334/91, para la temporada 1993-1994 que consiste en un aumento de haberes para todas las categorías de personal comprendido en el C. C. T. Nº 56/89, consistiendo en un CUATRO POR CIENTO (4 %) sobre el sueldo básico vigente a partir del 1º de Diciembre de 1993 y un TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5 %) sobre el sueldo básico a partir del 1 de ENERO de 1994 que se acumula al 4 % otorgado de incremento para el mes de Diciembre de 1993. Asimismo se acuerda que a partir del 1 de Diciembre de 1993 se modifica la base de cálculo del rubro remunerativo "REFRIGERIO", consistiendo el importe a cobrar por Refrigerio para el personal de GUARDAVIDAS en un SIETE POR CIENTO (7 %) sobre los siguientes rubros remunerativos; SUELDO BASICO, ACTIVIDAD RIESGOSA, TITULO, ANTIGÜEDAD, FERIADOS, FRANCOS, PRESENTISMO. Para los AFINES, es decir el restante personal comprendido en el C. C. T. Nº 56/89, consiste en un SIETE POR CIENTO (7 %) sobre los siguientes rubros remunerativos: BASICO, HORAS EXTRAS, FERIADOS, FRANCOS, ANTIGÜEDAD. Comprometiéndose en este acto la parte empleadora a no trasladar los aumentos pactados a los precios de los distintos servicios que comprende la actividad que realizan, acotando que los precios de los servicios ya han sido fijados con anterioridad al inicio de la temporada, por lo que este aumento no variará los precios establecidos. La parte gremial manifiesta: Que según lo dispuesto por el Dto. 1334/91 el rendimiento de trabajo es el factor de productividad considerado en el art. 3º del mencionado Dto. Que la actividad se desarrolla en base a la eficacia, rendimiento, y según los dts. reglamentarios de la Dirección de Educación Física de la Provincia de Buenos Aires que ha establecido una mayor exigencia en las pruebas de suficiencia de mar, que anualmente deben ser aprobadas para ejercer la profesión reduciendo año tras año el tiempo máximo de las pruebas respectivas, esto trae aparejado mayor capacitación profesional y por ende un mayor rendimiento en el trabajo. Asimismo es pública y notoria el mayor incremento de turistas y población estable, dando lugar a mayor concurrencia en las playas, piletas, etc. todo lo cual lleva a una mejor preparación, perfeccionamiento, eficacia y un mejor servicio. Las partes solicitan la homologación de este acuerdo por este Ministerio de Trabajo. No siendo para más término el acto, previa lectura y ratificación de lo actuado, firmando los comparecientes de conformidad, conjuntamente con el actuante que certifica. Fdo. CARLOS ALCONADA, PATRICIO E. BLINKHORN, DANIEL PEÑALVA, JOSE D. SAN MARTIN, EDUARDO MARINUCCI, Dr. JOSE MARIA CASAS, JUAN OSCAR PEREZ, OSCAR CAPUTO, VICENTE BRIATICO, LUCIA BEATRIZ ARGENTIERI-JEFA RELACIONES LABORALES. HOMOLOGACION: BUENOS AIRES, 11 ABR. 1994. VISTO ... CONSIDERANDO ... EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO DISPONE: ARTICULO 1º: declarar homologado el acuerdo obrante a fs. 53 en las condiciones y por el plazo de vigencia fijado por las partes. ... DISPOSICION D. N. R. T. Nº 1043/94. — Fdo.: JUAN ALBERTO PASTORINO, DIRECTOR NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO". La presente se publicará por un día.

e. 13/12 Nº 14.115 v. 13/12/94



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

EL ESTADO SELECCIONA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

SINAPA - DECRETO Nº 993/91

SISTEMA DE SELECCION PROCESO DE COBERTURA DE VACANTES

SISTEMA DE SELECCION: GENERAL

Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de Planta Permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la Jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION y reúnan las condiciones exigidas.

DEPENDENCIA JERARQUICA:

JURISDICCION: Ministerio de Cultura y Educación.

SECRETARIA: Secretaría de Cultura.

ORGANISMO DESCENTRALIZADO: Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

NIVEL

DIRECCION DE FISCALIZACION	CANTIDAD	DENOMINACION DEL CARGO
—B— REMUNERACION $1.512.-	1	DIRECTOR DE FISCALIZACION
—C— REMUNERACION $980.-	1	JEFE DEPARTAMENTO DE TELEVISION
—D— REMUNERACION $700.-	1	ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTO DE CINE
—D— REMUNERACION $700.-	1	INSPECTOR DE CINE
—E— REMUNERACION $420.-	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DPTO. INSPECCION DE CINE
DIRECCION DE FOMENTO DEL CINE		
—C— REMUNERACION $980.-	1	RESPONSABLE ADMINISTRATIVO DE FOMENTO A LA PRODUCCION
—C— REMUNERACION $980.-	1	JEFE DEPARTAMENTO ANALISIS DE COSTO
—E— REMUNERACION $420.-	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE COSTOS
CENTRO DE EXPERIMENTACION Y DE REALIZACION CINEMATOGRAFICA		
—C— REMUNERACION $980.-	1	2º JEFE DEL C.E.R.C.
—E— REMUNERACION $420.-	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE BIBLIOTECA
DIRECCION DE ADMINISTRACION		
—D— REMUNERACION $700	1	SUPERVISOR GENERAL DE MANTENIMIENTO
—E— REMUNERACION $420.-	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO AREA DE PERSONAL
DEPARTAMENTO DE DESPACHO		
—C— REMUNERACION $980.-	1	RESPONSABLE DE MICROFILMACION ARCHIVO Y DOCUMENTACION
DIRECCION NACIONAL		
—C— REMUNERACION $980.-	1	ASESOR EN GESTION Y ORGANIZACION

FECHA DE INSCRIPCION Y LUGAR DE RETIRO DE PERFILES COMO ASI TAMBIEN PRESENTACION DE CURRICULUMS:

DESDE EL 21/12/94

HASTA EL 27/12/94

EN LIMA 319 - 9º piso - of. 901 - Capital Federal en el horario de 14 a 16 de lunes a viernes.

El cierre definitivo se producirá el 27/12/94 a las 16 horas.

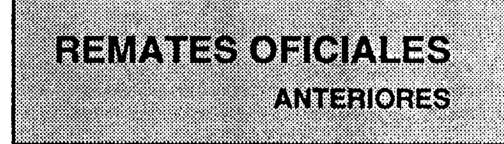
El trámite es personal. Los interesados residentes a más de 50 kms. del lugar de inscripción, podrán hacerlo por correo, considerándosele la fecha de franqueo.

LA LISTA DE LOS INSCRIPTOS ADMITIDOS ESTARA DISPONIBLE EL 2/1/95 en la cartelera ubicada en LIMA 319 - 9º piso - of. 901, Capital durante dos días hábiles.

Integran el órgano de selección los Sres. Antonio OTTONE, Dra. Silvia BARALES, Lic. Mario J. ANDELIQUE, Lic. Susana BOERO, Veedor Gremial Sra. Alejandra BALDI de UPCN y para la selección del cargo nivel B se integrará el Contador Público Dn. ZUCCHI, Raúl Osvaldo.

INFORMES: En LIMA 319 - 9º piso, of. 901 de lunes a viernes T.E. 383-6101 de 10 a 17 hs.

e. 6/12 Nº 3992 v. 20/12/94

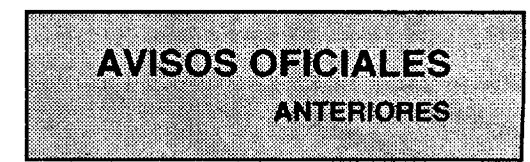


MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de Ferrocarriles Argentinos, con base los siguientes bienes: 3.700 tns. de chatarra de rieles y acc. de vías 30.000 durmientes (leña), 1.000 tns. perfilería y columnas de Hº, 30 bobinas de cables eléctricos, tornos mecánicos, torno vertical, limadoras, roscadora horizontal, sierras s/fin, combinadas, escopladoras, espigadora, garlopas, grúa KM-60 con pluma giratoria, pala de arrastre, tractor Fiat, rastrojeros, Ford 350, Rural Falcon, Pick-Up Peugeot, cuchillas para guillotina, platinas y elementos de imprenta, 1.700 kgs. de trapos y estopas, grasas y aceites lubricantes, etc.; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 14 de diciembre de 1994 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, noviembre 28 de 1994.— ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 9/12 Nº 5329 v. 13/12/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/9/94

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de U$S 700,50 Nº 5.137.638 y de U$S 1.401 Nºs 6.910.803/804 y 6.917.887, de BONOS EXTERNOS 1989. Esc. Liliana M. Scarafia de Zarazaga. — EDGARDO F. ESCALANTE - Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Asistente Subgerencia de Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 5/12/94 Nº 13.317 v. 3/1/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

YANANI, ISAAC - IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Bs. As., 29/11/94

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a YANANI; Isaac, inscripto en el Impuesto a las Ganancias bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria 20-04219768-9 de las que resulta:

Que el contribuyente se desempeñó como socio de una sociedad de hecho integrada por el rubrado y los Sres. Yanani, Salomón Carlos y Yanani, Rubén David la cual se dedicaba a la venta de indumentaria deportiva, con cierre de ejercicio en el mes de Diciembre.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el encartado fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1988.

Que del acto de contralor indicado surge que el rubrado presentó oportunamente la declaración jurada correspondiente al impuesto y período que nos ocupa, habiéndose determinado una mayor ganancia imponible como consecuencia de su participación en la sociedad de hecho que integraba, al establecerse diferencias entre las ventas declaradas por la sociedad y los ingresos que por depósitos bancarios se realizaron en el año en cuestión.

Que debido a las circunstancia señalada se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante resolución del 01-11-94, la cual fue notificada personalmente al contribuyente, conforme el procedimiento indicado en el inciso b) del artículo 100, del texto legal citado el 02-11-94, en el domicilio de Besares Nº 2867, Dto. 3, Capital Federal, el que surge del expediente, ya que el domicilio fiscal es inexistente, por ser un terreno baldío, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio, previsto por el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal, acompañándose los siguientes formularios: Un (1) 8322/B, Un (1) 401, Un (1) 400/B y Un (1) 500/C.

Que según lo expresado en el párrafo precedente el domicilio fiscal es inexistente y no pudiendo ser ubicado al Sr. Isaac Yanani en Besares Nº 2867, Dto. "3", de esta Ciudad, ni en

ningún otro domicilio, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción de sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental vigente.

Que vencido el término para contestar la vista corrida, el responsable no ha hecho uso de su derecho a defensa, ni aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que de la documentación agregada a los presentes actuados surge, que el Sr. Isaac Yanani, presentó la declaración jurada correspondiente al impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1988, habiendo declarado una ganancia neta de $ 9,75 sin haber determinado impuesto a pagar (fs. 95).

Que como resultado de la fiscalización practicada surge, que la sociedad de hecho antes mencionada exteriorizó mediante formulario 401 un monto de ventas de $ 139,87 proveniente de la actividad comercial desarrollada por la firma.

Que la fiscalización estableció que la sociedad efectuó depósitos bancarios durante el año 1988 por $ 378,70 originados en las Cuentas Corrientes de los Bancos Lloyd's Bank Nº 64865129, Suc. Belgrano y Galicia y Buenos Aires Nº 2335/3 (Ver fojas 38), los que depurados resultaron mayores a las ventas declaradas de $ 139,87. En función a la circunstancia señalada, se ajustó el resultado impositivo de la sociedad, considerando un costo en función de lo declarado, lo que arrojó una ganancia en el ejercicio de $ 130,42. Al participar el Sr. Yanani, Isaac en un 33,33 % en los resultados de la explotación, surge una ganancia neta sujeta a impuesto de $ 32,81 y un impuesto de $ 6,70 por el período fiscal 1988, por lo que el Fisco debió dar inicio al procedimiento de determinación de oficio al contribuyente del rubro.

Que al respecto, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, establece cuando no haya presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos, sólo permiten la existencia y magnitud de aquélla.

Que por su parte, el primer párrafo del artículo 25 de la ley de Procedimiento Tributario, cuando señala que la determinación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidas, que por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, ... y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberá proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercios o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, ...

Que resulta oportuno expresar, que no escapa al conocimiento del Fisco, que la determinación de la materia imponible omitida de declarar por los contribuyentes y/o responsables, debe realizarse privilegiando la base cierta de determinación por sobre la estimativa prevista en la Ley de Procedimiento Tributario, pero como queda demostrado con todo lo actuado en los antecedentes administrativos, el contribuyente ha eludido en forma sistemática el accionar fiscalizador ejercido por este Organismo por lo que no hubo en los hechos posibilidad de oír su alegato y considerar posibles pruebas que hubieran hecho sin dudas a su derecho, por lo que ha quedado expedita la vía presuntiva para resolver la presente controversia.

Que como fuera señalado en los Vistos la responsable no formuló descargo de las imputaciones, formulada por el Fisco, en su pronunciamiento del 01/11/94, ni aportó prueba alguna. En consecuencia, al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma en su totalidad.

Que dado que el domicilio fiscal del encartado es un terreno baldío y por lo expresado "Ut Supra" no pudo ser ubicado en ningún otro domicilio, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial: Artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que asimismo en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan hasta la fecha del presente pronunciamiento y 1º de Abril de 1991 respectivamente, conforme con las liquidaciones practicadas que obran en el expediente administrativo, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que la conducta penal-fiscal encuadra en las previsiones del art. 46 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el período fiscal 1988.

Que los hechos verificados en relación al Impuesto a las Ganancias por el período citado, resultan claramente atribuibles a un accionar guiado por el deliberado propósito de evadir la correcta imposición.

Que no obstante hallarse debidamente notificada, el responsable guarda silencio privando a este Organismo de valorar de manera diferente la conducta "prima facie" observada.

Que por ello, resulta de aplicación la escala punitiva prevista por la norma legal transcripta, lo que hace justo regular la sanción a aplicar por el año 1988 en DOS (2) TANTOS del Impuesto evadido previamente actualizado.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 46, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y Decreto Nº 2128/91.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias presentada por el período fiscal 1988 por el contribuyente YANANI; Isaac, inscripto bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria 20-04219768-9.

Art. 2º — Determinar de oficio con carácter parcial, la obligación fiscal del contribuyente en el Impuesto a las Ganancias estableciendo una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS TREINTA Y DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 32,81) y un impuesto de PESOS SEIS CON SETENTA CENTAVOS ($ 6,70).

Art. 3º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de Impuesto a las Ganancias la suma de PESOS SEIS CON SETENTA CENTAVOS ($ 6,70), a la que se agrega la suma de PESOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1.199,80) en concepto de actualización de la deuda, artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.351,87) que se liquida en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la misma norma procedimental.

Art. 4º — Aplicar una multa de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE ($ 2.413.-) equivalente a DOS (2) tantos del impuesto omitido y su pertinente actualización por el período fiscal 1988, en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución ingrese los importes determinados en los artículos 3º y 4º, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal correspondiente, en caso de incumplimiento, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo ingreso.

Art. 6º — Hacerle saber que los pagos deberán efectuarse en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 41.

Art. 7º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 8º — Notificar mediante publicación Edictos durante cinco (5) días mediante Boletín Oficial y en la calle Besares Nº 2867, Departamento 3, Capital Federal. — Contador Público MIGUEL ANGEL TREGOB, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "E".

e. 7/12 Nº 4016 v. 14/12/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 5/12/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

AGUERO, Miguel Angel
CAMPOs, Isidoro
CANTO, María Pura
MARTINEZ, Armijo Emilio
NICANOR, Esquivel
ROISMAN, Félix Roberto
SNIDERO, Jorge Leonardo
TABOADA, Miguel Angel
ZACARIAS, Maximiliano

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 12/12 Nº 4048 v. 23/12/94